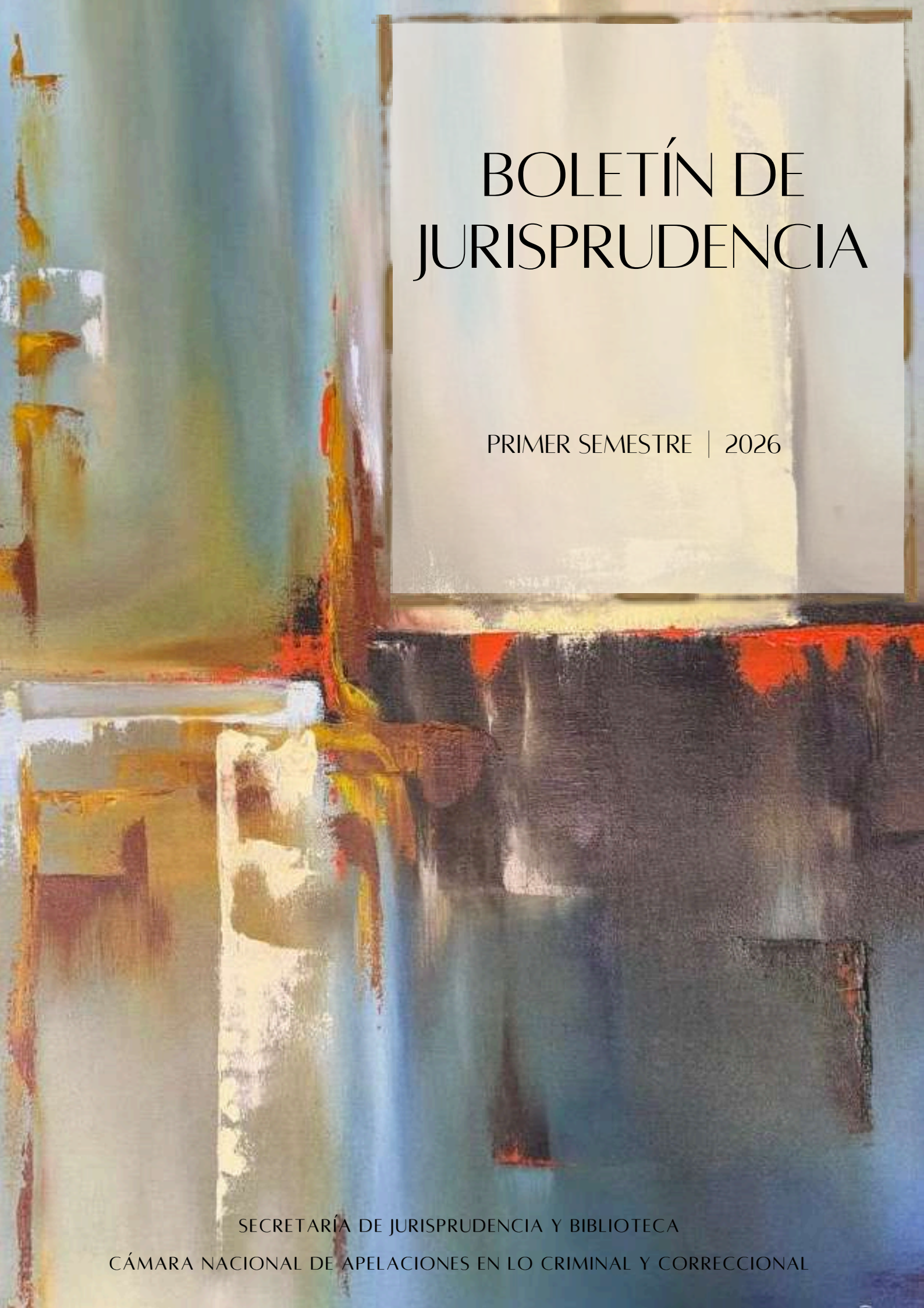

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

PRIMER SEMESTRE | 2026

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Poder Judicial de la Nación
ARGENTINA

Elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Valeria Rebagliati
Secretaria de Cámara

AUTORIDADES

PRESIDENTE

DR. PINTO,
RICARDO MATÍAS

VICEPRESIDENTE 1RO.

DR. SCOTTO,
MARIANO ALBERTO

VICEPRESIDENTE 2DO.

DR. LÓPEZ,
HERNÁN MARTÍN

VOCALES

DRA. LAÍÑO,
MAGDALENA

DR. CICCIARO,
JUAN ESTEBAN

DR. POCIELLO ARGERICH,
RODOLFO

DR. LUCINI,
JULIO MARCELO

DR. RODRÍGUEZ VARELA,
IGNACIO

DR. LUCERO,
PABLO GUILLERMO

DR. QUIAN ZAVALIA,
SANTIAGO (desde 3/7/2026)

DRA. BERNAN,
YAMILE SUSANA (desde 3/7/2026)

ABUSO SEXUAL. Agravado. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: hecho atípico. Revocación. Sobreseimiento. 1

ABUSO SEXUAL. Agravado. Procesamiento. Participación necesaria. Confirmación. 1

ABUSO SEXUAL. Con acceso carnal en grado de tentativa. Procesamiento con prisión preventiva. Confirmación. 2

ABUSO SEXUAL. Con acceso carnal y agravado por la condición de ascendiente del imputado reiterado en concurso real entre sí. Sobreseimiento. Confirmación. 3

ABUSO SEXUAL. Con acceso carnal. Sobreseimiento. Confirmación. Disidencia: revocación. 4

ABUSO SEXUAL. De una menor gravemente ultrajante agravado por la calidad de conviviente, que concurre de manera ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por la calidad de conviviente. Procesamiento. Confirmación. Disidencia parcial: acto de la indagatoria que no incluyó las notas típicas del ilícito previsto en el artículo 125, último párrafo del Código Penal. Modificación de la significación jurídica. 5

ABUSO SEXUAL. Gravemente ultrajante agravado por el aprovechamiento de la situación de guarda, cometido en forma reiterada en concurso real entre sí y en forma ideal con el de corrupción de menores de trece años reiterado en concurso material entre sí, y a su vez, idealmente con el delito de producción de representaciones de genitales de un menor de dieciocho años con fines predominantemente sexuales. Procesamiento y no dictado de la prisión preventiva. Confirmación. 6

ABUSO SEXUAL. Procesamiento. Confirmación. 7

ACTUACIONES CON AUTOR DESCONOCIDO (ART. 196 BIS DEL C.P.P.N.). Fiscal que recurrió la resolución por la cual el magistrado devolvió las actuaciones en los términos del art. 196 bis del C.P.P.N. Revocación. 8

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que homologó el acuerdo conciliatorio al que arribaron el imputado y el damnificado. Revocación. 9

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que rechazó homologar el acuerdo celebrado. Confirmación. Disidencia: Revocación y homologación del acuerdo. 9

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que rechazó homologar el acuerdo celebrado. Nulidad. 10

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que rechazó homologar el acuerdo propuesto. *Agravio*: obligaciones asumidas en el acuerdo suscripto en sede comercial que fueron cumplidas. Confirmación. 11

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Rechazado. Nulidad. Disidencia: Confirmación. 11

AMENAZAS. Agravadas y lesiones. Ampliación del procesamiento por las amenazas y archivo por no poder proceder respecto de las lesiones. Confirmación y revocación. 12

AMENAZAS. Sobreseimiento. Tipicidad. Revocación. 12

APREMIOS ILEGALES. Agravados. Lesiones. Amenazas. Encubrimiento agravado. Hurto agravado. Procesamiento. Confirmación. 13

ARCHIVO. Por no poder proceder. Improcedencia. Revocación. Disidencia: confirmación. 13

AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS. Rechazada. Confirmación. 14

CAUCIÓN. Real. Cuestionamiento por parte de la defensa y del letrado patrocinante de la querella del monto fijado como caución para efectivizar la excarcelación. Modificar y disminuir. Disidencia: Confirmación. 15

COACCIÓN. Sobreseimiento. Querella que recurre. Confirmación. 16

COMPETENCIA. Artículo 302 del Código Penal. Competencia del juzgado con jurisdicción en el domicilio del banco girado. 17

COMPETENCIA. En favor de un juzgado de garantías del Departamento Judicial de San Martín. Defraudación informática. Confirmación. 17

COMPETENCIA. Magistrada que declaró la incompetencia en favor del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro. 2 para su acumulación con expediente en trámite en ese tribunal en razón de que los hechos denunciados serían los mismos allí investigados. Defraudación por administración fraudulenta. Revocación. 17

COMPETENCIA. Magistrado que aceptó la competencia atribuida por un juzgado criminal y correccional federal. Agravio del fiscal: funcionario del servicio exterior que resultó perjudicado y suma de dinero sustraída que no sólo sería parte del patrimonio del estado extranjero, sino que se encontraba destinada a solventar gastos propios de la representación diplomática. Rechazo. Confirmación. 19

COMPETENCIA. Magistrado que aceptó la competencia atribuida por un juzgado criminal y correccional federal y delegó la investigación en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Agravio del fiscal: amenazas dirigidas contra la integridad física del embajador que estaban estrechamente vinculadas con su labor pues pretendían que influyera en un proceso que tramita ante la justicia del país que representa. Revocar y declarar la competencia del fuero criminal y correccional federal. 20

COMPETENCIA. Magistrado que declaró la incompetencia en razón de la materia en favor de un juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal donde tramitan actuaciones, con secreto de sumario, en las que resultan parte la misma empresa y entidad bancaria involucradas. Revocación. Mantener la competencia en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. 21

COMPETENCIA. Magistrado que dispuso la incompetencia en razón de la materia. Para seguir entendiendo en la causa y ordenó la remisión a la Justicia Contravencional y de Falta de CABA. Revocación. 21

COMPETENCIA. Magistrado que no hizo lugar al planteo de incompetencia de la defensa. Confirmación. Magistrado que deberá intimar a los letrados a que identifiquen la fuente de las citas de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, debido a que no pudieron ser constatadas. 22

COMPETENCIA. Prevaricato. Competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional..... 22

CONTIENDA. Causa procedente de otra jurisdicción. Proceder igualmente erróneo. Tribunales contendientes que debieron disponer medidas, a pesar del planteo, por encontrarse una persona detenida. Asignación al juzgado que devolvió el expediente al fuero Penal Contravencional y de Faltas. 23

CONTIENDA. Conexidad subjetiva no discutida. Contiendas que deben resolverse conforme el estado de las actuaciones al momento del planteo. Asignación al juzgado que rechazó la adjudicación. 24

COSTAS. Eximir del pago de las costas de Alzada a la querella. Disidencia: costas de la instancia deben distribuirse por su orden. 24

COSTAS. Impuestas en el orden causado. Revocación. Costas a la vencida. Disidencia: Revocación y eximir del pago de las costas a la querella..... 25

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Magistrada que no hizo lugar a la solicitud de celebrarla por videoconferencia respecto de una detenida, retenida en territorio colombiano. Revocar y ordenar se materialice de conformidad con lo señalado en los considerandos. .. 26

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Nulidad rechazada in limine. Procedencia. Nulidad de la declaración indagatoria y de todo lo actuado en consecuencia. 26

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Nulidad rechazada. Confirmación. 27

DEFENSA DEL IMPUTADO. Designación en favor de un letrado particular rechazada al entender el magistrado que era improcedente "hasta tanto los imputados se presenten y se pongan a derecho" al pesar sobre ellos una orden de captura. Revocación. 28

DEFRAUDACIÓN. A los derechos de propiedad intelectual. Procesamiento. Confirmación 28

DEFRAUDACIÓN. Desbaratamiento de derechos acordados. Sobreseimiento. Atipicidad. Confirmación. 29

DEFRAUDACIÓN. Mediante el uso no autorizado de una tarjeta de débito sustraída. Sobreseimiento parcial. Acontecimientos escindibles. Confirmación. Disidencia: Revocación. 29

DEFRAUDACIÓN. Por administración fraudulenta. Ampliación de procesamiento. Administradora que denunció a su antecesora por actos fraudulentos que perpetró durante su gestión y con posterioridad a su remoción. Confirmación. 30

DEFRAUDACIÓN. Por administración fraudulenta. Magistrado que dispuso el sobreseimiento de la imputada, impuso las costas en el orden causado y, luego que la Sala suspendiera el trámite de los recursos para devolver el legajo al juzgado a los fines de que evalúe la vigencia de la acción penal, no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción. Revocación. Extinción de la acción penal por prescripción y sobreseimiento. Disidencia: término establecido en el artículo 62 en función del 163 inciso 7 del Código Penal que no transcurrió desde la fecha de cese de la administración. Confirmación. Del recurso contra el sobreseimiento: Inoficioso. Costas: Confirmación. 31

DEFRAUDACIÓN. Por administración fraudulenta. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: revocación. Falta de mérito para procesar o sobreseer. 32

DEFRAUDACIÓN. Por circunvención de incapaz en concurso ideal con falsedad ideológica. Procesamiento. Escribana. Revocación. Sobreseimiento. 33

DEFRAUDACIÓN. Por circunvención de incapaz. Sobreseimiento. Confirmación. 33
DEFRAUDACIÓN. Por retención indebida. Sobreseimiento. Revocación. Disidencia: Confirmación. 34
DEFRAUDACIÓN. Sobreseimiento. Confirmación. Atipicidad. 34
DESOBEDIENCIA. Procesamiento. Confirmación. 35
DESOBEDIENCIA. Procesamiento. Reacción en red social con un "me gusta". Confirmación. 36
DESOBEDIENCIA. Procesamiento. Revocación. Sobreseimiento. 36
DETENCIÓN. Nulidad rechazada. Confirmación. 37
EMBARGO. Magistrado que no hizo lugar a la afectación del bien ofrecido a embargo en orden a sustituir la inhibición general de bienes decretada respecto del imputado. Confirmación. 37
ENCUBRIMIENTO. Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Eco Bici perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Confirmación. 38
ENCUBRIMIENTO. Agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro. Procesamiento. Confirmación. 38
ENTREGA DE BIENES. Rechazada. Actuaciones en las que se suspendió el juicio a prueba. Confirmación. 39
ESTAFA. Ampliación de procesamiento. *Agravio*: atipicidad de la conducta atribuida, en el entendimiento de que no se verificó un perjuicio patrimonial para los herederos. Confirmación. 39
ESTAFA. Procesal. En tentativa. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: Sobreseimiento por inexistencia de delito. 40
ESTAFA. Procesamiento. Abogado. Confirmación. 40
ESTAFA. Procesamiento. Confirmación. 41
ESTAFA. Procesamiento. Confirmación. 42
ESTAFA. Reiteradas en concurso real con defraudación por administración fraudulenta. Procesamiento. Confirmación. 42
EXCARCELACIÓN. Rechazada. Planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.785 rechazado. Confirmación. 43

EXCARCELACIÓN. Rechazada. Proceso que se encuentra suspendido en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación. Confirmación con los alcances señalados en los considerandos. Disidencia: Cuestión que ha devenido abstracta. 44

EXCARCELACIÓN. Rechazada. Revocación. Concesión bajo caución juratoria más obligación accesoria de concurrir ante la sede del tribunal. 45

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción por cosa juzgada rechazada. Nulidad parcial. Estar al sobreseimiento. 46

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción por prescripción rechazada. Abuso deshonesto agravado. "*Juicio de la verdad*": Trámite que no resulta procedente. Revocación. Extinción de la acción penal por prescripción. Sobreseimiento. 46

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción rechazada. Hecho único. Revocación. Estar al sobreseimiento. Disidencia: hecho independiente. Concurso material de delitos. Confirmación. 47

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción y archivo por no poder proceder. Revocación. 48

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal. Por pago voluntario de la multa. Rechazado. Confirmación. 49

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio y sobreseimiento rechazado. Revocación. Disidencia: confirmación. 49

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por prescripción rechazada. Estafa reiterada en tres oportunidades, en concurso real entre sí. Confirmación. 50

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. Acuerdo homologado. Fiscal que recurre. Revocación. 51

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por prescripción rechazada. Confirmación. 52

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio rechazada. Confirmación. 53

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio rechazada. Confirmación. 53

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción parcial de la acción penal por reparación integral del perjuicio rechazada. Nulidad. 54

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Falta de jurisdicción rechazada y mantenimiento de la competencia. Confirmación. 54

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Falta de jurisdicción rechazada y continuación de la investigación en el marco del proceso de determinación de la verdad. Confirmación..... 55

EXCUSACIÓN. Magistrado que solicitó ser excusado para intervenir en la apelación horizontal interpuesta contra un pronunciamiento de otra Sala. No hacer lugar..... 56

FALSA DENUNCIA VS. FALSO TESTIMONIO. Magistrado que dispuso la reserva de las actuaciones y su remisión a un eventual proceso de acción privada. Confirmación. Disidencia: revocación. 57

FALSO TESTIMONIO. Procesamiento. Confirmación..... 58

HÁBEAS CORPUS. Rechazado y elevado en consulta. Revocación. Disidencia: Confirmación. 58

HÁBEAS CORPUS. Recurso de casación. Hacer lugar. 59

HÁBEAS CORPUS. Representantes del Servicio Penitenciario Federal que apelaron la resolución que dispuso, luego de haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en favor de un detenido, que recibiera atención médica o, de ser recomendado por criterio médico, se lo traslade extramuros, debiéndose enviar las constancias que se labren, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. Confirmación. 59

HOMICIDIO. Agravado por haber sido cometido por un miembro de las fuerzas de seguridad, abusando de su función o cargo. Sobreseimiento. Confirmación. 60

HOMICIDIO. Culposo. Agravado por la conducción de un vehículo automotor. Procesamiento. Confirmación. 61

HOMICIDIO. Culposo. Procesamiento. Confirmación..... 61

HOMICIDIO. Culposo. Procesamiento. Médico de emergencias. Confirmación..... 62

HOMICIDIO. Culposo. Procesamiento y ampliación de la inhabilitación para conducir automotores por el término que dure la sustanciación del proceso. Confirmación. Limitación de la inhabilitación provisoria por el término de seis meses. 63

HOMICIDIO. Culposo. Sobreseimiento. Médicos. Confirmación. 63

HURTO. Agravado en grado de tentativa. Procesamiento. *Agravio*: aplicación del instituto de pena natural en razón de las lesiones sufridas por el imputado. Rechazo. Confirmación. 65

HURTO. Agravado por haberse cometido con escalamiento. Procesamiento. Confirmación. 65

HURTO. En concurso real con robo en grado de tentativa. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: Revocación y falta de mérito. 65

HURTO. Falta de mérito. Revocación. Estar a la incompetencia declarada. 66

HURTO. Procesamiento en calidad de coautor. Confirmación. 67

HURTO. Procesamiento. Confirmación. 68

HURTO. Sobreseimiento. Magistrado que desvinculó al imputado por aplicación de la teoría de la insignificancia. Revocación. 68

IMPUTABILIDAD. Magistrado que declaró inimputable al encausado, lo sobreseyó y no ordenó la obtención de su material genético para la incorporación al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal. Confirmación y ordenar la obtención de material genético. Disidencia: resolución prematura. Revocación. 69

IMPUTADO. Captura internacional. Magistrado que denegó el cese de la detención preventiva internacional de la imputada formulado ante la República de Colombia por el delito de robo. Confirmación. 70

INHIBICIÓN. Magistrada que hizo lugar a la inhibitoria solicitada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana para seguir interviniendo y se declaró incompetente. Revocación. Rechazo del planteo inhibitorio. Elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Instrucción del sumario que debe continuar. 70

INICIO DE LA INSTRUCCIÓN. Agravios, expuestos en el marco del cuestionamiento del procesamiento, dirigidos a cuestionar la validez de la información recabada por la Policía de la Ciudad. Rechazo. Validez. 72

INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA. Procesamiento. Confirmación. Incompetencia. Mal concedido. 72

INSOLVENCIA FRAUDULENTA PROCESAL. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: Revocación. Sobreseimiento. 73

INSOLVENCIA FRAUDULENTA. Procesamiento de algunos imputados y sobreseimiento de otros. Revocación de los procesamientos por no constituir los hechos delito alguno. Sobreseimiento. Confirmación del sobreseimiento de los restantes imputados. 74

INSOLVENCIA FRAUDULENTA. Procesamiento. Revocación. Falta de mérito. 75

INSTRUCCIÓN DELEGADA (artículo 196 del código procesal penal de la nación). Revocación. Disidencia: Mal concedido. 75

MEDIDAS CAUTELARES. Prohibición de acercamiento y contacto y no salida del país. Levantamiento parcial, posterior, de las medidas oportunamente dispuestas. Confirmación y nulidad, respectivamente. 76

MENOR. Medida tutelar. Derivación a un centro de régimen cerrado para el abordaje integral y profundización de la situación que atraviesa el joven. Confirmación. 76

MENOR. Medida tutelar. Magistrado que no hizo lugar al pedido de egreso de la defensa y dispuso que el menor continúe alojado en un centro de régimen cerrado, por el menor tiempo posible. Confirmación. 77

NULIDAD. Magistrado que declaró la nulidad del decreto por el que se admitió como perito de parte de la querella al abogado y martillero -que a la vez era abogado patrocinante de esa parte-, del decreto por el que se tuvo por aceptado el cargo y del informe pericial que individualmente confeccionó. Confirmación. 78

NULIDAD. Rechazada de la identificación, aprehensión, requisa personal y vehicular practicadas por el personal policial. Confirmación. 78

NULIDAD. Rechazada. Confirmación. 79

NULIDAD. Rechazada. Confirmación. 79

NULIDAD. Rechazada. Confirmación. 80

NULIDAD. Rechazada. Magistrado que rechazó el planteo de nulidad, con costas, formulado por la parte querellante en torno al modo en que se concretó la notificación

cursada por la Fiscalía al postular el sobreseimiento de los imputados. Confirmación. Nulidad de la imposición de costas procesales. 81

NULIDAD. Rechazada. Validez. Posibilidad de que un descendiente declare contra su ascendiente. Confirmación. 82

PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL. Procesamiento. Confirmación. Disidencia parcial: modificación de la calificación legal asignada por la de tenencia ilegítima de arma. 82

QUERELLA. Legitimación activa rechazada. Revocación. 83

QUERELLA. Magistrado que rechazó el planteo de unificación de representación o personería. Revocación. 84

QUERELLA. Legitimación activa rechazada. Revocación. Tener por parte querellante... 84

QUERELLA. Magistrado que no hizo lugar al apartamiento solicitado por la defensa. Revocación. Apartamiento. 85

REBELDÍA. Confirmación. 86

RECURSO DE APELACIÓN. Deducidos por los querellantes que exhiben defectos instrumentales que, por sus características, los tornan actos inexistentes. Mal concedido. Disidencia: procedencia. 86

RECURSO DE APELACIÓN. Interpuesto por la querella contra la resolución que sobreseyó a la imputada. Mal concedido. Disidencia: Procedencia. 87

RECURSO DE APELACIÓN. Memorial suscripto únicamente por el letrado patrocinante. Consideración. Disidencia: Recurso desierto. 88

RECURSO DE CASACIÓN. Contra la decisión que revocó el auto que había tenido por justificado el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado y por extinguido el término de control. Rechazar. 88

RECURSO DE CASACIÓN. Contra la decisión que revocó sobreseimiento de los imputados y, en consecuencia, disponía el archivo por imposibilidad de proceder. *Agravio*s de naturaleza federal. Conceder. Disidencia: rechazar. 89

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por el querellante contra la resolución de la Sala que confirmó el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder. Conceder. 90

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por la defensa contra la decisión que confirmó la negativa a hacer entrega de un vehículo. Concesión. Disidencia: rechazar. 90

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por las defensas contra el auto que rechazó la recusación articulada respecto del juez Ignacio Rodríguez Varela. Rechazar. 91
RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por las defensas. Rechazar. 92
RECURSO DE QUEJA. Contra el proveído que declaró inadmisible la impugnación respecto al sobreseimiento del imputado. Defensora de Menores e Incapaces que se encuentra habilitada para recurrir en representación del menor damnificado a pesar de no haber asumido el rol de querellante. Hacer lugar. 93
RECURSO DE QUEJA. Contra el rechazo del recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión por la que se dispuso que hasta tanto la Corte se expida respecto de la contienda de competencia en razón del territorio, se delega la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal (artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación). Hacer lugar. Revocar la decisión en cuanto delegó la investigación. 93
RECURSO DE QUEJA. Interpuesto por el Fiscal contra la resolución que no hizo lugar al recurso de apelación presentado respecto del auto que ordenó la remisión de las actuaciones en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Hacer lugar..... 94
RECURSO DE QUEJA. Interpuesto por la defensa en virtud del rechazo del recurso de apelación articulado contra la reformulación del procesamiento dictado en orden al delito de chantaje. Hacer lugar. 95
RECURSO DE QUEJA. Interpuesto por la querella ante el pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de apelación presentado respecto del rechazo de la recusación de la fiscal. Rechazar. 95
RECURSO DE QUEJA. Presentado por la defensa contra la decisión del magistrado que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se resolvió tener como parte querellante al damnificado. Rechazar. 96
RECUSACIÓN. Del Fiscal rechazada. Confirmación. 96
RECUSACIÓN. Planteada respecto del magistrado de la instancia de origen. Rechazar. . 97
REGULACIÓN DE HONORARIOS. Magistrado que hizo lugar a lo solicitado por el perito e intimó a la querella a abonar la suma correspondiente a la diferencia resultante de la actualización retroactiva del valor de la unidad de medida arancelaria. Revocación. 97
REGULACIÓN DE HONORARIOS. Nulidad. 98
REGULACIÓN DE HONORARIOS. Nulidad. 98

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Recurridos por el apoderado de la querella y por la defensa por considerarlos altos y bajos, respectivamente. Nulidad. 99

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. De la querella. Nulidad rechazada. Revocación. Requerimiento ineficaz y tener por decaído el derecho. Disidencia: validez. Confirmación. 99

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. De la querella. Nulidad rechazada. Confirmación. 100

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. Nulidad rechazada. Confirmación. Disidencia: Nulidad. 101

ROBO. Agravado por el infortunio particular del damnificado. Procesamiento. Confirmación. Modificación de la calificación por robo simple en grado de tentativa. 101

ROBO. Con armas. Procesamiento. *Agravio*: Calificación legal. Confirmación. 102

ROBO. En grado de tentativa agravado por la intervención de una persona menor de edad. Procesamiento. *Agravio*: Calificación legal. Análisis. Confirmación. 102

ROBO. Procesamiento. *Agravio*s: hecho no consumado e imputado que actuó en un estado de necesidad. Confirmación. 103

ROBO. Procesamiento. Revocación. Sobreseimiento. 104

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Magistrado que no hizo lugar al pedido de desistimiento. Revocación. Tener por desistido. Reanudación del proceso. 104

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Confirmación. 104

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Confirmación. 105

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Exceso de jurisdicción. Revocación, declarar inexigibles las reglas de conducta y tener por extinguido el término de control. 106

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Improcedencia. Revocación. Imputado que debe ser citado a la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación. 106

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL IMPUTADO (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación). Defensa que recurre. Revocación. Disidencia: confirmación. Internación

involuntaria y pedido de cupo en dispositivo PRISMA con control y seguimiento del juez penal: Confirmación. 107

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL IMPUTADO (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación). Defensa que recurrió la internación involuntaria dispuesta con consigna policial. Confirmar parcialmente y revocar parcialmente el decisorio debiendo analizarse la situación en el término de treinta días. 108

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL IMPUTADO (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación). Magistrada que ordenó la suspensión y el traslado al Dispositivo Prisma del Servicio Penitenciario Federal con permanencia en el Hospital Tiburcio Borda, hasta tanto se efectivice la medida. Confirmación debiéndose establecer un tiempo prudencial. 108

SUSTRACCIÓN DE MENOR. Procesamiento. Confirmación. 109

USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO. En concurso ideal con estafa. Sobreseimiento. Revocación. Procesamiento. 110

USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO. Procesamiento e incompetencia en razón de la materia a favor del fuero federal. Confirmación. 111

USURPACIÓN. Procesamiento. Confirmación. 111

ABUSO SEXUAL. Agravado. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: hecho atípico. Revocación. Sobreseimiento.

Agravio: víctima que consintió. Atipicidad.
Bien jurídico tutelado: libertad sexual. Circunstancias objetivas que permiten sostener que el consentimiento otorgado por la víctima no contenía notas de libertad, en la medida en que limitaban o anulaban su autodeterminación en la esfera sexual.
Confirmación.

Disidencia: hecho atípico. Imputado que contaba con diecisiete años y víctima con trece años de edad y ambos se encontraban inmersos en un mismo contexto sociocultural. Inexistencia de una situación de asimetría, subordinación o prevalimiento por parte del encausado respecto de la damnificada y que ello le haya impedido consentir el acto. Restantes elementos reunidos que permiten sostener que no se verificó la concurrencia de alguno de los medios comisivos que exige la figura. Suceso que tampoco corresponde encuadrar en el delito de estupro. Revocación. Sobreseimiento.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto, Scotto (disidencia).
c. 44.473/2025, V. G., J. s/abuso sexual agravado.
Rta.: 22/5/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. Agravado. Procesamiento. Participación necesaria. Confirmación.

Vocal Rodríguez Varela: encartada que estaba al tanto de los episodios contra la libertad sexual a los que su marido (consorte de causa) sometía a la sobrina de ambos y que, lejos de intervenir para evitarlos, decidió callar y así, permitir y facilitar que el coimputado pudiera continuar cometiéndolos. Legajo en el que, más allá de la discusión sobre la naturaleza o consideraciones dogmáticas en torno al delito de abuso sexual, se valora que la tía de la niña fue la primera persona que recibió el relato del sufrimiento al que sometía su marido a la menor, pese a lo cual no realizó acto alguno para hacer cesar tal sometimiento o, cuanto menos, para impedir que se reiterase o poner fin al desamparo en el que aquélla se encontraba inmersa. Caso en el que resulta ineludible el abandono de la damnificada implicado en tales actos (artículo 1710, inciso “b” del Código Civil y Comercial de la Nación) y el deber de la encausada de denunciar los maltratos de los que aquélla pudiera ser víctima y procurar cuanto menos que no se mantengan o repitan, como presupuesto insoslayablemente vinculado a las otras obligaciones. Equivocada pretensión de limitar el alcance de los tipos penales a las conductas que se tienen por comisivas o que se valoran como predominantemente positivas en la contribución causal al resultado o lesión. Legislador que no ha realizado tal distinción y que contradice la cláusula de equivalencia

implícita en el artículo 1717 del Código Civil y Comercial. Conducta de la imputada que no se limitó a la no evitación de los hechos que damnificaron a la víctima, sino que efectuó aportes positivos para facilitar la continuidad del accionar abusivo del esposo, frustrando los intentos de la víctima -de apenas nueve años- de hacerlos cesar o del auxilio de otros salvadores.

Vocal López: coincide con la solución propuesta por el juez Rodríguez Varela dado que las circunstancias fácticas permiten atribuirle a la encausada su participación necesaria en los episodios abusivos endilgados al consorte de causa. Normativa penal que contempla la posibilidad de reproche de actos omisivos cuando existe posición de garante en supuestos como el presente, en el que la víctima y los imputados eran convivientes al momento de los hechos (artículo 133 del Código Penal).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, López.
c. 54.265/2021, C. C., A. B. y otro s/abuso sexual.
Rta.: 26/3/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. Con acceso carnal en grado de tentativa. Procesamiento con prisión preventiva. Confirmación.

1) Del procesamiento: elementos de convicción que resultan suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho. Víctima que al momento del suceso contaba con ocho años de edad. Contexto en el que no corresponde exigirle una reconstrucción lingüística exacta de una frase que, por su contenido vulgar, pudo razonablemente haberle generado vergüenza. Relato que se mantuvo estable en su aspecto sustancial, fue exteriorizado de manera inmediata, estuvo acompañado por una reacción emocional compatible con lo narrado y permitió individualizar a la persona involucrada en el episodio. Normativa que requiere, para la configuración de la tentativa, no sólo la existencia de una finalidad subjetiva ilícita, sino además el efectivo comienzo de ejecución del delito (artículo 42 del Código Penal). Encausado cuyo plan delictivo consistía en obtener del menor la realización de un acto de sexo oral y la proposición verbal imputada fue el acto inicial e inmediato dirigido a ese fin. Expresión dirigida por un hombre adulto a un niño de ocho años de edad, dentro de un baño masculino, en un contexto de intimidad, cuando el menor había ingresado solo y se encontraba circunstancialmente separado de los adultos responsables de su cuidado, que no puede entenderse como un mero acto preparatorio, sino como el primer eslabón de la cadena ejecutiva. Ordenamiento jurídico que presume de manera absoluta e irrefragable la ausencia de consentimiento de un menor de trece años. Hecho que no puede abordarse como si se tratara de una mera "propuesta" susceptible de aceptación o rechazo jurídicamente relevante. Conducta reprochada que, valorada en su contexto, supera el umbral de la preparación y constituye un principio de ejecución del abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa.

2) De la prisión preventiva: presupuestos para su dictado que se encuentran reunidos. Escala penal atribuida que no se ajusta a ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, del C.P.P.N., al que remite el artículo 317, inciso 1°, del mismo cuerpo legal. Presencia en el caso de indicadores que dan cuenta de un riesgo procesal que justifican mantener su encierro cautelar. Encausado en situación de calle que no concurre a paradores ni instituciones de asistencia social, que no permanece habitualmente en un mismo lugar y que no cuenta con ingresos regulares ni percibe asistencia estatal alguna, no contando con un teléfono o medio de contacto alternativo que permita ubicarlo con facilidad o ejercer un adecuado control sobre su sometimiento al proceso. Registro de antecedente condenatorio. Eventual sanción a imponer que será de efectivo cumplimiento. Indicador concreto y objetivo de peligro de fuga. Imposibilidad de adoptar alguna otra alternativa menos gravosa. Tiempo en detención que no resulta desproporcionado.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 17.306/2026, F., R. E. s/abuso sexual.
Rta.: 13/5/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. Con acceso carnal y agravado por la condición de ascendiente del imputado reiterado en concurso real entre sí. Sobreseimiento. Confirmación.

Actuaciones en las que no se cumplió con lo oportunamente ordenado en punto a que los testigos declaren en forma presencial dada la gravedad de los hechos y, nuevamente, lo hicieron a través de videollamadas. Elementos reunidos, luego que se revocara el procesamiento, que impiden agravar la situación procesal en los términos pretendidos por los recurrentes toda vez que el examen integral no despeja las objeciones asentadas en la anterior intervención. Reflexiones de las expertas de la Junta Médica que impiden dotar a las disimiles declaraciones del niño de la verosimilitud exigida para el avance del proceso, al no haber sido introducidas en la entrevista con la especialista en cámara Gesell, ni en el peritaje psicológico efectuado que, por su parte, descartó indicadores compatibles con perturbaciones en el área psicosexual. Examen físico realizado en el que tampoco se halló rastro alguno de indicadores de abuso. Contexto de marcada conflictividad entre los progenitores que se ve reflejada en los legajos civiles iniciados. Decisión cuestionada que luce acertada, dado el tiempo transcurrido, el agotamiento de la eventual prueba y la inconveniencia de promover nuevas intervenciones potencialmente revictimizantes para el niño. Fiscal General a quien corresponde poner en conocimiento de la resolución en razón de lo señalado sobre el modo en que las declaraciones fueron receptadas en la fiscalía a pesar de lo indicado en la anterior intervención, ello teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones personales de los involucrados, a los fines que corresponda en

razón de los principios jerárquicos y el resto de las reglas sobre el debido ejercicio de los integrantes del Ministerio Público (Leyes 27.148 y 27.149).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 3.933/2022, C., S. E. s/abuso sexual.
Rta.: 8/5/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. Con acceso carnal. Sobreseimiento. Confirmación. Disidencia: revocación.

Querella que recurre.
Vocal Lucero: caso en el que, a lo largo de la investigación, no se ha podido demostrar –ni siquiera con el grado de certeza que exige esta etapa procesal- que los hechos investigados puedan subsumirse en alguna figura delictiva ni que hayan sido llevados a cabo sin el consentimiento de la querellante. Existencia de una relación conflictiva entre las partes y de una dinámica laboral poco convencional que, por su propia naturaleza, habría generado diversos desencuentros, no resultando por sí solas tales circunstancias suficientes para configurar los extremos típicos del delito previsto en el artículo 119 del Código Penal. Asimetría existente entre las partes que resulta palmaria y no se encuentra controvertida toda vez que el imputado era el empleador de la querellante. Intercambios de mensajería incorporados por la propia querella de los que se desprende, en contraposición a lo sostenido, que el vínculo mantenido entre las partes no aparece caracterizado por una situación de sometimiento permanente, sino como una relación entre adultos que atravesó momentos de cercanía afectiva y otros signados por reproches y desencuentros. Testimonios recabados que se limitan a dar cuenta de la existencia de una relación conflictiva entre las partes y del estado emocional que aquella atravesaba, sin aportar referencias concretas sobre los hechos denunciados que permitan corroborar su ocurrencia en los términos postulados. Situación invocada que puede ser ventilada en extraña sede a fin de ver saciada su pretensión, máxime cuando los extremos aquí introducidos en sede penal coinciden con los esgrimidos por la acusadora privada en el proceso laboral promovido.
Vocal Rodríguez Varela: comparte en lo sustancial los fundamentos del juez Lucero al entender agotada la investigación, ello a pesar del examen especial de los dichos de la víctima y su confronte con todo indicio que pueda orientar acerca de su verosimilitud y concordancias circunstanciales que corresponde llevar a cabo en sucesos como los denunciados. Situación que no implica tildar de falsa o maliciosa la denuncia, quien pudo válidamente considerarse damnificada por los sucesos relatados, sino que, a juzgar por la prueba producida, no se encuentran presentes los requisitos del artículo 119 del código sustantivo, aun con el estándar del artículo 306 del código ritual.
Confirmación.

Disidencia del Vocal Scotto: resolución que resulta prematura. Necesidad de recabar un testimonio y solicitar información bancaria para tener un panorama más acabado de la situación. Revocación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Rodríguez Varela, Scotto (disidencia).
c. 48.003/2022, T., S. s/abuso sexual.
Rta.: 7/5/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. De una menor gravemente ultrajante agravado por la calidad de conviviente, que concurre de manera ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por la calidad de conviviente. Procesamiento. Confirmación. Disidencia parcial: acto de la indagatoria que no incluyó las notas típicas del ilícito previsto en el artículo 125, último párrafo del Código Penal. Modificación de la significación jurídica.

Abuso sexual: agresiones sexuales que, al menos en este estadio del proceso, se estiman avaladas con las probanzas reunidas. Imprecisiones de la víctima en la descripción de los hechos que resulta habitual en sucesos de esa naturaleza y es razonablemente admisible en los casos en que las víctimas son menores de edad. Elementos de convicción analizados desde la perspectiva de los artículos 241 del Código Procesal Penal de la Nación y 31 de la ley 26.485 que conducen a estimar que el procesamiento se nutrió de suficientes elementos de convicción para desvirtuar la ajenidad opuesta por el encausado.
Corrupción de menores: *Vocal Cicciaro:* actos atribuidos que se revelan potencialmente aptos para alterar el normal desarrollo de la sexualidad de la niña. Delito de peligro. No exigencia para su consumación de que la víctima efectivamente padezca un desvío en tal desarrollo psicosexual, sino simplemente que el accionar del imputado sea idóneo a tal efecto. Ampliación de la declaración indagatoria que, a cualquier evento, debe llevarse a cabo en orden a que conozca expresamente las consecuencias que, según los dictámenes periciales, produjeron los hechos en la persona de la víctima. *Vocal Pinto:* adhirió al voto de Cicciaro y agregó que la imputación formulada contiene una descripción que permite que el imputado ejerza su defensa en juicio en función de la tipificación legal.
Confirmación.

Disidencia parcial del Vocal Scotto: adhiere a los fundamentos expuestos por el vocal Cicciaro y, en orden al cuestionamiento referido a la materialidad del delito de corrupción de menores, señaló que en el acto de la indagatoria no se incluyeron las notas típicas del ilícito previsto en el artículo 125, último párrafo del Código Penal, ni es posible extraerlas de lo descripto, por lo que corresponde modificar la significación jurídica asignada por abuso sexual de una menor gravemente ultrajante -por su duración-, agravado por su

calidad de conviviente, toda vez que, partir del concurso ideal de delitos aplicado tampoco corresponde adoptar una decisión de mérito al respecto.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Scotto (disidencia parcial), Pinto.
c. 15.007/2019, R., M. B. s/abuso sexual.
Rta.: 13/5/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. Gravemente ultrajante agravado por el aprovechamiento de la situación de guarda, cometido en forma reiterada en concurso real entre sí y en forma ideal con el de corrupción de menores de trece años reiterado en concurso material entre sí, y a su vez, idealmente con el delito de producción de representaciones de genitales de un menor de dieciocho años con fines predominantemente sexuales. Procesamiento y no dictado de la prisión preventiva. Confirmación.

Sobre el procesamiento: víctimas que eran compañeros del colegio de los hijos menores del imputado, que concurrían asiduamente a su domicilio y que coincidieron al relatar que eran incentivados a consumir bebidas de elevado contenido alcohólico para, tras ello, perpetrar las conductas investigadas. Elementos de prueba recabados que dan cuenta del contexto del obrar del encausado sumergido en un claro entramado de relaciones y vínculos asimétricos. Encartado que, a su vez, se valía de su edad, experiencia y situación patrimonial para engañar y manipular a los menores. Caso en el que se verifica una unidad de acción exhibida en la fuente de captación de los niños y de oportunidad de desplegar en el trato con ellos el designio sexual abusivo. Obrar del imputado dirigido únicamente a su satisfacción sexual y que tenía como sujetos pasivos individuales a cada uno de los niños según las circunstancias que se le presentaban. Conductas analizadas que se llevaban a cabo a oscuras o en penumbras para garantizar un contexto más seguro y menos expuesto a las reacciones o suspicacias. Verosimilitud de los testimonios de las víctimas que encuentran sustento en los informes de las declaraciones de Cámara Gesell que dan cuenta de una coherencia interna y concatenaciones lógicas en su configuración, sumada a una estructura coherente y elaboración espontánea inestructurada con signos de malestar, desaprobación y repercusión emocional. Ausencia de indicadores de victimización sexual que en forma alguna supone la falsedad del relato o la irrelevancia criminal de las conductas reprochadas, máxime cuando los delitos enrostrados no exigen tal perjuicio efectivo sumado a que cada individuo vive o enfrenta los sufrimientos de manera diferente de acuerdo a su estructura psíquica y a su capacidad de resiliencia. Accionar analizado en el que se evidencia el carácter lascivo de las prácticas a las que sometía a los afectados, dadas por la inducción a la ingesta de bebidas de alto contenido alcohólico para luego promover la exhibición de sus partes pudendas bajo conductas que se enmascaraba como jocosas. Estudio del caso que

merecerá su máxima extensión en la próxima etapa de debate ocasión en la que entrarán en plena vigencia los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Tipicidad cuestionada que no tendrá acogida favorable. Subsunción legal escogida que resulta provisoria en esta etapa del proceso y susceptible de ulteriores modificaciones. Adecuación de la intimación de uno de los hechos al advertirse una omisión en una de las maniobras descriptas a fin de garantizar la defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

Sobre el no dictado de la prisión preventiva y consecuente libertad: caso en el que si bien la sanción prevista para la relación concursal asignada encuadra en el inciso 1º del artículo 312 del C.P.P.N., corresponde que ello sea analizado con el resto de los indicadores de peligros procesales de los artículos 319 del C.P.P.N., 221 y 222 del C.P.P.F. Imputado que desde que tomó conocimiento de la formación del sumario, estuvo a derecho informando con antelación cada egreso del país como así también su retorno. Prohibición impuesta de ausentarse por más de 24 horas del domicilio que veda la posibilidad de salir del país sin autorización del Tribunal. Arraigo constatado. Ausencia de inobservancias por parte del encartado de las prohibiciones de acercamiento y contacto con las partes pese al tiempo transcurrido. Encausado que carece de antecedentes condenatorios y no registra alías u otras causas penales como así tampoco declaraciones de rebeldía. Riesgo de presión a los damnificados que aparece contrarrestado con las prohibiciones decretadas. Encarcelamiento que luce innecesario y que si bien fue solicitado por la querella no fue acompañado por el Fiscal de la instancia de origen. Libertad y colocación de un dispositivo permanente de rastreo y geolocalización para su monitoreo como así también la vigencia de las medidas de restricción, ello en virtud de la entidad de los hechos investigados sumado al resto de las pautas objetivas de riegos procesales e inquietudes de las víctimas y familias. Entrega a los damnificados de dispositivos que operen en conjunto respecto de alertas que indiquen acercamientos vinculados con las restricciones impuestas.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini y López.
c. 36.627/2024, P., M. E. s/abuso sexual.
Rta.: 28/5/2026. Acceso

ABUSO SEXUAL. Procesamiento. Confirmación.

Supuesta falta de motivación del auto impugnado que corresponde desechar toda vez que la resolución posee fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y que han sido expuestos de manera suficiente y coherente, con adecuada referencia a las constancias de interés de la causa.

Elementos de convicción suficientes para homologar la decisión adoptada. Primer tramo del encuentro que fue consentido, conforme a un acuerdo previo y reconocido expresamente por la víctima. Segundo episodio, claramente diferenciado por ella, en el cual el consentimiento estuvo ausente y, frente a la explícita negativa que aquélla le formuló al despertar, no puede ser considerado un supuesto de acto realizado con consentimiento.

Reacción inmediata y concluyente. Solicitud de auxilio al servicio de emergencias "911", estado emocional que transmiten las grabaciones y resultado del informe psicológico que constituyen indicios suficientes, en la etapa, para tener por configurada la imputación formulada a la luz de las previsiones de los artículos 241 y 263, in fine, del Código Procesal Penal de la Nación como de los artículos 16 y 31 de la ley 26485.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Pinto, Lucini.
c. 458/2026, G., G. s/abuso sexual.
Rta.: 3/2/2026. Acceso

ACTUACIONES CON AUTOR DESCONOCIDO (ART. 196 BIS DEL C.P.P.N.). Fiscal que recurrió la resolución por la cual el magistrado devolvió las actuaciones en los términos del art. 196 bis del C.P.P.N. Revocación.

Vocal Lucero: magistrado que debió asumir la investigación, imprimirle un cambio de trámite y delegarla por aplicación del artículo 196 del ordenamiento procesal, o bien sobreseer al imputado y, en virtud de esa desvinculación y ante la inexistencia de autor conocido, devolver las actuaciones a la fiscalía a tenor del 196 bis del mencionado cuerpo normativo. Temperamento adoptado que no es viable a la luz del plexo normativo procesal nacional ni del convencional internacional que rige la materia.
Vocal Pociello Argerich: decisión recurrida que importó la indicación de un cauce propio de investigación para quien tenía confiada la dirección de la pesquisa por lo que se impone la asunción del gobierno de la encuesta por parte del juzgado –artículo 214 del código adjetivo-. Proceso que se rigió inicialmente por lo preceptuado en el artículo 196 bis del Código Procesal Penal y, el pedido de que se convocara a prestar declaración indagatoria a una persona, importó una imputación en los términos del artículo 72 del citado cuerpo legal, de suerte tal que la causa adquirió el encuadre que prevé el artículo 196 quater, con el señalamiento del encausado.
Vocal Laíño: remisión ordenada que es improcedente, toda vez que no corresponde constreñir al titular de la acción pública a que produzca prueba cuando ya postuló que la reunida era suficiente para convocar al imputado en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. Magistrado que debió reasumir la investigación o dictar un temperamento desvinculante respecto del encartado, pues lo contrario representa una afectación al principio de autonomía del Ministerio Público Fiscal consagrado en el artículo 120 de la Constitución Nacional y del artículo 5 del C.P.P.N.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich, Laíño.
c. 38.591/2025, N.N. s/robo.
Rta.: 13/2/2026. Acceso

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que homologó el acuerdo conciliatorio al que arribaron el imputado y el damnificado. Revocación.

Vocal Rodríguez Varela: investigación de un delito de acción pública. Reglas de disponibilidad establecidas en el Código Procesal Penal Federal definidas como una facultad del Ministerio Público Fiscal. Fundada oposición del acusador público que es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por el imputado y la víctima. Aceptación de lo contrario que implicaría, en lo sustancial, imponer al titular de la acción penal y encargado del diseño y ejecución de la política de persecución criminal, la renuncia forzada a su ministerio. *Vocal Pociello Argerich:* magistrado que no puede disponer de la acción penal ante la oposición fundada del representante del Ministerio Público Fiscal. Acusador público que se opuso a la aplicación del instituto al considerar las pautas fijadas por el Procurador General en la Resolución PGN 92/2023 que impedían dar curso favorable al planteo de la defensa.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela, Pociello Argerich.
c. 59.498/2025, ARECO, L. D. s/defraudación por retención indebida.
Rta.: 17/3/2026. Acceso

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que rechazó homologar el acuerdo celebrado. Confirmación. Disidencia: Revocación y homologación del acuerdo.

Vocal Lucero: instituto que no puede prosperar si no cuenta con un dictamen fiscal favorable, fundado y que supere el control de legalidad y razonabilidad, ello aún en los casos en que, como el asunto a resolver, se trata de delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas. Auxiliar fiscal que ponderó de forma negativa la existencia del antecedente condenatorio que registra la imputada y por ello mencionó lo estipulado en el Punto IV 4.a de la resolución 92/23 de la Procuración General de la Nación, postura que fue convalidada por la magistrada por haber logrado demostrar una insensibilidad frente a la anterior advertencia del sistema penal y un sistemático desapego al cumplimiento de las normas.
Vocal Scotto: adhiere a la solución propuesta por Lucero y señala que pueden o no compartirse los argumentos desarrollados por el fiscal de la instancia de origen -sostenido luego por la Fiscalía General de Cámara- pero que lo cierto es que no se apartan de la ley aplicable ni de las constancias de la causa extremos que imponen considerarlo suficientemente motivado (CPPN, art. 69), siendo por ello conducente confirmar la resolución recurrida.
Confirmación.

Disidencia del Vocal Laíño: actuaciones en las que se encuentran presentes los requisitos establecidos por la norma para su procedencia. Conducta que se le atribuye a la imputada que encuadraría en el delito de hurto en grado de tentativa, habiendo ofrecido cien mil pesos ($ 100.000) para resarcir a la víctima. Anuencia del Ministerio Público Fiscal que no es vinculante para acceder a la causal de extinción de la acción impetrada. Desacuerdo entre la Fiscalía y la víctima que no constituye un obstáculo para su otorgamiento, porque la ley le ha dado prevalencia a la opinión de esta última. Órgano que debe tener en consideración los intereses de las víctimas, a tal punto que el inciso f) del artículo 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público dar amplia asistencia y respeto, debiendo dirigir sus acciones tomando en cuenta esos intereses. Conjunto de preceptos incorporados a través de la Ley 27.147 cuya finalidad es poner al alcance de la víctima diversas herramientas desde un abordaje mucho más amplio y contenedor que el que estrictamente otorga la intervención del fuero penal. Antecedente condenatorio que no puede obturar el acceso al instituto ya que no se trata de un extremo o exigencia previsto en la norma. Resolución PGN 92/23 de la Procuración General de la Nación que contiene disposiciones únicamente dirigidas a quienes integran el Ministerio Público Fiscal. Revocación y homologación del acuerdo.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Scotto, Laíño (disidencia).
c. 25.683/2025, VILLEGAS, N. M. y otro s/hurto.
Rta.: 22/5/2026. Acceso

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que rechazó homologar el acuerdo celebrado. Nulidad.

Resolución adoptada sin haberse realizado previamente la audiencia prevista en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, cuya celebración constituye un requisito procesal para su validez. Acto que constituye una garantía para constatar el consentimiento libre y válido de la víctima, asegurar la efectiva participación del Ministerio Público Fiscal en el control de legalidad y razonabilidad del acuerdo y preservar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Omisión que configura un vicio que afecta la validez del pronunciamiento recurrido.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 68.630/2024/1, MARTÍNEZ, L. N. s/nulidad.
Rta.: 6/4/2026. Acceso

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Magistrado que rechazó homologar el acuerdo propuesto. *Agravio*: obligaciones asumidas en el acuerdo suscripto en sede comercial que fueron cumplidas. Confirmación.

Instituto que en sede penal tiene un carácter autónomo, más allá del antecedente del acuerdo al que se arribara en sede comercial. Audiencia llevada a cabo que no estuvo orientada a determinar el alcance del acuerdo homologado en sede comercial sino a establecer las bases de la conciliación en sede penal y, en ese marco, es que deben examinarse las condiciones para declarar extinguida la acción penal. Actuaciones en las que, conforme las constancias reunidas y la postura expresada por la damnificada y el Ministerio Público Fiscal, no se ha acreditado el íntegro cumplimiento de las condiciones bajo las cuales la conciliación fue presentada en sede penal.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 44.415/202, PAJES, M. A. y otros s/defraudación por administración fraudulenta.
Rta.: 22/5/2026. Acceso

ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Rechazado. Nulidad. Disidencia: Confirmación.

Vocal Lucero: legajo en el que no se ha celebrado la audiencia prevista en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal. Requisito procesal necesario para la validez de la resolución que se cuestiona. Acto que permite constatar si hubo un consentimiento libre y válido por parte de la víctima, asegurar la efectiva participación del Ministerio Público Fiscal en el control de legalidad y razonabilidad del acuerdo, y preservar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (1).
Vocal Scotto: adhiere a la solución propuesta por Lucero debido a lo resuelto en la causa que tramitó en la Sala I "González" citada y a que, más allá de la interpretación que pudiera efectuarse de la alocución "si correspondiere…" contenida en el último párrafo del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, tampoco se verifica en el caso la excepción a la audiencia que sostuviera oportunamente en el precedente de la Sala VII, "M." (2).
Nulidad.

Disidencia del Vocal Pinto: No celebración de la audiencia que no configura un vicio que justifique la invalidez del pronunciamiento. Representante del Ministerio Público Fiscal que se expidió de manera expresa oponiéndose a la homologación del acuerdo y su oposición, siendo que el dictamen reúne los requisitos exigidos por al artículo 69 del

Código Procesal Penal de la Nación, constituye un obstáculo insalvable para que la conciliación pueda operar como causal de extinción de la acción penal. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Scotto, Pinto (disidencia).
c. 334/2026, SEGOVIA, A. A. y otros s/robo.
Rta.: 13/3/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Cas.Crim.y Correc., Sala 3, c. 13.813/2022/2/CNC1, Sala de Turno 321/2026, "González, Jorge y otros s/acuerdo conciliatorio", rta. 10/4/2026. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 55.352/2021, "M. J., J. y otro s/robo, lesiones agravadas y coacción", Rta.: 20/7/2022.

AMENAZAS. Agravadas y lesiones. Ampliación del procesamiento por las amenazas y archivo por no poder proceder respecto de las lesiones. Confirmación y revocación.

Calificación legal y subsiguiente grado de participación asignado a uno de los encausados que encuentran adecuada correspondencia con la imputación formal. Actuaciones en las que se advierte que aún subsisten vías razonables para avanzar en la individualización de los posibles autores -ya sea mediante medidas de reconocimiento, el análisis de registros visuales o la contrastación entre las descripciones aportadas por la víctima y los testigos y las brindadas por el personal policial-, lo que impide tener por agotada la investigación. Archivo por no poder proseguir que no corresponde y contraviene la regla del artículo 5 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación. Insuficiencia o debilidad de la prueba que no es óbice para la prosecución de la acción en el marco de la norma citada.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 49.288/2025/9, CASCO, M. D. y otros s/robo agravado.
Rta.: 4/2/2026. Acceso

AMENAZAS. Sobreseimiento. Tipicidad. Revocación.

Expresiones que serían aptas para infundir temor e incidir en la libertad de la víctima. Denuncia y conductas posteriores que impiden sostener la atipicidad. Tiempo transcurrido sin haberse concretado el mal anunciado que no es un argumento a tener en cuenta para afirmar la atipicidad. Tipo penal que sólo requiere su anuncio y no su concreción. Elementos reunidos que son suficientes para convocar al imputado a prestar declaración indagatoria.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 58.966/2024, E., J. P. s/amenazas.

Rta.: 13/4/2026. Acceso

APREMIOS ILEGALES. Agravados. Lesiones. Amenazas. Encubrimiento agravado. Hurto agravado. Procesamiento. Confirmación.

Elementos reunidos que resultan suficientes para agravar la conducta de los imputados en orden a los hechos que les fueran enrostrados. Lesiones y amenazas acreditadas. Dinero sustraído cuya preexistencia se encuentra demostrada. Ausencia de una orden judicial o situación de urgencia que habilitara la requisa del vehículo. Testimonios y filmaciones de las cámaras existentes en el lugar que permiten reconstruir lo sucedido. Conductas lesivas dirigidas al denunciante que no constituyen un ejercicio de "fuerza mínima e indispensable" para lograr reducirlo, máxime cuando ya estaba esposado e inmovilizado en el suelo. Coimputados que se encontraban presentes durante los hechos y nada hicieron para hacer cesar la agresión.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero.
c. 7.518/2021, CHIESA, M. E. y otros s/apremios ilegales
Rta.: 4/6/2026. Acceso

ARCHIVO. Por no poder proceder. Improcedencia. Revocación. Disidencia: confirmación.

Vocal Lucero: decisión cuestionada que puede ser adoptada cuando restan por producirse medidas de prueba conducentes pero a realizarse en un tiempo razonable toda vez que, de lo contrario, atenta contra los derechos del imputado identificado de ser juzgado en un plazo razonable. Caso en el que ni siquiera se conoce si eventualmente la damnificada podrá brindar un relato que reencauce la investigación. Necesidad de resolver la situación procesal conforme alguna de las hipótesis que establece la ley. Reedición del antiguo sobreseimiento provisional previsto en la anterior legislación procesal que no corresponde. Actuaciones en las que se debe resolver conforme a derecho, ya sea ampliando la investigación en un plazo necesariamente próximo y razonable o desincriminando al imputado debidamente identificado, máxime teniendo en cuenta que el inicio de la causa data del año 2022 y el sumario lleva en trámite casi cuatro años.
Vocal Pociello Argerich: comparte en lo sustancial los fundamentos del juez Lucero y adhiere a la solución que propone. Pretendida reserva al amparo del artículo 195 del ordenamiento procesal que no resulta ajustado a derecho en tanto la imposibilidad de proceder que contempla la norma se vincula a cuestiones prejudiciales o defectos de instancia, lo que no se verifican en el caso. Actuaciones en las que se ha asegurado el

acceso a la tutela judicial efectiva de la menor víctima -a través de la representación ejercida por la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales- y su derecho a ser oída. Sumario que fue instruido y el imputado fue notificado en los términos de los artículos 104 y 107 del Código Procesal Penal de la Nación. Decisión cuestionada que atenta contra el derecho del acusado de obtener un pronunciamiento jurisdiccional en un plazo razonable.
Revocación.

Disidencia del Vocal Laíño: caso en el que son los derechos de la menor -presuntamente víctima- los que deben ganar en peso, no sólo por las previsiones específicas que surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 23.849- y Convención Americana sobre Derechos Humanos -Ley 23.154-, sino porque es la solución que más se adecua al sentido de justicia (1). Solución recurrida que es la más adecuada para resguardar los compromisos a los que la República Argentina ha adherido, máxime cuando en el caso siquiera fue posible recibir la declaración testimonial -en los términos del artículo 250 bis del CPPN- de la menor damnificada. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich, Laíño (Disidencia).
c. 50.441/2022, A., L. A. s/abuso sexual.
Rta.: 26/5/2026. Acceso

Se citó: C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 9.118/2021, "Y., M. A. s/archivo por no poder proceder", Rta.: 26/10/2022.

AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS. Rechazada. Confirmación.

Agravio: negativa arbitraria y desproporcionada, violatoria de garantías constitucionales y convencionales. Restricción indebida de la libertad ambulatoria de una persona procesada, que goza del principio de inocencia.
Procesamiento confirmado parcialmente respecto de la encausada y algunos de sus consortes de causa que adquirió firmeza, en orden al delito de estafa en concurso ideal con el de uso indebido de una marca registrada, reiterado en treinta y dos oportunidades, una de ellas en grado de conato; que concurren realmente con el de asociación ilícita. Actuaciones que pasaron a tramitar ante Justicia de Menores en razón de que en los eventos presuntamente delictivos podría verse involucrado un menor de edad. Investigación a cargo de la fiscalía. Imputada que se encuentra a derecho no siendo ello suficiente para ahora hacer lugar a su petición. Riesgo de elusión que se infiere del hecho de que el máximo de la pena prevista para las figuras que se le atribuyen supera holgadamente los 8 de años prisión. Dependencia judicial que recién entra en conocimiento de la investigación pudiendo la eventual salida del país de la peticionante entorpecerla.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 18.129/2021/18, VERTERAMO, V. B. s/autorización para salir del país.
Rta.: 22/4/2026. Acceso

CAUCIÓN. Real. Cuestionamiento por parte de la defensa y del letrado patrocinante de la querella del monto fijado como caución para efectivizar la excarcelación. Modificar y disminuir. Disidencia: Confirmación.

Imputado procesado con prisión preventiva por estafa reiterada -sesenta y cuatro hechos- en concurso real entre sí. Monto fijado por el magistrado de la instancia de origen luego que la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hiciera lugar al recurso de casación, anulara la decisión cuestionada y concediera la excarcelación del imputado bajo caución juratoria a fijar.
Procedencia de la libertad que no está en discusión. Encausado respecto del cual se advierte imposibilidad de oblar el monto al haber transcurrido 31 días desde que fue estipulado sin haber sido satisfecho. Análisis de su situación socioeconómica que amerita modificar y reducir la caución impuesta para no tornar ilusorio el beneficio de la soltura y, atento al riesgo de elusión que se infiere del pronóstico de pena de efectivo cumplimiento que podría corresponderle en caso de recaer condena, mantener las restantes medidas alternativas ya establecidas. Agravio de la querella relacionado con el motivo por el cual se debe fijar un mayor monto que corresponde rechazar toda vez que la cifra no responde a asegurar la eventual reparación patrimonial derivada del delito investigado, sino a neutralizar los riesgos procesales identificados y garantizar el sometimiento del imputado al proceso.
Modificar y disminuir el monto de la caución real fijada.

Disidencia: Cuantía de la caución que no persigue garantizar una eventual reparación económica derivada del hecho sino atender a los riesgos procesales verificados y asegurar la sujeción del imputado al trámite del proceso. Monto impuesto que resulta acertado en atención al peligro de elusión que se puede inferir del pronóstico de pena de efectivo cumplimiento que podría corresponderle en caso de recaer condena en estas actuaciones, así como la naturaleza y gravedad de los episodios y el perjuicio presumiblemente causado. Decisión adoptada que, de momento, no luce irrazonable, de imposible cumplimiento o desvinculada de los fines procesales que justificaron su imposición. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini (disidencia), Lucero.
c. 63.860/2024, PIANAROSA, E. N. s/excarcelación
Rta.: 26/6/2026. Acceso

COACCIÓN. Sobreseimiento. Querella que recurre. Confirmación.

Vocal Lucero: Respecto de la posibilidad de la querella de actuar en solitario: Legislador que ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizar a la víctima el pleno ejercicio de sus derechos, aun cuando el Ministerio Público Fiscal postule la desestimación de la denuncia y la víctima no hubiera intervenido como querellante en el proceso -inc. j, art. 80, CPPF-, estableciendo así una actuación activa de dicha parte en el proceso. Respecto del fondo: Legajo del que no surge, tal como lo señaló el Ministerio Público Fiscal, la comisión de un hecho nuevo con relevancia penal, sino la exteriorización de la disconformidad de la denunciante con el curso y resultado de diversos procesos previos. Certificaciones incorporadas que dan cuenta de la existencia de los expedientes en donde ya se habían denunciado hechos análogos. Mismo conflicto patrimonial y familiar. Ausencia de elementos que permitan subsumir los hechos en la figura de amenazas. Propia denunciante que no precisó de modo concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellas habrían ocurrido ni los términos específicos de los dichos atribuidos a los imputados. Términos del hecho denunciado que no satisface las exigencias típicas del artículo 149 bis del Código Penal, pues no importa el anuncio deliberado de un mal futuro ilegítimo sino la referencia a una pretensión cuyo eventual progreso dependía de la decisión que correspondiera adoptar en sede civil.
Vocal Laíño: Respecto de la posibilidad de la querella de actuar en solitario: alzada debe limitarse a revisar los aspectos formales de la resolución del juez y del dictamen del acusador público cuando éste último postula la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito o, el sobreseimiento de los imputados, en los albores de la investigación -sin efectuar medida de prueba alguna- y sin que medie adhesión del Fiscal de Cámara al recurso de apelación deducido por la querella. Pronunciamiento sobre el fondo que implicaría otorgarle una participación a la víctima en el proceso que provocaría la transformación de los delitos de acción pública en delitos de acción privada. Máximo Tribunal que aún no se pronunció concretamente acerca de la facultad de que el sumario avance con el solo impulso del acusador privado en ese tramo del proceso. Actuaciones en las que la acción penal igualmente se encuentra promovida válidamente por el representante del Ministerio Público Fiscal toda vez que se le delegó la instrucción en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación y luego solicitó el sobreseimiento de los imputados tras impulsar distintas medidas probatorias orientadas al esclarecimiento del hecho denunciado. Jurisdicción que ha sido legalmente excitada, de modo que no hay ningún condicionamiento constitucional que impida que la acusación, eventualmente, continúe en cabeza del querellante. Respecto del fondo: Comparte la valoración de las pruebas reunida que realizó el juez Lucero y adhiere a la solución propuesta, votando por confirmar el temperamento recurrido.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 66.621/2024, R., S. y otros s/coacción.

Rta.: 4/5/2026. Acceso

COMPETENCIA. Artículo 302 del Código Penal. Competencia del juzgado con jurisdicción en el domicilio del banco girado.

Conducta que encuadra en la figura prevista en el artículo 302 del Código Penal toda vez que, de momento, no surgen indicios del ardid propio de la figura de estafa o de otro delito, ni se advierte que la contraprestación de la empresa damnificada reconociera como causa o medio engañoso la previa entrega de los cheques.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela.
c. 12.901/2026, CARDOZO, J. O. s/competencia.
Rta.: 21/5/2026. Acceso

COMPETENCIA. En favor de un juzgado de garantías del Departamento Judicial de San Martín. Defraudación informática. Confirmación.

Cuenta con criptoactivos que habría sido hackeada. Cuentas que se habrían beneficiado registradas a nombre de ciudadanos extranjeros y operadas también fuera de Argentina. Domicilio del acusador privado ubicado en el Departamento Judicial de San Martín. Actos relevantes que no tuvieron lugar en esta jurisdicción. Ingreso de fondos desde la jurisdicción que no modifica la postura debido a que fue previo a la maniobra en estudio. Teoría de la ubicuidad. Investigación que permitió individualizar los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las calificaciones legales y adoptar las medidas urgentes para resguardar los activos detraídos. Proceso que debe tramitar ante el juzgado que oportunamente previno, no siendo óbice que la judicatura provincial haya dispuesto el archivo de las actuaciones al tratarse de una decisión que no causa estado y puede revertirse frente a la información reunida con posterioridad.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero.
c. 37.103/2022, N.N. s/defraudación informática.
Rta.: 12/3/2026. Acceso

COMPETENCIA. Magistrada que declaró la incompetencia en favor del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro. 2 para su acumulación con expediente

en trámite en ese tribunal en razón de que los hechos denunciados serían los mismos allí investigados. Defraudación por administración fraudulenta. Revocación.

1) *De la competencia*: declinación de competencia que luce precipitada y prematura. Imposibilidad de tener por cumplido, ante la complejidad de los hechos e hipótesis delictivas denunciadas, el discernimiento previo elemental o investigación suficiente, aunque no sea completa y definitiva, que exige desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Decisión que exhibe una naturaleza procesal singular, sui generis, en tanto postula por un lado la incompetencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer en los hechos relatados por el pretenso querellante y, al mismo tiempo, se esgrime su supuesta identidad con los que serían objeto del expediente radicado en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, al modo de una superposición o litis pendencia que -se afirma- debe ser remediada en resguardo del principio de non bis in ídem, que veda la persecución múltiple por una misma causa. Competencia en sentido estricto, en la cual los magistrados concuerdan en la naturaleza ordinaria o común de los fraudes denunciados, aunque los integren las marcadas particularidades -dimensión y trascendencia nacional o interjurisdiccional- que tales asuntos suelen presentar cuando tienen lugar en la Ciudad de Buenos Aires. Decisión que debió haber requerido un particular esfuerzo en sostener la jurisdicción federal. Declinación de competencia que, igualmente, de haber sido acertada, debió limitarse al envío del expediente a la oficina de sorteos de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Afectación del patrimonio del pretenso querellante o de la Asociación del Futbol Argentino, ni su personalidad o condición jurídica, que no se advierte puedan perjudicar los bienes e intereses federales o el ejercicio del empleo público Nacional (art. 33 del CPPN). Fraudes que no dejan de ser comunes y de manifiesta competencia de este fuero. Indiscutibles notas especiales dentro del universo de asuntos de la competencia ordinaria, que dan razón a la existencia misma de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y a su continuidad, sancionada la reforma de 1994, como un tramo significativo de la preservación y garantía de los intereses del Estado Nacional, dispuesta en el mandato del art. 129, párrafo 2do, de la Constitución Nacional y establecida en la ley 24.588, sancionada en consecuencia (1) y Acordadas del 18/11/2016, 17/2/2017, 5/8/2020 y 12/2/2025). Aspectos y tramos especiales de nuestra competencia que, en suma, han dado fundamento a iniciativas y proyectos que integran los que actualmente se debaten en el marco de la "Comisión a cargo del estudio y análisis de la transferencia de la justicia nacional ordinaria a jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" -res. 179/2025 del Ministerio de Justicia, del 4 de abril de 2025- y propician la reorganización de la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de manera de aprovechar en beneficio de toda la nación la centenaria cultura de trabajo del fuero, proyectada en la labor cotidiana de sus empleados, funcionarios y magistrados, en lugar de su mera liquidación y estéril desbaratamiento.

2) *De la litis pendencia o persecución múltiple*: ausencia de una superposición o comunidad lógica y ontológica que alcance las exigencias pacíficamente reclamadas para sostener razonablemente una litis pendencia o un margen relevante de peligro de persecución múltiple o sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos. Garantía contra el doble juzgamiento que no se ve vulnerada cuando las conductas en pugna no son idénticas por versar sobre acontecimientos históricos distintos (2). Hechos relatados en la denuncia que, sin emitir juicio alguno de mérito o verosimilitud, encontrarían razonable encuadre en el artículo 173, inciso 7mo del Código Penal y no parece posible confundirlos con actos de lavado de activos. Avance de los procesos que permitirá profundizar el conocimiento de los hechos y ajustar de manera cada vez más certera su encuadre típico. Existencia de vínculos entre hechos y calificaciones independientes, como los delitos de administración fraudulenta y el lavado de activos y las conductas que constituyen su sustrato fáctico, que no supone su identidad o superposición. Relaciones o incluso la existencia de prueba común o el valor que recíprocamente tenga la acreditación de un extremo como aporte al otro en el orden de la convicción, que tampoco pueden dar lugar a la prórroga de la competencia de este fuero. Reglas de conexidad entre la materia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional y las del fuero federal que no se encuentran previstas. Eventual comunidad parcial de pruebas entre la investigación de un delito y la investigación del delito de lavado de lo que en el primero se obtiene, previsible y en extremo probable por la naturaleza misma de las cosas, que no supone necesariamente un obstáculo para quienes instruyen separadamente expedientes así relacionados. Argumento que identifica la labor probatoria de los fraudes con la que correspondería a las aparentemente vastas maniobras de lavado de activos que debe descartarse. Instrucción del sumario que debe reanudarse con prontitud.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela.
c. 66.191/2025, GILLETTE, G. É. y otros s/defraudación por administración fraudulenta.
Rta.: 11/2/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 4.825/2018, "Barrios Gómez, S. M. s/amenazas", Rta.: 6/8/2018 y c. 26.896/2020, "N.N. s/competencia", Rta.: 28/8/2020, entre otras. (2) C.S.J.N., "Pereyra, Justiniano Luis", rto.: 4/11/1960, Fallos 248:232; "Lisa, Mateo Octavio", rto.: 15/9/1961, Fallos 250:724; "Martínez de Perón, María Estela", rto.: 8/4/1980, Fallos 302:210 y Z. 244. XXXII, "Zanandrea, Luis s/promueve demanda contencioso administrativa", rto.: 30/06/1998, Fallos 321:1848.

COMPETENCIA. Magistrado que aceptó la competencia atribuida por un juzgado criminal y correccional federal. Agravio del fiscal: funcionario del servicio exterior que resultó perjudicado y suma de dinero sustraída que no sólo sería parte del patrimonio del

estado extranjero, sino que se encontraba destinada a solventar gastos propios de la representación diplomática. Rechazo. Confirmación.

Manifestación, de quien refirió desempeñarse como Agregado de Turismo, Prensa y Cultura en la Embajada de México en Argentina en cuanto a que el dinero sustraído provenía de una suma remitida por la embajada para afrontar gastos de instalación en el país, que no resulta suficiente para concluir que dichos fondos integraran el patrimonio de esa representación diplomática. Inexistencia en el legajo de elemento objetivo alguno que permita corroborar tal circunstancia. Conducta denunciada que, en principio, no tuvo entidad suficiente para afectar el curso de la actividad diplomática ni el desempeño de los funcionarios de la misión. Decisión de mantener la competencia que luce acertada.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López.
c. 895/2026, N.N. s/hurto.
Rta.: 24/6/2026. Acceso

COMPETENCIA. Magistrado que aceptó la competencia atribuida por un juzgado criminal y correccional federal y delegó la investigación en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Agravio del fiscal: amenazas dirigidas contra la integridad física del embajador que estaban estrechamente vinculadas con su labor pues pretendían que influyera en un proceso que tramita ante la justicia del país que representa. Revocar y declarar la competencia del fuero criminal y correccional federal.

Agravio del fiscal: amenazas dirigidas contra la integridad física del embajador que estaban estrechamente vinculadas con su labor pues pretendían que influyera en un proceso que tramita ante la justicia del país que representa.
Intimidaciones vertidas directamente contra el embajador de la República Federativa de Brasil en nuestro país que si bien no perturbaron el funcionamiento habitual de la labor diplomática -o al menos nada que se informara al respecto-, pueden comprometer intereses de naturaleza federal, en la medida en que se encuentran involucradas cuestiones atinentes a las relaciones internacionales de dos Estados y la seguridad de sus representantes, lo que impone la intervención del fuero de excepción.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño.
c. 752/2026, N.N. s/amenazas
Rta.: 28/4/2026. Acceso

COMPETENCIA. Magistrado que declaró la incompetencia en razón de la materia en favor de un juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal donde tramitan actuaciones, con secreto de sumario, en las que resultan parte la misma empresa y entidad bancaria involucradas. Revocación. Mantener la competencia en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

Magistrado que declaró la incompetencia en razón de la materia en favor de un juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal donde tramitan actuaciones, con secreto de sumario, en las que resultan parte la misma empresa y entidad bancaria involucradas.
Decisión que, de momento, es prematura. Intento de remitir las actuaciones so pretexto de que el objeto procesal formaría parte de las maniobras allí investigadas que hoy constituye una mera hipótesis sin sustento fáctico toda vez que, hasta la fecha, no ha podido ser efectivamente corroborada, justamente por el secreto de sumario impuesto en ambas causas federales. Mera mención, en uno de los dictámenes a las empresas aquí involucradas que resulta insuficiente para establecer con seriedad su conexidad objetiva. Investigación en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional que viene avanzando y, a esta altura, se encuentra también en mejores condiciones de continuarla dado que la declinación pretendida afectaría el principio de economía procesal y el de estabilidad de la competencia.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño.
c. 40.886/2024, CENTENERA AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO SRL y otros s/estafa.
Rta.: 19/5/2026. Acceso

COMPETENCIA. Magistrado que dispuso la incompetencia en razón de la materia. Para seguir entendiendo en la causa y ordenó la remisión a la Justicia Contravencional y de Falta de CABA. Revocación.

Decisión prematura. Magistrado que al recibir oportunamente las actuaciones provenientes de la Justicia Contravencional y de Faltas y correr vista al Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN, aceptó la competencia. Fiscal que señaló que las conductas atribuidas -utilización de documento privado falsificado en concurso en concurso ideal con defraudación contra la administración pública en grado de tentativa- serían de competencia de la Justicia Contravencional y solicitó se practiquen las medidas indicadas en su oportunidad por el fiscal de ese fuero. Magistrado que debe producir la prueba sugerida por el Ministerio Público Fiscal y toda otra que considere conveniente a fin de establecer el alcance y competencia que corresponda a los hechos materia de investigación en autos.

Estado embrionario que aconseja mantener el conocimiento del sumario en el fuero con competencia más amplia.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Laíño.
c. 52.390/2025, ZAPATA, P. L. s/falsificación documentos públicos.
Rta.: 20/2/2026. Acceso

COMPETENCIA. Magistrado que no hizo lugar al planteo de incompetencia de la defensa. Confirmación. Magistrado que deberá intimar a los letrados a que identifiquen la fuente de las citas de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, debido a que no pudieron ser constatadas.

Agravio: investigación que debe ser llevada a cabo en el país donde las compañías tienen radicación y donde uno de los damnificados habría sostenido que la operatoria cuestionada tuvo lugar.
Rechazo. Código Penal que en su artículo 1ro limita su ámbito de aplicación a los delitos "*cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina*". Víctimas -hasta ahora identificadas- que residen en la República Argentina y que habrían realizado desde este territorio las disposiciones patrimoniales, por lo que el perjuicio económico habría ocurrido en Argentina ("Principio real o de defensa"). Sociedad involucrada respecto de la cual se ha inscripto una filial en nuestro país. Actuaciones que se iniciaron en julio del año pasado y desde entonces se han realizado diversas medidas de prueba, indagado a varios imputados y, recientemente, se adoptó un temperamento expectante para profundizar la investigación. Magistrado de la instancia de origen que deberá intimar a los letrados a que identifiquen la fuente de las citas de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, ya que no han podido ser constatadas.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Lucini.
c. 35.754/2025, ATOMICO 3 S. A. s/competencia.
Rta.: 4/6/2026. Acceso

COMPETENCIA. Prevaricato. Competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

Magistrado que se declaró incompetente en razón de la materia y ordenó la remisión del legajo a la Oficina de Sorteos de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la

CABA, para que se sortee el Juzgado que debería continuar la investigación por la posible comisión del delito de prevaricato.
Competencia para la investigación del delito previsto en el artículo 271 del Código Penal que corresponde a la justicia local en la medida que los eventos hayan acaecido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de actos cometidos por o contra sus funcionarios públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales. Previsión adecuada a la lógica y sistemática del ordenamiento jurídico argentino, si se atiende a la diversidad jurisdiccional que nuestro sistema federal (arts. 5°, 7° y 75°, inciso 12 de la CN) que supone en orden a la tutela a la Administración de Justicia que da razón al tipo. Actividad prevaricadora endilgada al imputado que habría sido desplegada, sin hesitación, en el marco de dos procesos laborales que tramitaron ante la Justicia Nacional del Trabajo. Ausencia de supuestos que habilitarían la intervención de la justicia local conforme a la legislación aplicable. Hecho denunciado que afecta a la administración de justicia del Poder Judicial de la Nación.
Revocación. Mantener la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Laiño.
c. 60.497/2025/1, ECHARREN, O. A. s/incompetencia.
Rta.: 23/4/2026. Acceso

CONTIENDA. Causa procedente de otra jurisdicción. Proceder igualmente erróneo. Tribunales contendientes que debieron disponer medidas, a pesar del planteo, por encontrarse una persona detenida. Asignación al juzgado que devolvió el expediente al fuero Penal Contravencional y de Faltas.

Actuaciones en las que se habilitó la feria judicial en razón de encontrarse una persona privada de su libertad (artículo 150 del Reglamento para la Jurisdicción). Expediente que provino de un juzgado en lo Penal, Contravención y de Faltas. Magistrado que consideró, acertadamente y conforme lo dispone el artículo 229 del ordenamiento antes citado, que el ingreso al fuero debió haberse concretado por la vía de sorteo, pero devolvió las actuaciones al tribunal remitente. Proceder erróneo que determina que se le asignen las actuaciones. Tribunales en contienda que, pese a encontrarse una persona detenida, no dispusieron medida alguna más allá del planteo, pese a que el artículo 234 del reglamento habilita la adopción de diligencias urgentes aun cuando considerasen que no les correspondía intervenir.

C.N.Crim. y Correc., Secretaría Especial, Scotto.
c. 891/2026, ROJAS MUÑOZ, L. A. s/hurto con escalamiento.
Rta.: 8/1/2026. Acceso

CONTIENDA. Conexidad subjetiva no discutida. Contiendas que deben resolverse conforme el estado de las actuaciones al momento del planteo. Asignación al juzgado que rechazó la adjudicación.

Actuaciones en las que se habilitó la feria judicial en razón de encontrarse personas privadas de su libertad (artículo 150 del Reglamento para la Jurisdicción). Conexidad subjetiva no cuestionada. Rechazo de la aceptación de la causa que fincó en la circunstancia de que, en el pretenso legajo de atracción, ya se había dispuesto la elevación a la etapa oral, la que no había podido concretarse en razón de la feria judicial. Contiendas que deben resolverse conforme el estado de las actuaciones al momento del planteo. Juzgado que rechazó la adjudicación que no perdió jurisdicción. Cuestión que debe ser resuelta bajo el baremo del inciso 2° del artículo 42 del CPPN -ello tomando en cuenta la calificación adoptada en ambos legajos- por lo que se adjudican las actuaciones al Juzgado que investiga el suceso que habría ocurrido primero. Decisión que no se advierte que afecte la mejor y más pronta administración de justicia.

C.N.Crim. y Correc., Secretaría Especial, Scotto.
c. 957/2026, SOSA GABILONDO, P. G. y otros s/robo en poblado y en banda.
Rta.: 12/1/2026. Acceso

COSTAS. Eximir del pago de las costas de Alzada a la querella. Disidencia: costas de la instancia deben distribuirse por su orden.

Vocal Laíño: principio general contenido en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación que establece que los gastos producidos durante la tramitación del proceso deben ser afrontados por la vencida. Caso a resolver en donde se encuentran presentes circunstancias que permiten que el principio sea excepcionado. Ámbito penal en el que, conforme la letra de la norma, no se encuentra prevista la posibilidad de imponerlas en el orden causado. Constancias del expediente que demuestran que, pese a la confirmación de la extinción de la acción penal por prescripción y del sobreseimiento dictado, la querella tuvo razones plausibles para litigar. Presentaciones efectuadas que revelan que la denuncia no obedeció a una conducta maliciosa ni antojadiza. Querella a la que corresponde eximir del pago de las costas.
Vocal Lucero: adhiere a la solución propuesta y agrega que corresponde tener en cuenta, en el caso, las disposiciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-, la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.
Eximir del pago de las costas procesales de Alzada a la querella.

Disidencia del Vocal Lucini: adhiere a la propuesta de Laíño en relación a que existieron razones plausibles para litigar por parte de la querella, pero entiende que las costas de la instancia deben distribuirse por su orden (1).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini (disidencia), Lucero.
c. 68.500/2022/3, S. C., J. P. s/prescripción de la acción penal.
Rta.: 10/4/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 751/2021, "Villa, D. y otros s/defraudación.", Rta.: 22/8/2025, entre otros.

COSTAS. Impuestas en el orden causado. Revocación. Costas a la vencida. Disidencia: Revocación y eximir del pago de las costas a la querella.

Regla general que estipula que las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Creencia del accionante para litigar que no es por sí suficiente para exonerarlo de su carga. Tiempo que insumió el trámite de la causa y diligencias ordenadas que no son suficientes por sí mismo para apartarse del principio de la derrota, máxime cuando el Ministerio Público Fiscal propició el sobreseimiento, situación que fue convalidada por el Fiscal General y, finalmente, así resuelta.
Revocación. Costas de ambas instancias que deben ser impuestas a la vencida.

Disidencia: principio general contenido en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación que, en circunstancias determinadas, puede ser excepcionado, siendo la situación analizada uno de esos casos. Normativa que no contempla la posibilidad de que sean establecidas en el orden causado. Querella que tuvo razones plausibles para litigar, por lo que se dan los extremos que permitan apartarse de la regla general. Revocación. Eximir del pago de las costas a la querella.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño (disidencia parcial), Lucini, Lucero.
c. 25.153/2023, RAGGIO, L. M. y otros s/estafa.
Rta.: 10/4/2026. Acceso

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Magistrada que no hizo lugar a la solicitud de celebrarla por videoconferencia respecto de una detenida, retenida en territorio colombiano. Revocar y ordenar se materialice de conformidad con lo señalado en los considerandos.

Imputada que fue citada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se ordenó su detención y se encuentra "retenida" en territorio colombiano por haberse requerido su extradición. Plazo estipulado por el artículo 11 de la "Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana" (Montevideo, 1933) -ratificada por el decreto ley 1638/1956- que no ha comenzado a operar, pues las autoridades colombianas aún no autorizaron la extradición -o al menos no lo han comunicado- y la magistrada cumplió acabadamente con los términos establecidos en su artículo 10. Acto pretendido que se encuentra convalidado por el artículo 3, inciso 1, apartado e, del "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal" suscripto entre las Repúblicas de Argentina y Colombia -aprobado en este país por la ley 25.348- (cuyas disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la Ley N° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y el artículo 7, inciso b, de la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal" ratificada por la ley 26.139 y, como afirma la recurrente, nada obsta a su aplicación simultánea. Imputada que ha expresado su voluntad de declarar ante la jueza argentina por medio de videoconferencia y es la magistrada la encargada de arbitrar los medios para la realización del primer acto de defensa respecto del cual se debe velar por que se cumplan todas las garantías constitucionales del proceso penal, así como la normativa vigente en la materia anteriormente reseñada.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini.
c. 27.239/2025, PINTO SEGURA, G. D. y otros s/robo
Rta.: 8/7/2026. Acceso

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Nulidad rechazada in limine. Procedencia. Nulidad de la declaración indagatoria y de todo lo actuado en consecuencia.

Declaración que constituye el acto de defensa por excelencia dentro del proceso penal, razón por la cual es necesario que el imputado conozca en forma previa, clara, precisa y circunstanciada el hecho que se le atribuye. Actuaciones en las que se advierte un defecto sustancial que compromete su validez. Intimación cursada al imputado que no describe de manera concreta cuál habría sido la conducta material desplegada por éste que justificaría su intervención en los hechos atribuidos a terceros, limitándose a aludir, en términos genéricos, a una supuesta "cooperación" en los abusos padecidos por la víctima. Formulación que resulta insuficiente para satisfacer las exigencias mínimas que pesan sobre

el acto previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Imputación que debe recaer sobre hechos y no sobre conceptos jurídicos abstractos. Caso en el que no basta con afirmar que una persona "cooperó" o "participó" en un delito, sino que se debe precisar cuál fue el aporte concreto que se le atribuye, en qué consistió, cuándo tuvo lugar y de qué modo se vinculó con el acontecer delictivo investigado. Omisión que adquiere particular relevancia al procurar la hipótesis acusatoria atribuirle responsabilidad en calidad de partícipe necesario de hechos ejecutados materialmente por terceros. Referencia a una supuesta falta de protección que aparece formulada en términos amplios e indeterminados, sin individualización suficiente de los concretos episodios respecto de los cuales se predica la omisión ni de las acciones que el imputado habría debido ejecutar en cada caso.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 35.247/2025 M., I. R. y otro s/abuso sexual agravado.
Rta.: 24/6/2026. Acceso

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Nulidad rechazada. Confirmación.

Supuesto estado de indefensión que habría generado la negligente actuación del anterior defensor del encausado según visión del actual defensor oficial que debe ser descartada de plano. Imputado que, oportunamente, en la indagatoria negó el hecho atribuido y ofreció breves explicaciones. Defensa material que en la oportunidad quedó asegurada. No incorporación posterior del descargo por escrito que se había anunciado, así como la circunstancia de consentir el auto de procesamiento, que pudieron obedecer a una estrategia que, el órgano judicial, naturalmente, no puede desentrañar. Recurrente que no presentó adhesión al recurso de apelación horizontal interpuesto por la asistencia técnica de otro de los imputados contra la decisión del Tribunal por la que se agravaron sus situaciones procesales. Inactividad que también pudo haber obedecido a razones de estrategia, sin perjuicio de que le impidió a su asistido que la Sala IV de esta Cámara revisara el auto de mérito. Evocación de la doctrina de los actos propios. Planteo que adquiere cierto grado de abstracción con la presentación del 5 de septiembre último realizada en razón de la posibilidad que brinda el artículo 303 del Código Procesal Penal de la Nación, ello sin perjuicio de que debe señalarse que, en el trámite de alzada ante la Sala VII, frente al remedio interpuesto contra el auto de falta de mérito, la actuación de la defensa –en el caso no recurrente- es facultativa (artículo 454 del ordenamiento procesal).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pociello Argerich.
32.826/2021/1, FERNÁNDEZ MUÑOZ, C. P. s/nulidad.
Rta.: 11/2/2026. Acceso

DEFENSA DEL IMPUTADO. Designación en favor de un letrado particular rechazada al entender el magistrado que era improcedente "hasta tanto los imputados se presenten y se pongan a derecho" al pesar sobre ellos una orden de captura. Revocación.

Vocal Rodríguez Varela: actuaciones en donde si bien se ordenó la detención del encausado a efectos de recibirle declaración indagatoria, no se lo declaró rebelde (artículos 288 y 289 del Código Procesal Penal de la Nación), circunstancia que imposibilitaría el diálogo con el tribunal y que el magistrado deberá considerar previo a resolver acerca de la propuesta de asistencia técnica postulada.
Vocal Lucini: imputado que al no estar sometido a proceso no puede tener comunicación con el magistrado que entiende en la causa, limitado ello a que el sujeto sea declarado rebelde, lo que no se verifica en el caso.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 302/2026/3, CAPONE, J. L. s/robo.
Rta.: 18/2/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. A los derechos de propiedad intelectual. Procesamiento. Confirmación

Elementos de prueba reunidos que, valorados bajo las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por probadas las exigencias del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación y dar por acreditada no sólo la materialidad del hecho sino la responsabilidad del procesado. Normativa que no exige, para su configuración, que el imputado sea necesariamente el autor material del proceso técnico de reproducción (art. 72 inc. b de la Ley 11.723). Figura penal que comprende no sólo la reproducción sin autorización sino también su comercialización y puesta en circulación con finalidad lucrativa. Actos de explotación ilegítima de la obra protegida que se encuentran suficientemente verificados en el caso analizado. Encausado al que no se le atribuyó exclusivamente la manufactura física del ejemplar, sino su intervención consciente en la cadena de comercialización ilícita -ofrecimiento en red social, negociación, percepción del precio y envío del libro-. Dolo requerido por el tipo legal que se infiere de la selección de una obra de amplia difusión comercial, su ofrecimiento como ejemplar idéntico al original, la fijación de precio, la percepción del pago y la inmediata remisión del producto. Agravio relativo a la inexistencia de perjuicio económico que tampoco prosperará por cuanto tal requisito no surge de normativa alguna. Delito que tutela los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual y se consuma con la explotación no autorizada que importa una disposición económica en perjuicio del titular, aun cuando el monto individual resulte reducido, no fuese en un contexto profesional o correspondiera a una acción aislada, puesto que la

lesividad no depende de la cuantía sino de la afectación al derecho exclusivo de explotación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 64.154/2022, PAZOS, J. y otro s/defraudación a los derechos de propiedad intelectual.
Rta.: 10/3/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. Desbaratamiento de derechos acordados. Sobreseimiento. Atipicidad. Confirmación.

Venta de la vivienda que no permite subsumir la acción en la figura prevista en el artículo 173, inciso 11, del Código Penal, dado que de los términos del contrato se desprende que se había constituido una garantía "personal" (artículo 1225 del CCyCN) esto es, los intervinientes se comprometieron a mantener una determinada situación económica y el inmueble involucrado -luego vendido- demostraba solvencia para responder a los eventuales reclamos (artículo 1582 del CCyCN). Enajenación de la propiedad que carece de connotación típica. Reclamo del querellante que resulta ajeno al ámbito de competencia del fuero y deberá ser canalizado en otra sede.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini.
c. 5.222/2026, WAISBURG, G. D. y otros s/defraudación por desbaratamiento.
Rta.: 30/6/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. Mediante el uso no autorizado de una tarjeta de débito sustraída. Sobreseimiento parcial. Acontecimientos escindibles. Confirmación. Disidencia: Revocación.

Naturaleza autónoma de las conductas investigadas. Apoderamiento y maniobras posteriores que son escindibles, en su caso, en los términos del artículo 55 del Código Penal, más allá de la conexión existente entre ambos. Tarjeta posteriormente utilizada para concretar las defraudaciones que estaba en el domicilio de la víctima donde, además, fueron sustraídos diversos objetos. Propósito común evidenciado por quienes intervinieron en ese suceso dirigido a la sustracción de bienes en general, sin que la participación atribuida a la encausada en el robo -que no se encuentra controvertida- pueda proyectarse sin más sobre las maniobras posteriores llevadas a cabo con la tarjeta, en particular cuando se acreditó que fueron concretadas de manera presencial por sus consortes de causa y en circunstancias de tiempo y lugar distintas.
Confirmación.

Disidencia: acreditada participación de la imputada en la sustracción de diversos objetos del domicilio de la víctima, entre ellos la tarjeta luego utilizada por sus consortes, que amerita considerarla, en forma presunta, como partícipe necesaria de la defraudación efectuada materialmente por aquéllos. Revocación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Scotto, Pinto (disidencia).
c. 41.399/2025, TELLES, M. M. y otros s/robo, robo en poblado y en banda y defraudación.
Rta.: 29/5/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. Por administración fraudulenta. Ampliación de procesamiento. Administradora que denunció a su antecesora por actos fraudulentos que perpetró durante su gestión y con posterioridad a su remoción. Confirmación.

Elementos suficientes para acreditar que la imputada violó los deberes confiados al adoptar decisiones contrarias a la voluntad del consorcio de propietarios del inmueble, obteniendo de ese modo un beneficio patrimonial indebido en desmedro de su administrado. Despliegue, luego de que la asamblea judicial dispusiera su apartamiento, de múltiples actos destinados a simular que su mandato continuaba vigente para, de tal manera, seguir percibiendo sumas dinerarias correspondientes al pago de expensas y rentas por espacios comunes del edificio que debían estar dirigidas a la cuenta del consorcio. Tipo penal previsto en el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, que tiene en miras la totalidad de la gestión del mandatario en el manejo del patrimonio ajeno, por lo que los distintos episodios infieles no implican una reiteración, ni multiplican el delito -que es único e inescindible-.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 45.722/2020, GRASSELLI, A. s/defraudación por administración fraudulenta.
Rta.: 8/6/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. Por administración fraudulenta. Magistrado que dispuso el sobreseimiento de la imputada, impuso las costas en el orden causado y, luego que la Sala suspendiera el trámite de los recursos para devolver el legajo al juzgado a los fines de que evalúe la vigencia de la acción penal, no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción. Revocación. Extinción de la acción penal por prescripción y sobreseimiento. Disidencia: término establecido en el artículo 62 en función del 163 inciso 7 del Código Penal que no transcurrió desde la fecha de cese de la administración. Confirmación. Del recurso contra el sobreseimiento: Inoficioso. Costas: Confirmación.

1) *Del recurso contra el rechazo de la prescripción*: *Vocal Pociello Argerich:* hechos que no deben ser analizados cada uno en forma aislada y particular. Delito único e inescindible. Término prescriptivo que debe comenzar a computarse desde que se produjo la última disposición económica que habría reducido el patrimonio. Delito que se consuma con la efectiva causación del perjuicio. Acción penal que se encuentra extinguida al no verificarse ninguna causal de interrupción o suspensión del curso de la prescripción. *Vocal Cicciaro:* comparte el análisis realizado por Pociello Argerich por plantearse una situación análoga a la involucrada en la causa 53.506/2015 de Sala VII (1). *Revocación. Declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a la imputada. Disidencia del Vocal Rodríguez Varela:* actuaciones en las que puede aceptarse que las maniobras de una eventual administración fraudulenta pudieron haberse extendido hasta el último momento en que la encausada tuvo la posibilidad de manejar los bienes. Actos que describe la figura que consisten en la violación del mandato de la ley, de la autoridad o de un acuerdo, y la afectación de los intereses a la generación de obligaciones abusivas para el titular de los bienes o el patrimonio, lo que se encuentra necesariamente integrado por la oportunidad misma del señorío propio de la administración, y cabe tenerlos -en principio- por extendidos a todo el tiempo en el que ella se desarrolla. Máximo de la pena prevista para el delito imputado desde la fecha de cese de la administración que no transcurrió. Confirmación.
2) *Del recurso contra el sobreseimiento*: inoficioso el tratamiento sobre los agravios de la querella contra el sobreseimiento dictado en los términos del artículo 336, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que la hipótesis prevista en el inciso 1 de la norma citada guarda una progresión lógica -y no tan sólo numérica- con las posteriormente establecidas.
3) *Del recurso contra las costas*: por su orden en función del motivo de finalización del expediente. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela (disidencia), Cicciaro.
c. 74.090/2019, VEINFAR I.C.S.A. y otros s/defraudación.

Rta.: 31/3/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 53.506/2015, "Widderson, J. S. s/prescripción", Rta.: 7/10/2016.

DEFRAUDACIÓN. Por administración fraudulenta. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: revocación. Falta de mérito para procesar o sobreseer.

Elementos reunidos que son suficientes para agravar la situación procesal de los imputados. Testimonios que demuestran el vínculo amoroso entre ambos, su consumo de "propofol" y las distintas situaciones que llevaron a que, finalmente, se pusiera en conocimiento de las autoridades del nosocomio y se diera intervención a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA). Agravio de la defensa, dirigido a cuestionar los testimonios y las contingencias que tuvieron lugar en el marco de la reunión entre los encausados y distintos profesionales de la institución en donde cumplían funciones, que corresponde rechazar toda vez que no se trata de actos procesales ni manifestaciones realizadas ante funcionarios públicos ni regladas por las normas propias de las declaraciones de los imputados en una causa criminal. Sustancia utilizada -propofol- cuya venta al público está prohibida, su circulación y suministro se encuentran regulados y que, a pesar de ello, los encausados la habrían obtenido ilegalmente y utilizado en provecho propio. Nosocomio que si bien informó que no había constancias de retiros excesivos ni diferencias entre el uso y la devolución, como así tampoco faltantes de stock, del relato de diversos profesionales se desprende que el sistema de control podía ser vulnerado y ser objeto de la sustracción de medicamentos sin que ello constara en los registros. Protocolo establecido para el control de ingreso y egreso del personal bajo relación de dependencia de la institución, que no era aplicable al personal médico, siendo razonable que la sustracción de las drogas no hubiera sido advertida de inmediato.
Confirmación.

Disidencia: testimonios obtenidos que permiten tener por acreditado que los imputados mantenían un vínculo signado por el consumo del fármaco "propofol" -entre otros- pero, de momento, no se ha podido establecer fehacientemente que las sustancias que ingerían provinieran de la institución en la que ambos se desempeñaban laboralmente. Necesidad de profundizar y llevar a cabo distintas medidas de prueba. Revocación. Falta de mérito para procesar o sobreseer.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela, Scotto, Pociello Argerich (disidencia).
c. 8.922/2026/4, BOVERI, H. R. y otro s/defraudación por administración fraudulenta.
Rta. 24/6/2026. Acceder

DEFRAUDACIÓN. Por circunvención de incapaz en concurso ideal con falsedad ideológica. Procesamiento. Escribana. Revocación. Sobreseimiento.

Función como notaria en la que no se vislumbra que hubiese tenido una actividad contraria a lo debido y, menos aún, ilícita. Imputada que habría mantenido una entrevista previa en presencia de quienes se presentaron como testigos, le consultó sus datos personales y explicó el motivo de su presencia en el domicilio, conforme lo dispone el artículo 29, inciso "d" y el 60 inciso "c" de la ley 404 (Ley orgánica notarial, ADLA, 2000-D-4603). Imposibilidad de valorar su participación bajo la misma vía argumental del resto de los imputados dado que, dentro del marco de su actuación como notaria, se comportó de manera diligente y como le fuera requerido. Informe emitido por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires que señaló que "(…) *el juicio de certeza respecto de la capacidad de la persona para otorgar el acto de que se trate se limitará a calificar la aptitud de la misma para comprender los alcances del negocio y la libre expresión de su voluntad, al menos aparente*". Capacidad de la persona humana que se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial (artículos 22, 23 y 31 del Código Civil y Comercial de la Nación). Actuaciones en las que tampoco se evidencia una connivencia previa entre las partes.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini.
c. 17.592/2022, BIANCHI, A. y otros s/defraudación
Rta.: 10/3/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. Por circunvención de incapaz. Sobreseimiento. Confirmación.

Sobre la revisión anterior del dictamen que postuló el archivo de las actuaciones: recurrente que solicitó ser legitimado activamente desde el inicio de las actuaciones -rol otorgado el 8 de julio pasado-. Trámite de revisión que resultó improcedente porque no era víctima en los términos del artículo 80 de la ley 27.372 sino querellante. Etapa igualmente superada. Necesidad de atender a los principios de progresividad y preclusión.
Sobre el fondo: elementos reunidos que impiden sostener la comisión del delito de circunvención de incapaz. Padre del recurrente que conservaba aptitud suficiente para comprender el alcance de sus actos y autodeterminarse patrimonialmente. Alegaciones vinculadas con la avanzada edad, la eventual desproporción económica de las operaciones o la situación patrimonial de los adquirentes, que resultan insuficientes para acreditar los extremos típicos de la figura investigada. Delito que exige demostrar no sólo una situación de inferioridad psíquica jurídicamente relevante, sino también el aprovechamiento concreto de dicha condición para provocar un acto de disposición perjudicial, extremos que no han

sido corroborados. Actuaciones que permiten vincular el origen del conflicto a discrepancias familiares y sucesorias respecto del destino de los bienes.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero.
c. 30.358/2025, S., I. y otros s/defraudación a un menor o incapaz
Rta.: 4/6/2026. Acceso

DEFRAUDACIÓN. Por retención indebida. Sobreseimiento. Revocación. Disidencia: Confirmación.

Resolución prematura. Imposibilidad de descartar un supuesto de defraudación por retención indebida. Intimación que no siempre es necesaria en los supuestos en que es superflua o no acorde a las circunstancias del caso. Existencia de una fecha cierta de entrega. Conducta asumida por el encausado que podría encuadrar en la voluntaria omisión de restituir a su debido tiempo prevista en la figura en cuestión. Contexto en el cual adquiere gravitación la regla general de la mora automática establecida en el artículo 886 del Código Civil y Comercial, en función del término que se había fijado para la devolución (1).
Revocación.

Disidencia: denunciante que no logró acreditar haber requerido en "debido tiempo" la devolución del objeto tal como es exigido por el tipo penal. Ausencia de notificación fehaciente. Solicitud de devolución efectuada que no habilita a constituir en mora al imputado. Imposibilidad de encuadrar su conducta en el tipo penal de retención indebida. Eventual restitución del bien reclamado que debe ser canalizada en sede civil, ajena a este fuero. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto (disidencia), Pociello Argerich.
c. 57.485/2025, FARÍAS, C. C. s/defraudación.
Rta.: 4/3/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 4.090/2018, "Cavallero, M. F. s/defraudación", Rta.: 4/5/2020.

DEFRAUDACIÓN. Sobreseimiento. Confirmación. Atipicidad.

Actuaciones en las que corresponde sólo analizar si existió mala fe en la compra de una obra de arte y si ello constituye delito. Figura de estelionato por la cual se procesó a otro consorte de causa que resulta incompatible con la acusación realizada en contra de los dos

imputados respecto de quienes se está analizando la situación, en tanto el tipo penal exige que el autor venda un bien ajeno como propio y el adquirente a título oneroso lo ignore, resultando jurídicamente inviable sostener de modo simultáneo el dolo del consorte ya procesado y el de los restantes encausados. Legajo en el que no existen elementos de juicio para considerar viable la hipótesis de la acusación privada. Operación de compraventa que no fue clandestina. Encausados que actuaron ante un notario público frente a quien el vendedor garantizó la libre disponibilidad de la pieza y exhibió un certificado de autenticidad. Consorte ya procesado que si bien no mostró un comprobante de titularidad del bien y para esa fecha la obra aparecía anotada como perteneciente al denunciante ante la fundación de Italia, en este país -donde se realizó la operación y se hallaba la pieza- no existía inscripción alguna en el Sistema de Patrimonio de Cultura de la Nación ni resulta el bien pasible de ser anotado en registros públicos de bienes muebles -vgr. como ocurre con los automotores, aeronaves y buques-. Imposibilidad de reprochar la falta de verificación de antecedentes dominiales del bien, más aún cuando la obra no formó parte del acervo hereditario denunciado en el expediente de sucesión de la difunta esposa del recurrente. Supuesta participación de los imputados en una asociación ilícita que debe descartarse toda vez que el comportamiento que se les atribuye constituye un acto único y aislado. Actuaciones en las que no se advierten medidas de prueba a disponer que puedan modificar el panorama existente siendo por ello acertada la decisión de desvincular a los imputados de manera definitiva del proceso, pero por atipicidad.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, López.
c. 7.041/2021/15, LORDI, A. y otro s/defraudación.
Rta.: 8/4/2026. Acceso

DESOBEDIENCIA. Procesamiento. Confirmación.

Imputado que si bien fue notificado personalmente de la prohibición de acercamiento dispuesta, continuó llamando a la denunciante, enviándole mensajes y se presentó en su domicilio. Delito que resulta ser de mera actividad y se produce cuando el sujeto obligado por la orden impartida por la autoridad competente la desobedece, teniendo pleno conocimiento de la prohibición que pesa en su contra. Faz subjetiva del tipo que quedó debidamente acreditada por la actitud asumida por el encausado que, lejos de acatar la manda que le imponía evitar todo encuentro, asistió personalmente al domicilio de la víctima. Alegado error de tipo invencible que no puede prosperar. Denunciante que si bien pudo haber promovido los acercamientos, ello no habilitaba al imputado a avanzar en ese sentido ni lo exime de responsabilidad frente al incumplimiento de la orden judicial vigente, que debió observar. Duda en torno a la vigencia de la resolución o sus alcances que debió despejarla ante el órgano judicial que la dictó o, en su caso, con su asesora legal.

Circunstancia de que no hubiera optado por ninguna de esas alternativas que habilita a colegir que el incumplimiento fue deliberado y no producto de un error invencible.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 13.117/2024, K., F. y otro s/resistencia o desobediencia a funcionario público.
Rta.: 1/4/2026. Acceso

DESOBEDIENCIA. Procesamiento. Reacción en red social con un "me gusta". Confirmación.

Imputado, que fue oportunamente condenado, a quien se le impuso una prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto con su expareja y, en una publicación subida por ésta última en una red social, reaccionó con un "*me gusta*".
Prohibición oportunamente impuesta que abarca cualquier forma de interacción a través de las redes sociales. Accionar llevado a cabo por el imputado que representa una forma de contacto susceptible de quebrantar la medida impuesta que lejos de ser irrelevante, puede generar reacciones de lo más diversas y significantes para quien lo recibe, tal como en el caso puntual señaló la denunciante. Hecho típico. Elementos reunidos que con suficientes para agravar la situación procesal.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Rodríguez Varela.
c. 48.049/2024, S., J. A. s/resistencia o desobediencia a funcionario público.
Rta.: 11/9/2025. Acceso

DESOBEDIENCIA. Procesamiento. Revocación. Sobreseimiento.

Imputado que habría desobedecido las órdenes impartidas por una magistrada civil en el marco de un expediente en donde se ventila una problemática familiar. Incumplimiento de la manda que tenía prevista la sanción especifica contemplada en el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial. Atipicidad de la conducta que, igualmente, no supone su licitud, ni redime las consecuencias que deban afrontarse bajo órdenes diversos al penal, como es el caso de las astreintes aludidas en las constancias agregadas a la causa.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 10.442/2025, G., G. R. y otro s/resistencia o desobediencia a un funcionario público.
Rta.: 13/5/2026. Acceso

DETENCIÓN. Nulidad rechazada. Confirmación.

Solicitud de identificación en la vía pública que no constituye una detención en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni la privación de la libertad a la que se refieren los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Actividad ordinaria de un policía en función de prevención que no implica una injerencia estatal significativa y, por ende, no resulta en principio alcanzada por las exigencias del artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación. Caso en el que existieron circunstancias objetivas que constituyen indicios vehementes de culpabilidad. Actuación policial que se inició en el marco de las facultades que reconoce la norma a los funcionarios públicos. Requisa y detención practicadas que se encuentran justificadas en función de la sospecha inicial de una posible conducta delictiva, lo que habilitó a los agentes a demorar e identificar a los jóvenes para disipar la duda. Actuación del personal policial que se ajustó a las previsiones de la Ley de la Policía de la Ciudad para tales supuestos (cfr. artículo 91 de la Ley 5688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y supone una intervención razonable y proporcional que debe regir la conducta de aquellos que velan por la seguridad de los ciudadanos y a las exigencias formales que impone la ley procesal. Ausencia de afectación de algún derecho específico derivado de la minoría de edad de los imputados. Procedimiento ajustado a derecho y puesto de inmediato en conocimiento a la autoridad judicial en turno que ordenó el secuestro y la detención, en arreglo al art. 283, párrafo 3ro del CPPN.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 48.136/2025/3, M., S. E. y otro s/nulidad.
Rta.: 12/2/2026. Acceso

EMBARGO. Magistrado que no hizo lugar a la afectación del bien ofrecido a embargo en orden a sustituir la inhibición general de bienes decretada respecto del imputado. Confirmación.

Bien ofrecido que pertenece a personas jurídicas. Instrumentos acompañados que dan cuenta que en las asambleas extraordinarias celebradas se aprobó el otorgamiento de garantía y fianza en favor de terceros que fuera sometido a consideración, pero tal acto resulta extraño al objeto social de los entes, conforme surge de los estatutos incorporados. Afectación que resultaría procedente en los casos en que el objeto de la sociedad titular del bien incluya “las actividades de fianza, aval y garantías”. Propuesta formulada que resulta inadmisible. Gestión que no se advierte guarde relación con el interés de las sociedades involucradas.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 20.807/2024, CATROPPA, A. s/embargo.
Rta.: 2/6/2026. Acceso

ENCUBRIMIENTO. Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Eco Bici perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Confirmación.

Elementos reunidos que son suficientes para tener por alcanzado el grado de convicción exigido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Bien que contaba con las características propias de las bicicletas de alquiler del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Imputados que tenían conocimiento de su origen espurio en tanto para retirar una unidad como la incautada se requiere de la realización de un trámite previo mediante una aplicación, en la que el interesado debe registrarse con el documento nacional de identidad o pasaporte y cargar los datos de una tarjeta de débito o crédito. Encausado que se encontraba sentado sobre el vehículo, en clara posesión del bien. Circunstancia de que la bicicleta fue hallada horas más tarde de que se alertara su sustracción y características del bien, en cuanto a que tiene los signos propios de la pertenencia al gobierno local, que dan cuenta del necesario conocimiento de su origen espurio al tiempo de la aprehensión.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 18.246/2026, MERINO, M. E. y otro s/robo.
Rta.: 11/5/2026. Acceso

ENCUBRIMIENTO. Agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro. Procesamiento. Confirmación.

Vocal Lucero: Elementos suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Encausado que estaba conduciendo un vehículo inscripto a nombre de un tercero, con un motor que le fuera sustraído a otra persona y que presentaba el faltante del tambor de ignición, llaves de encendido y los cables. Condiciones de la motocicleta que permiten afirmar, con el grado de probabilidad característico de esta etapa del proceso, que debió sospechar de su origen ilícito. Valor económico que conlleva el vehículo y su propio uso que determina la aplicación de la agravante prevista en el apartado b, inciso 3 del artículo 277 del Código Penal. *Vocal Pociello Argerich:* comparte en lo sustancial los fundamentos expuestos por el juez Lucero, adhiere a su propuesta y emite su voto en igual sentido.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 34.043/2024, GOMEZ, D. y otro s/encubrimiento

Rta.: 13/4/2026. Acceso

ENTREGA DE BIENES. Rechazada. Actuaciones en las que se suspendió el juicio a prueba. Confirmación.

Vocales Scotto y Pinto: imputado que no resulta ser el titular registral del rodado involucrado. Reanudación o no del proceso que carece de incidencia toda vez que no caen en el decomiso los instrumentos y efectos pertenecientes a un tercero no responsable penalmente por el delito. Demás efectos secuestrados, respecto de los cuales tampoco se hizo lugar a la entrega, que encuentra sustento en la hipótesis de una futura reanudación del proceso conforme las previsiones de los artículos 238 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación y 23, párrafo noveno, del Código Penal, que habilitan a mantener el secuestro preventivo, en miras a su posible decomiso definitivo.
Vocal Cicciaro: motocicleta y demás elementos secuestrados que podrían integrar el concepto de "cosas que han servido para cometer el hecho" (artículo 23 del Código Penal). Proceso suspendido tempranamente en la audiencia de flagrancia. Imposibilidad de descartar de plano su reanudación y la consecuente investigación. Norma prevista en el artículo 76 bis, sexto párrafo, del Código Penal, que cobra gravitación en función del eventual decomiso de los bienes.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro, Pinto.
c. 57.704/2025/1, TORRES, D. E. s/entrega de bienes registrables.
Rta.: 31/3/2026. Acceso

ESTAFA. Ampliación de procesamiento. *Agravio*: atipicidad de la conducta atribuida, en el entendimiento de que no se verificó un perjuicio patrimonial para los herederos. Confirmación.

Mera circunstancia de que el imputado no hubiera dispuesto de los bienes muebles depositados en la baulera de una empresa, que no desmerece la imputación ya que se acreditó que, asumiendo la identidad de su pareja fallecida, obtuvo el cambio de titularidad de la cuenta registrada, de modo que el servicio de depósito quedó inscripto a su nombre. Verificación de un comportamiento engañoso, constituido por la asunción de la identidad del difunto, cuya firma debió falsificarse en el instrumento titulado "Solicitud de Cambio de Titularidad". Encausado que logró fraudulentamente la modificación de la mencionada titularidad y con ello la posibilidad cierta de disponer de los bienes muebles de su pareja fallecida, sustrayéndolos del acervo sucesorio. Perjuicio potencial al bien jurídico que puede ser de cualquier naturaleza, inclusive extrapatrimonial. Posibilidad que debe

reputarse acreditada, en tanto se hizo valer el instrumento en el marco de la solicitud formulada.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 15.689/2024, F., T. L. s/defraudación.
Rta.: 18/5/2026. Acceso

ESTAFA. Procesal. En tentativa. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: Sobreseimiento por inexistencia de delito.

Elementos de convicción reunidos que son suficientes para homologar la decisión recurrida. Imputados que presentaron en un proceso civil una fotocopia de un proyecto de acuerdo de desistimiento con el objeto de evitar la subasta de un inmueble que se encontraba embargado, sin contar con el original. Original que fue firmado en un contexto de reconciliación entre las partes que finalmente no prosperó pero que, de todas formas, al haber preservado una copia, la intentaron hacer valer ante el magistrado del fuero civil, lográndolo en un principio hasta que la Cámara del fuero corroboró que se trataba de una fotocopia. Parte querellante que negó la existencia de un acuerdo, y afirmó que los escritos introducidos en sede civil fueron construidos sobre borradores descartados, en los que los imputados conservaron copias que utilizaron luego con una finalidad procesal espuria. Circunstancia de no haber podido corroborar si la fotocopia presentada estaba adulterada que no desdibuja la tipicidad de la maniobra atribuida. Uso de instrumentos que fue idóneo para generar una resolución judicial injusta, que fue efectivamente dictada y luego revocada por la Alzada.
Confirmación.

Disidencia: hechos denunciados que no configuraban un supuesto de estafa procesal. Peritajes y declaraciones testimoniales practicadas cuyos resultados no permiten tener por acreditado un proceder doloso penalmente relevante. Encausados que deben ser sobreseídos por inexistencia de delito. Sobreseimiento.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Pociello Argerich, Pinto (disidencia), Cicciaro.
c. 59.563/2021, D. A., A. J. y otro s/defraudación.
Rta.: 13/2/2026. Acceso

ESTAFA. Procesamiento. Abogado. Confirmación.

Imputado, letrado, que simuló haber judicializado el reclamo laboral de la víctima, haciéndole creer que el proceso se encontraba radicado ante un tribunal y en trámite.

Conducta que frustró la posibilidad de que se promoviera oportunamente una acción relativa a algún crédito por su anterior relación laboral, conforme al plazo estipulado en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.
Elementos de prueba reunidos que resultan suficientes para convalidar el temperamento recurrido. Relación de confianza preexistente entre las partes que se encuentra suficientemente acreditada con las pruebas incorporadas al legajo y que resultó determinante para sostener el engaño pese al paso del tiempo. Mensajes enviados por el encausado que alimentaron la creencia de la víctima de que aquél había presentado la demanda. Accionar desplegado por el imputado que resulta indicativo no solo del abuso de confianza y el engaño que reclaman el tipo penal, sino también del dolo requerido. Daño que demanda el tipo penal que admite un concepto amplio de patrimonio, comprensivo no solo de bienes, sino también de expectativas jurídicamente tuteladas. Frustración de la legítima expectativa de cobro que tenía la denunciante que puede enmarcarse en el resultado lesivo propio de la estafa.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, López.
c. 68.842/2024, HEREDIA, M. s/estafa.
Rta.: 31/3/2026. Acceso

ESTAFA. Procesamiento. Confirmación.

Agravios ceñidos a cuestionar la tipicidad del hecho al sostener la inexistencia de engaño, error e intención de desapoderamiento.
Materialidad del suceso investigado y responsabilidad de la encausada que no se encuentran controvertidas. Tarotista que tras ofrecer una lectura de cartas a la víctima, fue ganando progresivamente su confianza a lo largo de sucesivas sesiones esotéricas. Entrega de dinero y objetos de valor para realización de "limpieza" o "purificación" que posteriormente se negó a devolver. Figura prevista en el artículo 172 del Código Penal que exige la existencia de un ardid o engaño idóneo, capaz de inducir en error a la víctima y determinar, a partir de ello, una disposición patrimonial perjudicial. Secuencia típica suficientemente verificada en el caso. Maniobra engañosa de singular deliberación. Dolo de engañar desde el inicio de la maniobra. Utilización de nombre falso. Estado de creencia erróneo que determinó la disposición patrimonial.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 8.499/2026/2, FAN, R. s/estafa.
Rta.: 6/5/2026. Acceso

ESTAFA. Procesamiento. Confirmación.

Hechos 1 y 2 vinculados a los traslados desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini al Aeropuerto Internacional Jorge Newbery: elementos de convicción suficientes para homologar la decisión adoptada. Agravios de atipicidad de las conductas atribuidas que no pueden prosperar. Circunstancia de que las víctimas no conocieran el precio del traslado con anterioridad, que no excluye la configuración del engaño. Imputados que omitieron deliberadamente informar el valor y brindaron respuestas evasivas cuando fueron consultados. Exigencia de sumas ostensiblemente elevadas respecto de los valores habituales del trayecto. Coautoría. Actuación conjunta y coordinada entre los encausados.
Hecho 3 vinculado a la falta de pago del combustible en una estación de servicio: accionar que importó un ardid idóneo para provocar en el empleado de la firma damnificada una disposición patrimonial viciada, al aparentar con su presencia en el surtidor que contaba con los fondos suficientes para afrontar el pago del combustible. Encausado que actuó desde un comienzo con la voluntad de proveerse de nafta y marcharse sin pagar, modalidad que -en el caso- se considera ajustada a la figura contemplada en el artículo 172 del Código Penal.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Pinto.
c. 8.909/2024, RODRÍGUEZ, L. D. y otros s/estafa.
Rta.: 30/4/2026. Acceso

ESTAFA. Reiteradas en concurso real con defraudación por administración fraudulenta. Procesamiento. Confirmación.

Elementos de prueba reunidos que demuestran que los sucesos investigados exceden los límites de un injusto de derecho privado y que revisten aristas compatibles con el tipo penal de estafa (artículo 172 del Código Penal), al haberse constatado el concierto de voluntades con una apreciable distribución de tareas y roles, para engañar a los damnificados bajo la apariencia de operaciones comerciales o financieras reales o acordes a lo que se prometía y lograr así que efectuaran las disposiciones patrimoniales que los perjudicaron. Negocio de intermediación financiera o inversiones en el mercado de activos virtuales ofrecido a través de una casa de cambio, así como los lazos personales, recomendaciones de personas allegadas a las víctimas o publicidad de gente conocida en redes, que constituyó *la mise en scene* de la que se valieron los autores para engañar a las víctimas y generar confianza, consiguiendo así hacerse de sumas considerables de dinero. Número, permanencia en el tiempo y notas comunes de los sucesos, que resultan ser un indicio relevante de la voluntad fraudulenta y permite descartar la hipótesis del mero desbaratamiento o fracaso de operaciones comerciales aisladas. Casos en los que se ofrecieron servicios de

intermediación financiera cuyo cumplimiento los imputados o sus defensas no acertaron a demostrar. Idoneidad del despliegue engañoso que se vio reforzada por el doloso aprovechamiento que hacían del vínculo de confianza con las víctimas o con allegados a ellas. Casa de cambio que regenteaban que no contaba con el respaldo o solvencia económica que pretendían demostrar. Plan criminal en el que los encartados tomaban parte asumiendo indistintamente diferentes roles de captación, recaudación, contención y desvío de reclamos. Entidad de los hechos que ameritan que el magistrado de la instancia de origen libre copia al Área Operativa de Fraude Financiero y Mercado Capitales de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos del Ministerio Público Fiscal, la Unidad de Información Financiera, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central, a los fines de sus competencias.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 35.700/2023, OHRWASCHEL, M. T. y otros s/estafa
Rta.: 12/6/2026. Acceso

EXCARCELACIÓN. Rechazada. Planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.785 rechazado. Confirmación.

1) Del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.785: recurrente que no logró demostrar de qué manera la normativa contraría la Constitución Nacional causándole un gravamen y no precisó el perjuicio que le origina su aplicación. Agravios expuestos que no resultan aplicables. Magistrada que valoró el antecedente condenatorio del cual deriva la imposibilidad de una eventual pena de ejecución condicional, cuestión ya prevista en los artículos 26 a contrario sensu del C.P., 312 del C.P.P.N. y 221, inciso "b" del C.P.P.F. Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha dicho que tanto "la seriedad de la infracción como [la] severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión" (1). Ley 27.785 que, al modificar el artículo 280 del C.P.P.N. e incorporar el 222 bis al C.P.P.F., se limitó a reglar con mayor precisión los criterios usuales que las distintas Salas de la Cámara han merituado desde antaño pacíficamente para evaluar los riesgos procesales y sus eventuales reaseguros con el rigor que exige el cuidado por la plena vigencia de las garantías constitucionales y la excepcionalidad de la prisión preventiva (2).
2) De la excarcelación: elementos reunidos que requieren mantener el encarcelamiento preventivo para asegurar el cumplimiento de sus futuras obligaciones procesales. Encausado procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo en grado de tentativa. Ministerio Público Fiscal que al contestar la vista en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, calificó el hecho reprochado como constitutivo del delito de robo -consumado-. Escala penal prevista para la figura -en grado de conato o consumada-, que permitiría encuadrar su situación en la primera hipótesis del artículo 316,

segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación al que remite su artículo 317, inciso 1. Verificación de indicadores objetivos de peligro que conforman un riesgo de fuga que obstan a la concesión. Registro de condenas. Actuaciones en las que, en caso de recaer condena, será de efectivo cumplimiento e importará la revocación de la condicionalidad de la sentencia previa y su unificación en los términos de los artículos 27 y 58 del Código Penal. Medida de coerción personal impuesta que resulta indispensable. Tiempo en detención que no resulta desproporcionado.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 1.949/2026/4, DÍAZ, S. F. s/excarcelación.
Rta.: 5/2/2026. Acceso

Se citó: (1) C.I.D.H., Informe N° 35/07, Caso 12.553, "Peirano Basso, José y otro", rto.: 14/5/2007, Capítulo V, punto 89, en remisión al Informe 12/96. (2) C.Fed.Cas.Penal, Plenario N° 13, c. 7.480, "Díaz Bessone, Ramón s/recurso de inaplicabilidad de la ley", rto.: 30/10/2008.

EXCARCELACIÓN. Rechazada. Proceso que se encuentra suspendido en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación. Confirmación con los alcances señalados en los considerandos. Disidencia: Cuestión que ha devenido abstracta.

Vocal Cicciaro: actuaciones en las que la Sala oportunamente confirmó la suspensión del trámite del proceso en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación con ingreso en el Programa Interministerial de Salud Mental Argentina (PRISMA) que oficia en la órbita del Servicio Penitenciario Federal y supervisión por parte del juzgado interviniente. Defensa que no había discutido la suspensión ni tampoco la internación involuntaria en sí y, en la misma fecha y con posterioridad, formuló un pedido de excarcelación para lo cual invocó la inexistencia de riesgos procesales y refirió que "con la suspensión del trámite dispuesta en el sumario no hay motivo para que la mencionada continúe detenida, siendo que el ámbito del Servicio Penitenciario Federal no es el ámbito adecuado para que continúe con su internación". Pedido de excarcelación que no resultaba la vía conducente para neutralizar la modalidad de internación que, al propio tiempo, se había cuestionado en los autos principales. Imposibilidad de discurrir sobre la excarcelación si no había persona encarcelada sino sometida a una medida con basamento tuitivo encaminada a evitar cualquier daño para sí o terceros. Trámite incidental dispensado antes de la resolución cuestionada que resultaba inoficioso y debió rechazarse de modo liminar. Estar a la suspensión del proceso y a la internación involuntaria ordenada. *Vocal Pinto:* compartió sustancialmente los argumentos de Cicciaro y adhirió a la solución propuesta. Agregó que el pedido de excarcelación como medida contra cautelar de la prisión preventiva es improcedente dado que, habiendo sido internada la imputada conforme las pautas del art. 77 del CPPN por las razones médicas detalladas en el legajo principal, la

restricción de su libertad no se relaciona con peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, ni al dictado de la prisión preventiva, sino a la suspensión del proceso por incapacidad y la acreditación de riesgos para sí o terceros. Instituto que responde a la ausencia de capacidad y debe interpretarse que sólo se realiza en exclusivo beneficio de la imputada.
Confirmación con el alcance señalado en los considerandos.

Disidencia del Vocal Scotto: proceso que se encuentre suspendido. Medidas cautelares que corren la misma suerte. Cuestión que deviene abstracta.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto, Scotto (disidencia).
c. 44.363/2023/2, C., N. D. V. s/excarcelación.
Rta.: 11/6/2026. Acceso

EXCARCELACIÓN. Rechazada. Revocación. Concesión bajo caución juratoria más obligación accesoria de concurrir ante la sede del tribunal.

Vocal Lucero: imputado procesado con prisión preventiva por resolución que no adquirió firmeza, como coautor del delito de robo simple. Escala penal prevista que permite encuadrar su situación en ambas hipótesis del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto el máximo no supera los ocho años y el imputado no registra antecedentes condenatorios. Titular de la acción penal que no se opuso a la concesión de la excarcelación, al no verificarse riesgos procesales, postura ratificada tácitamente por el Fiscal General. Ausencia de pretensión del órgano acusador respecto del mantenimiento de la medida cautelar personal que, superado el control de legalidad y fundamentación, limita la actuación del tribunal frente a la inexistencia de contradictorio entre ambas partes. Revocación y concesión bajo una caución de tipo juratoria junto con la obligación –solicitada por el Ministerio Público Fiscal- de concurrencia a la sede del tribunal.
Vocal Laíño: fiscal que de manera fundada dictaminó que no se oponía a la concesión de la excarcelación y que su procedencia debía ser bajo la obligación de comparecer en forma periódica ante el juzgado interviniente. Inexistencia de controversia, situación que impide convalidar la resolución recurrida. Magistrado que excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse, vulnerando el modelo de proceso acusatorio de la Constitución Nacional. Posición del fiscal que opera como límite. Temperamento que lesiona el principio aludido.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 3.479/2026/1, RAMOS, E. L. s/excarcelación.
Rta.: 18/2/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción por cosa juzgada rechazada. Nulidad parcial. Estar al sobreseimiento.

Escisión de un hecho de despojo de bienes en tantos objetos como hayan sido sustraídos -en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar- que no es en principio razonable. Apoderamiento llevado a cabo en una misma acción, aunque no se haya podido identificar a los autores, que no se encuentra en discusión. Hecho único e indivisible. Decisión por la cual se concluyó que los aquí imputados no fueron quienes sustrajeron determinados bienes que corresponde que tenga el mismo alcance respecto de los restantes. Alternatividad existente entre las figuras de robo y encubrimiento, que imposibilita aprobar y reprochar simultáneamente ambas conductas, ya que podría vulnerarse el principio que prohíbe el doble juzgamiento en materia penal. Existencia, igualmente, de una relación de accesoriedad entre el encubrimiento y el delito precedente que confirma la regla de enrasamiento del artículo 279 inciso 1 del Código Penal. Decisión de derivar para una misma persona consecuencias jurídicas en orden a la autoría de un delito y al mismo tiempo hacerlo por su encubrimiento, o cualquier forma de participación, aunque en alguna de las alternativas se dicte el sobreseimiento al suponer la división de la resolución sobre un mismo hecho con relación al mismo imputado y con base en meras calificaciones, que es nula. Situación que daría lugar a una persecución múltiple contraria a los principios de defensa en juicio, debido proceso y non bis in ídem. Sobreseimiento de los encausados que quedó firme. Eventual continuidad de la acción por una de las figuras alternativas y excluyentes, que no puede ser consecuencia de la apelación de la defensa contra el auto resolutorio que al mismo tiempo sobreseyó por un delito y procesó por otro. Nulidad que no corresponde que tenga efecto alguno sobre las conductas de los encartados que constituyen fraudes escindibles tanto de la sustracción o receptación del aparato en orden a lo cual oportunamente quedó firme el procesamiento.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 16.599/2025/1, VILCHES, D. K. y otro s/nulidad.
Rta.: 18/6/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción por prescripción rechazada. Abuso deshonesto agravado. "*Juicio de la verdad*": Trámite que no resulta procedente. Revocación. Extinción de la acción penal por prescripción. Sobreseimiento.

Decisión que debe ser revocada por haber operado, en el caso, el plazo de vigencia de la acción penal, toda vez que no corresponde aplicar las leyes 26.705 y 27.206 de forma retroactiva. Tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos (años 1988 a 1996) hasta el llamado a prestar declaración indagatoria (16 de septiembre de 2024) que excede el tope previsto para que opere la prescripción de la acción. Registro de antecedente condenatorio que ocurrió una vez finalizado el plazo de la prescripción. Plazo computado que rigió desde la fecha de comisión del hecho estipulada y no desde que la damnificada alcanzó la mayoría de edad ni cuando formuló la denuncia. Transcurso holgado del tiempo de 10 años que establecía de máxima la figura legal enrostrada sin que hubiera operado en el caso ninguna causal de interrupción.

Posibilidad de aplicar el procedimiento de un "*juicio de la verdad*" que no resulta procedente y debe ser descartado. Trámite que no se encuentra legalmente previsto. Actuaciones en las que existen imputaciones concretas contra el encausado por sucesos perfectamente determinados en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, y no una verdad que deba ser develada a las víctimas. Impedimento para la prosecución de la acción penal que está dado por el mero paso del tiempo y no por la carencia de información o datos que hagan a la verdad de lo acontecido y de quien fue sindicado como responsable. Corte Suprema de Justicia de la Nación que admitió, de forma excepcional, este tipo de procedimientos para supuestos en los que los damnificados desconocen extremos fundamentales de los eventos que los perjudicaron, reafirmando la obligación del Estado de asegurar los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 30.167/2022/1, C., N. O. s/falta de acción.
Rta.: 29/4/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción rechazada. Hecho único. Revocación. Estar al sobreseimiento. Disidencia: hecho independiente. Concurso material de delitos. Confirmación.

Agravio: sobreseimiento parcial dictado en favor del imputado que impide que el fiscal requiera la elevación a juicio. Supuesto de doble persecución penal al desdoblar un hecho único.

Temperamento que no puede ser convalidado. Encausado procesado por robo agravado por el uso de arma, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por la violencia desplegada. Tribunal que oportunamente, en función de los límites del recurso, analizó la verificación del grado de convencimiento exigido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que el recurrente hubiera introducido un agravio específico

vinculado con la calificación legal asignada ni con la forma en que los distintos tramos de la imputación debían concursar. Episodios que configuraron un único hecho. Privación ilegal de la libertad que fue descripta como medio para la comisión de la sustracción. Inexistencia de conductas independientes. Unidad de acción que impide fragmentar el acontecimiento con base en las distintas calificaciones jurídicas asignadas a cada tramo del suceso. Decisión de disponer el sobreseimiento parcial del imputado en relación con uno de los aspectos del suceso -privación ilegítima de la libertad- y, simultáneamente, mantener la persecución penal respecto del restante -apoderamiento- más el agregado por el Ministerio Público Fiscal -amenazas coactivas agravadas-, que importó escindir un hecho que, conforme la plataforma fáctica, constituye una unidad.
Revocación. Estar al sobreseimiento.

Disidencia: particular caso que ilustran las actuaciones en donde la privación ilegítima de la libertad importó un hecho independiente. Verificación de un concurso material de delitos que prescribe el artículo 55 del Código Penal. No configuración de un indebido seccionamiento de un hecho único. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Pinto, Cicciaro (disidencia).
c. 5.338/2026/4, IBARRA, S. N. s/falta de acción.
Rta.: 16/4/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Excepción de falta de acción y archivo por no poder proceder. Revocación.

Decisión cuestionada que debe ser revocada. Principio *ne bis in ídem* que se perfecciona cuando concurren tres identidades: "*eadem persona*" -identidad de persona perseguida-, "*eadem res*" -identidad del objeto de la persecución- y "*eadem causa petendi*" -identidad de la causa de la persecución-, extremo que no se verifica en las actuaciones. Últimas dos identidades que no se aprecian con la claridad exigida para dar viabilidad a alguna excepción. Diferencia que no radica en una mera variación de la calificación asignada a un mismo suceso sino en la distinta plataforma fáctica que estructura cada sumario. Expediente radicado en el fuero federal en el que se examinó la operatoria de comercialización ilegal de medicamentos -afectación a la salud pública y al sistema de control sanitario sobre medicamentos- y, en el caso a resolver, se analizan las operaciones concretas de administración fraudulenta -violación de los deberes de lealtad, custodia y administración-. Triple condición exigida para la procedencia del instituto que no se ve verificada.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Pociello Argerich.
c. 95.239/2019, BOBADILLA, C. M. y otros s/defraudación

Rta.: 22/6/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal. Por pago voluntario de la multa. Rechazado. Confirmación.

Imputado que se encuentra procesado por ser autor del delito de falsa denuncia, calificación que mantuvo el Fiscal al requerir la elevación a juicio de las actuaciones. Causal de extinción que sólo es viable cuando se trata de delitos reprimidos únicamente con pena de multa y no en aquellos en los que resulta posible en abstracto una pena alternativa -prisión o multa-, cuya elección queda liberada al órgano judicial que puede optar indistintamente por cualquiera de dichas sanciones, siguiendo las reglas del artículo 41 del código sustantivo.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 52.318/2025/2, VILLAMEA, J. D. s/falsa denuncia.
Rta.: 26/3/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y **ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio y sobreseimiento rechazado. Revocación. Disidencia: confirmación.

Vocal Lucero: planteo que no fue adecuadamente tramitado ya que debió haberse cumplido con lo normado en el artículo 340 y ssgtes. del Código Procesal Penal de la Nación. Víctima a la que no se la notificó ni se le dio intervención. Instituto de la reparación integral que consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de obligaciones dirigidas a resarcir las consecuencias del accionar ilícito que se le reprocha. Conciliación que ostenta similar propósito, pero resulta, en principio, de un acuerdo entre las partes, en el cual participa la víctima. Normativa procesal penal que regula los casos en que puede aplicarse esto último (delitos patrimoniales no muy violentos e imprudencias sin daños gravísimos o irreversibles). Reparación que no ha sido prevista autónomamente como mecanismo de resolución alternativa de conflictos en el Código Procesal Penal (según ley N° 27.063) y allí aparece en el artículo 236, inciso "g", como causal de sobreseimiento y, en el artículo 246, inciso "d", como cuestión preliminar a proponer en la audiencia de control de la acusación. Inexistencia de una regulación específica en el nuevo sistema procesal en cuanto a requisitos de procedencia. Instituto que se encuentra vigente y operativo sin exigencia de requisitos en la norma para su procedencia. Defecto advertido que no radica en la validez del acto sino en la forma en que fue encauzado el trámite.

Vocal Laíño: acompaña la propuesta del vocal Lucero y vota en similar sentido dadas las especiales circunstancias y a lo que viene sosteniendo en cuanto a que, tanto el instituto de la conciliación y como el de la reparación integral consagradas en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal (redacción conforme la Ley 27.147 -BO 18/052015), se encuentran plenamente operativos.
Revocar.

Disidencia del Vocal Pociello Argerich: instituto de la reparación integral que no se encuentra operativo en el ordenamiento. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Laiño, Lucero, Pociello Argerich (disidencia).
c. 41.455/2025, GAVOSTO, N. E. s/robo.
Rta.: 15/4/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y **ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**. Extinción de la acción penal por prescripción rechazada. Estafa reiterada en tres oportunidades, en concurso real entre sí. Confirmación.

Vocal Lucero: hechos atribuidos que consistieron en el despliegue de maniobras ardidosas destinadas a captar la confianza de las víctimas quienes, bajo la creencia de obtener réditos por las inversiones ofrecidas, le entregaron a la imputada diversas sumas de dinero que luego, a pesar de los reclamos, no fueron recuperadas en su totalidad, lo que les habría generado un perjuicio patrimonial. Maniobras que no se habrían consumado en un único momento, sino que se habrían prolongado en el tiempo mediante sucesivas entregas de dinero por parte de los damnificados y posteriores transferencias, a modo de "pagos de intereses", efectuadas por la encausada. Delito de carácter continuado. Análisis que debe llevarse a cabo de manera individual debido a la pluralidad de sujetos pasivos. Plazo de prescripción para los delitos continuados que comienza a correr desde que cesa el accionar lesivo (artículo 63 del Código Penal). Circunstancias de tiempo, modo y lugar del fraude investigado que determina que hasta la fecha no haya transcurrido el máximo de la pena prevista para el delito enrostrado.
Vocal Laíño: imputada procesada por el delito de estafa simple reiterada en tres oportunidades. Maniobra investigada que no puede ser examinada bajo el prisma de lo que se conoce como delito continuado, dado el modo en que se desarrollaron los hechos y las circunstancias en que se produjo el perjuicio patrimonial de cada damnificado. Planteo de la defensa que igualmente no puede prosperar, aun cuando asiste razón a la defensa en cuanto a que no ha sido posible determinar con exactitud la fecha de la entrega del capital, toda vez que la indeterminación obedece a que la operatoria se desarrolló mediante mecanismos deliberadamente opacos -falta de documentación, utilización de un tercero ficticio,

simulación de nuevas oportunidades de inversión y pagos parciales de intereses- que impiden señalar con precisión el momento de la disposición patrimonial y, por ende, del perjuicio económico. Fecha que corresponde fijarla a partir de los indicios objetivos disponibles, a fin de determinar la última manifestación verificable del ardid, analizando los reclamos efectuados por los acusadores, los pagos parciales acreditados y las comunicaciones en las que la imputada -o el *alter ego* creado por ella- reconoce la existencia de la inversión. Plazo de prescripción de la acción penal que debe contabilizarse de manera diferenciada para cada una de las conductas atribuidas, conforme la autonomía de los perjuicios ocasionados. Análisis de cada maniobra e individualización de las fechas en las se verificó la última manifestación del ardid. Plazo de prescripción que no ha transcurrido, en tanto se produjeron dos actos interruptivos en los términos del artículo 67 del Código Penal.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 16.764/2023/4, DEL CAMPO, S. s/prescripción de la acción penal.
Rta.: 7/5/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. Acuerdo homologado. Fiscal que recurre. Revocación.

Vocal Rodríguez Varela: resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal que tornó operativo el artículo 34 del citado texto legal, reglamentario del mencionado artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, que contempla tanto la conciliación como la reparación integral del perjuicio como formas de extinción de la acción penal. Legislador que no se ha ocupado de precisar la reparación. Artículo 269 inciso “g” del Código Procesal Penal Federal que contempla bajo el sólo término de reparación una de las hipótesis de sobreseimiento que es razonablemente interpretar como referida a la reparación integral del perjuicio prevista en el derecho común. Instituto respecto del cual, a los fines instrumentales y ante la ausencia de procedimientos y contornos específicos, debe recurrirse a las previsiones del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (1). Procedimiento que supone el acuerdo con la víctima y la voluntad de enmienda y reparación del imputado, además de los límites objetivos y la necesaria conformidad del fiscal (artículos 30 a 34 de la normativa citada). Análisis del caso concreto y ponderación de todas las circunstancias personales del encausado. Representante del Ministerio Público Fiscal que de manera fundada se ha opuesto por lo que su posición es vinculante. Reproche dirigido, al menos como hipótesis y sin ingresar en cuestiones de prueba y su mérito, que supone el encuadre en reiterados delitos dolosos contra la integridad sexual de la víctima cometidos en su lugar de trabajo (artículo 119,

segundo y tercer párrafo del C.P.), que por su trascendencia exceden su interés particular independientemente de la facultad de instancia que el legislador reservó para estos casos a las víctimas, lo que se evidencia también por la objetiva gravedad del hecho que se ve reflejada en la escala penal en expectativa. Aplicación del instituto que no aparece adecuada para sucesos como el que es objeto de investigación en este proceso.
Vocal Lucini: inexistencia de una norma específica que reglamente el instituto de la reparación integral del perjuicio. Imposibilidad de ser aplicado. Instituto no operativo. Código Procesal Penal de la Nación que no hace referencia alguna.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 27.756/2024, R., H. L. s/abuso sexual.
Rta.: 24/4/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 17.359/2019, "Monia, G. s/estafa", Rta.: 26/12/2019.

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por prescripción rechazada. Confirmación.

Privación ilegal de la libertad.
*Agravio*s: supuesta arbitrariedad de la resolución por no haber atendido al criterio de plazo razonable, en atención al extenso trámite del legajo.
Vocal Rodríguez Varela: defensa que no controvirtió que, desde los llamados a indagatoria dispuestos respecto del encausado, no transcurrió el plazo que tornaría aplicable las previsiones del art. 62, inc. 2°, del Código Penal. Análisis del concepto de "plazo razonable". Caso en el que la sucesiva acumulación de expedientes confirma que las actuaciones revisten un grado de complejidad significativo. Múltiples medidas probatorias, luego de la última intervención de la Alzada, que descarta la inactividad procesal alegada. Ausencia de sustento para aplicar al caso la doctrina de los precedentes "Barra" o "Mattei" de la C.S.J.N. (1). Plazo de juzgamiento insumido que no resulta irrazonable. *Vocal Pociello Argerich:* adhirió al voto de su colega y agregó que es la ley sustantiva la que fija la sanción procesal a una eventual inactividad por parte del Estado y los tiempos que deben transcurrir para su aplicación.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela, Pociello Argerich.
c. 23.559/2021/1, MONCY DEL RÍO, I. s/prescripción de la acción penal.
Rta. 6/4/2026. Acceder

Se citó: (1) C.S.J.N., B. 898. XXXVI RHE, "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-31-", rto.: 9/3/2004, Fallos 327:327; CCLXXII, "Mattei, Ángel", rto.: 29/11/1968, Fallos 272:188.

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio rechazada. Confirmación.

Código Penal que prevé la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (artículo 59, inciso 6°). Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal que tornó operativo el artículo 34 del citado texto legal, reglamentario del mencionado artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, que contempla la conciliación como una forma de extinción de la acción penal y establece los requisitos para la procedencia. Ausencia de disposición vigente en torno a la reparación integral. Ministerio Público Fiscal que se opuso incluso a la viabilidad del instituto, aunque se asimilaran los requisitos a los de la conciliación, debido a que el imputado fue procesado en orden al delito de alteración de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, de suerte tal que el bien jurídico comprometido excede lo meramente patrimonial y no se trata de una figura culposa, como establece la norma.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro.
c. 2.655/2026, VARGAS, P. D. s/falsificación, alteración o supresión de número.
Rta.: 30/4/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio rechazada. Confirmación.

Vocal Laíño: instituto operativo. Opinión del Ministerio que no es vinculante. Caso en el que, igualmente, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa toda vez que al imputado se le atribuye el delito de alteración de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, sin que exista un damnificado -por hallarse afectado un bien jurídico colectivo: "la fe pública"-. Instituto que, al igual que el de la conciliación, se inscribe en una lógica de justicia restaurativa, cuyo eje central recae en la recomposición del vínculo entre el autor y la víctima, por lo que requiere como presupuesto ineludible la existencia de un damnificado cuyos intereses puedan ser satisfechos mediante un resarcimiento económico.
Vocal Lucini: inexistencia de una norma específica que reglamente el instituto de la reparación integral del perjuicio. Imposibilidad de ser aplicado. Instituto no operativo. Código Procesal Penal de la Nación que no hace referencia alguna.
Vocal Scotto: comparte en lo sustancial el voto del juez Lucini y agrega que a través de la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo

Código Procesal Penal Federal, entró en vigor el artículo 34 del citado texto legal, reglamentario del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, que contempla la conciliación como una forma de extinción de la acción penal y establece los requisitos para su procedencia pero sin ninguna disposición en torno a la reparación integral.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño (por sus fundamentos), Lucini, Scotto.
c. 15.071/2026, AVALOS, O. R. s/falsificación, alteración o supresión de número de registro.
Rta.: 22/4/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Extinción parcial de la acción penal por reparación integral del perjuicio rechazada. Nulidad.

Institutos de la conciliación y la reparación integral consagrados en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal (redacción conforme la Ley 27.147 -BO 18/052015) que se encuentran plenamente operativos. Magistrada que no hizo lugar a la solución alternativa propuesta bajo el entendimiento de que la opinión del representante de la fiscalía es vinculante. Oposición del Ministerio Público Fiscal que no es vinculante para acceder a las causales de extinción establecidas en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal. Audiencia oral para tratar la cuestión en la que no participaron las víctimas, ni se les consultó respecto de si consentían la reparación integral. Instituto que se inscribe en la lógica de justicia restaurativa cuyo eje central recae en la recomposición del vínculo entre el autor y la víctima. Víctimas que deben expedirse y resarcimiento que debe corroborarse si efectivamente tuvo lugar.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucero.
c. 63.577/2023/3, SARU, G. F. s/estafa.
Rta.: 28/5/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y **ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**. Falta de jurisdicción rechazada y mantenimiento de la competencia. Confirmación.

Principio de territorialidad de la ley penal que impone que será de aplicación el código argentino para los casos de delitos cometidos en el país (artículo 1 del Código Penal de la Nación). Teoría de la ubicuidad, construida de modo doctrinario y jurisprudencial, para los supuestos en los que los delitos se configuran en distintos espacios físicos y abarcan más de un territorio, ampliando la aplicación de la ley argentina para aquellos casos en donde cualquier segmento del *iter criminis* tiene lugar en el territorio nacional. Mensajes y correos en los que se centra la imputación que estaban dirigidos a una firma y a su director quien se

encontraba en ejercicio de sus funciones en el ámbito de la República Argentina, por lo que es en este país donde se habrían producido los efectos intimidatorios. Litigio laboral promovido en esta jurisdicción por el imputado tras ser desvinculado de la empresa y donde, de haber cedido a los reclamos, la sociedad habría sufrido el perjuicio patrimonial, según lo afirmara el denunciante al prestar declaración en las presentes actuaciones.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, López.
c. 16.138/2025/2, PINTO MOREIRA MARCONDES, A. A. s/incompetencia.
Rta.: 10/3/2026. Acceso

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Falta de jurisdicción rechazada y continuación de la investigación en el marco del proceso de determinación de la verdad. Confirmación.

Vocal Scotto: Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que oportunamente rechazó el recurso de casación interpuesto por la querella y confirmó lo resuelto por mayoría por la Sala B de la Cámara -se revocó la decisión que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 67 del Código Penal (según ley 25.990) y rechazado el planteo de prescripción de la acción penal y; simultáneamente, declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto del encausado disponiendo su sobreseimiento en los términos del artículo 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación-. Resolución emitida por el tribunal de casación en la cual se habilitó -motu proprio- "a quien se presenta como víctima en el caso a acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos denunciados, instando la producción de las medidas de prueba que estime pertinentes...". Defensa que planteó la falta de jurisdicción de la justicia penal para tramitar el denominado "juicio de determinación de la verdad" y solicitó que el magistrado se declare incompetente para continuar con su sustanciación, debiendo remitir las actuaciones a un fuero no penal. Caso que, en realidad, no se encuadra en aquellos supuestos en los que una verdad deba ser develada frente a la inacción o renuencia de los órganos del Estado, ni en aquellos en que hayan intervenido fuerzas de seguridad haciendo uso del aparato estatal para la comisión o encubrimiento de crímenes de lesa humanidad que tornen imprescriptible la acción. Hecho que habría ocurrido en el ámbito de la privacidad, que incluso difiere de los supuestos abordados por el Máximo Tribunal (1), en tanto aborda un interés individual y la verdad es conocida por la víctima, por lo que, en principio, no resultaría procedente este tipo de juicios de la verdad (2). Situación que igualmente ya ha sido definida por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional señalando la procedencia de este tipo de juicio y el fuero competente para ello, lo que excluye la intervención de otras jurisdicciones. Acción de amparo señalada por la defensa como alternativa al proceso penal que por su naturaleza excepcional y de alcance restringido,

conforme lo establece el artículo 43 de la Constitución Nacional, no constituye la vía adecuada para la sustanciación de un "juicio de la verdad" que, aun con sus limitaciones respecto del proceso penal, fue expresamente dispuesto por el tribunal ad quem. Cuestión objeto de recurso extraordinario por parte de la defensa que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conveniencia de que continúe su trámite en este fuero hasta tanto se resuelva esa cuestión. *Vocal Pinto:* adhirió en lo sustancial al voto de Scotto y agregó que corresponde estar a lo resuelto por la Cámara de Casación, más allá de su opinión a la luz del principio de legalidad, y las expresas disposiciones legales que impedirían continuar con el proceso. Opinión de la víctima que parecería razonable que sea escuchada en el juzgado.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Pinto.
c. 38.236/2024/12, G., J. s/incompetencia.
Rta.: 2/6/2026. Acceso

Se citó: (1) C.S.J.N., A. 533. XXXVIII, "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros -Causa N° 259-", rto.: 24/08/2004, Fallos 327:3312, entre otros. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 44.215/2022, "C. C., J. s/abuso sexual", Rta.: 29/12/2022, entre otras.

EXCUSACIÓN. Magistrado que solicitó ser excusado para intervenir en la apelación horizontal interpuesta contra un pronunciamiento de otra Sala. No hacer lugar.

Magistrado que solicitó ser excusado para intervenir en la apelación horizontal interpuesta contra un pronunciamiento de otra Sala, con el objeto de asegurar una correcta administración de justicia y garantizar ampliamente el principio de imparcialidad, debido a que integró el Tribunal en carácter de subrogante, a pesar de que no intervino en la decisión particular - en función de las previsiones del artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación-.
Magistrado que no intervino en la decisión, en función de lo dispuesto en el artículo 24 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. Ausencia de motivos que justifiquen el apartamiento (artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López.
24.389/2025, CACERES, M. A. s/hurto.
Rta.: 5/3/2026. Acceso

FALSA DENUNCIA VS. FALSO TESTIMONIO. Magistrado que dispuso la reserva de las actuaciones y su remisión a un eventual proceso de acción privada. Confirmación. Disidencia: revocación.

Agravio: querella que reclama que la conducta atribuida encuadra en el delito de falso testimonio.
Vocal Lucini: figura esgrimida en la cual sólo pueden ser sujetos activos a los testigos, peritos o intérpretes, ya que su declaración cuenta con la entidad suficiente como para alterar la comprensión objetiva del episodio analizado, por ser juramentada y tener como finalidad brindarle información al juez. Declaración prestada por quien fue damnificada en el proceso que tuvo inicio por un llamado al 911 para poner en conocimiento los hechos. Conducta que no encuadra ni en lo normado por el artículo 275 ni tampoco en las previsiones del artículo 245, ambos del Código Penal, toda vez que para que se configure éste último es necesario que la falsa noticia de un episodio con posible connotación penal no contenga una imputación concreta a una persona determinada.
Vocal López: adhiere al voto del juez Lucini y señala que la conducta prevista y reprimida por el artículo 275 del Código Penal requiere para su configuración que el sujeto activo sea un "testigo, perito o intérprete", sin que pueda equipararse a ellos la figura del "denunciante" por resultar una parte interesada y no cumplir un rol probatorio. Agrega que, en el caso, la denunciante refleja su calidad de damnificada e interesada en las actuaciones que motivaron la investigación y que su conducta sólo sería perseguible a título de calumnias, figura típica de acción privada (artículo 73, inciso 2°, del código sustantivo) cuyo ejercicio es de exclusivo resorte del interesado, pues tampoco es de aplicación el delito de falsa denuncia que requiere que no contenga la atribución de un delito de acción pública en contra de una persona determinada.
Confirmación.

Disidencia del Vocal Rodríguez Varela: damnificado, denunciante o querellante que puede incurrir en el delito de falso testimonio, por lo que no puede descartarse la figura sobre la base de la doctrina de la causa propia y la prohibición constitucional de la autoincriminación coaccionada. Declaración en causa propia que no excluye la calidad de testigo del declarante y, de tal modo, tampoco el tipo del artículo 275 del Código Penal. Revocación.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Lucini, López y Rodríguez Varela (en disidencia).
c. 7.421/2026, B., K. R. s/falso testimonio.
Rta.: 6/5/2026. Acceso

FALSO TESTIMONIO. Procesamiento. Confirmación.

Imputado que se expresó de forma falaz en el marco de un juicio laboral. Discordancia entre dos de sus declaraciones testimoniales que no pueden ser explicadas por el paso del tiempo o por una mera confusión temporal. Tipo penal analizado que no se configura con la oposición entre lo afirmado, negado o callado y lo que objetivamente es verdad, sino en la oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdad. Figura que requiere para su configuración que el sujeto activo afirme algo que conoce que es inexacto, o niegue o calle algo que conoce como exacto, aunque no lo sea. Delito de pura actividad cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia, extremo que implica un peligro futuro que se traduce en la probabilidad de que el falso testimonio pudiera tener algún peso en la resolución del asunto jurídico. Legajo en el que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal analizado.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 69.032/2022, LEAL, R. D. y otro s/falso testimonio.
Rta.: 24/4/2026. Acceso

HÁBEAS CORPUS. Rechazado y elevado en consulta. Revocación. Disidencia: Confirmación.

En favor de una persona a la cual se le impidió ingresar al país debido a una resolución emitida por la Dirección Nacional de Migraciones que cancelaba su residencia, ordenaba la expulsión y prohibía el reingreso, cuando la decisión no estaba firme.
Vocal Pinto: actuaciones de las que surge que la decisión no estaba firme y que, los eventuales recursos a interponer, tienen efecto suspensivo para la ejecución de la medida. Imposibilidad de descartar en forma nítida y absoluta que lo planteado pueda constituir como hipótesis una restricción a la libertad ambulatoria y que no exista un acto arbitrario por parte de la administración pública al prohibir el ingreso al territorio nacional. Procedimiento en el que corresponde realizar la audiencia para escuchar a las partes (artículo 14 de la ley 23.098). *Vocal Cicciaro:* caso en el que resulta relevante que lo resuelto por la Dirección Nacional de Migraciones contiene el efecto suspensivo, lo que implicaba que las restricciones migratorias que se aplicaron no se ejecutaban, pues aquello podía ser objeto de los recursos que contempla la ley 25.871. Necesidad de despejar y determinar si se configuró o no algún supuesto previsto en el artículo 3, inciso 1°, de la ley 23.098 a través de la audiencia que prescribe el artículo 14.
Revocación.

Disidencia del Vocal Scotto: pretensión por vía excepcional de la revisión de una disposición administrativa dictada al amparo de la ley 25.871 que no corresponde cuando el

beneficiario cuenta con los recursos pertinentes (artículos 75 y ss. de la mencionada ley), los cuales no fueron interpuestos, conforme lo reconoció la presentante. Accionante que, a pesar de haber tomado conocimiento de lo ordenado al momento de emprender el viaje, optó por salir y pudo hacerlo. Libertad ambulatoria que no se encuentra amenazada. Ausencia de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la ley 23.098. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Pinto, Cicciaro, Scotto (disidencia).
c. 17.300/2026, VALERIO GUERRA, J. del V. s/hábeas corpus.
Rta.: 8/4/2026. Acceso

HÁBEAS CORPUS. Recurso de casación. Hacer lugar.

Vocal Lucero: impugnación que resulta procedente por cumplir con los términos del artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación y con el requisito de autosuficiencia exigido por la normativa que regula el remedio. Recurso debidamente fundado pues enumera las normas que se considera erróneamente aplicadas, la inobservancia de aquéllas que debieron aplicarse al caso y la interpretación que debe dárseles.
Vocal Laíño: caso en el que se dan las excepcionales circunstancias señaladas oportunamente en la resolución emitida en (1). Impugnación interpuesta en los términos del artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación y que cumple con el requisito de autosuficiencia exigido por la normativa que regula el remedio, ya que se enumeraron las normas erróneamente consideradas, su inobservancia, las que debieron aplicarse y la interpretación que se les debía dar. Intervención de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que no se encuentra obstaculizada por la circunstancia de que el auto que se pretende impugnar no esté comprendido en las previsiones del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que, en atención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el tribunal intermedio para conocer en la materia.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 6.810/2026/1, ROMERO, G. M. s/casación.
Rta.: 18/2/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 19.627/2020, “Cabrera, R. s/HÁBEAS corpus”, Rta.: 14/4/2020.

HÁBEAS CORPUS. Representantes del Servicio Penitenciario Federal que apelaron la resolución que dispuso, luego de haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en favor de un detenido, que recibiera atención médica o, de ser recomendado por criterio médico, se lo traslade extramuros, debiéndose enviar las constancias que se labren, bajo

apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. Confirmación.

Representantes del Servicio Penitenciario Federal que apelaron la resolución que dispuso, luego de haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en favor de un detenido, que recibiera atención médica o, de ser recomendado por criterio médico, se lo traslade extramuros, debiéndose enviar las constancias que se labren, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.
Agravio: Decisión adoptada sin haberse celebrado la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098 lo que afectó el debido proceso y la igualdad de las partes e intimación por el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal en caso de incumplimiento, que es improcedente en la medida que se ha dado seguimiento a la atención del beneficiario y el organismo tiene una capacidad limitada de recursos.
Audiencia prevista en el procedimiento que sin perjuicio de que formalmente debió celebrarse, por debatirse una cuestión de puro derecho, su aplazamiento no obsta a que se resuelva el fondo del asunto. Perjuicio concreto que no fue mencionado. Recurrente que pudo impugnar lo decidido luego de ser notificado (punto II. b) y no cuestionaron la concesión de la acción la que se encuentra firme y paso a autoridad de cosa juzgada (punto I). Apercibimiento dispuesto que no constituye una sanción, sino que resulta ser una advertencia para asegurar el cumplimiento de la orden impartida, atendiendo a la urgencia que caracteriza el procedimiento. Medidas detalladas por el magistrado que son necesarias para garantizar el derecho a la salud del beneficiario.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini.
c. 15.214/2026, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. A. s/hábeas corpus.
Rta.: 1/4/2026. Acceso

HOMICIDIO. Agravado por haber sido cometido por un miembro de las fuerzas de seguridad, abusando de su función o cargo. Sobreseimiento. Confirmación.

Existencia de una conducta típica por parte de los encausados, que no resultó antijurídica por haber mediado varias causas de justificación que confluyeron en forma simultánea: el legítimo ejercicio de un deber y la legítima defensa, prevista en el artículo 34, incisos 4° y 6° del Código Penal. Actuar que tuvo su génesis y desarrollo en el marco de un operativo razonable, ajustado a una correcta actuación policial. Proceder que resultó respetuoso de los principios legales de gradualidad y proporción, en tanto se inició por un seguimiento simple que incrementó en entidad y cantidad de policías participantes merced del temerario accionar de los fugitivos y remató el cuadro con el fallecido que les esgrimió un arma fuego

desde la vía pública, mientras intentaba escapar a pie para lograr su impunidad. Circunstancia de que los proyectiles lo hubieran impactado por detrás, que no constituye un dato que por sí solo impide presumir que los imputados obraron con dolo. Caso en el que es posible asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de una legítima defensa, tanto desde la óptica objetiva como subjetiva. Encausados que intervinieron por la flagrante comisión de un delito y su actuación se limitó desde un primer momento a intentar frenar la circulación de un rodado previamente sustraído y dar con sus ocupantes. Necesidad de la defensa, su racionalidad y la idoneidad del medio utilizado para repeler la agresión que son manifiestas. Imposibilidad de descartar que estuviera en peligro la vida de los restantes preventores y la ciudadanía en sí debido a la geolocalización en la que se desarrolló el evento. Obrar dentro de las legítimas proporciones de sus facultades de preventores -artículo 34, inciso 4to del Código Penal-. Supuesto de antijuridicidad residual del exceso intensivo en la respuesta (cfr. artículo 35 del Código Penal) que corresponde también descartar.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 36.172/2024, CRISTALDO, A. D. y otro s/homicidio agravado.
Rta.: 15/5/2026. Acceso

HOMICIDIO. Culposo. Agravado por la conducción de un vehículo automotor. Procesamiento. Confirmación.

Resultado fatal que corresponde que sea objetivamente atribuido a la conducta negligente desplegada por el imputado. Manifiesta desatención de lo que ocurría con el tráfico. Colisión que era evitable. Violación al deber objetivo de cuidado que le era exigible (artículos 39 inciso “b”, y 48 inciso “g”, y 50 de la Ley 24.449, así como del art. 6.1.1. de la Ley 2148 de esta ciudad). Concurrencia de culpa de las víctimas que carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas, ello sin perjuicio de la incidencia que su valoración pueda tener, eventualmente, en la oportunidad reglada por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero.
c. 62.727/2025, PUENTE, C. O. s/homicidio culposo
Rta.: 4/6/2026. Acceso

HOMICIDIO. Culposo. Procesamiento. Confirmación.

Imputados que, en sus calidades de jefe de instrucción, instructores y auxiliares, detentaban una función en la organización de un curso dictado por una división de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y realizaron –entre otras– la práctica de "flotación forzada" en un natatorio asumiendo una posición de garante en la práctica que impusieron a los cursantes, a resultas de lo cual uno de los participantes sufrió una asfixia por sumersión y falleció. Sometimiento a ejercicios en un medio acuático que generó un curso causal de peligro que los obligaba a extremar el deber objetivo de cuidado al estar los alumnos a su cargo. Encausados que crearon un riesgo jurídicamente desaprobado y estaban obligados a su neutralización para evitar la cristalización del resultado lesivo. Existencia para ellos del deber de hacer lo necesario para contrarrestar los efectos de la actividad que impusieron a los cursantes e inhibir el curso causal peligroso que generaron. Actividad impuesta que no era una práctica recreativa, sino una operación de alta exigencia que requería una fiscalización milimétrica para conjurar peligros que eran previsibles. Jefes de instructores, instructores y auxiliares que debieron velar por la seguridad e integridad física de los cursantes. Situación que, aunque desde un distinto enfoque jurídico, aplica para los guardavidas que también cargaron con el deber de actuar como garantía por ser portadores de un rol específico al tener que velar por todos aquéllos que ingresaban a la piscina durante su vigilancia, lo cual los coloca como responsables también por el resultado (Ley 27.155, en tanto el Título II, artículo 7, inciso f)). Víctima que habría permanecido alrededor de 15 minutos sumergida, lo que revela una inadmisible falta de diligencia a la luz de su condición de guardavidas. Pruebas analizadas en conjunto que, conforme las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común (artículos 241 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación), resultan suficientes para demostrar, en esta etapa preliminar, la responsabilidad que le correspondió a cada uno de los imputados -según su cargo y función- en el episodio denunciado (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini.
c. 1.480/2022, CABALLERO, A. y otros s/homicidio culposo
Rta.: 30/4/2026. Acceso

HOMICIDIO. Culposo. Procesamiento. Médico de emergencias. Confirmación.

Elementos de cargo reunidos que permiten alcanzar el grado de convicción que reclama el artículo 306 del CPPN para tener por acreditada la omisión objetiva al deber de cuidado que le correspondía al encausado en su condición de médico de emergencias. Imputado que no evaluó de manera adecuada a la damnificada de acuerdo a los síntomas que presentaba -sumado a su avanzada edad-, ni al "código rojo" impartido por la autoridad competente. Posición de garante que asume quien ejerce la medicina, pues está sometido a una mayor exigencia de responsabilidad, desde el momento en que tiene bajo su guarda la salud y la

vida de las personas. Obligación profesional que no fue observada por el imputado, circunstancia que lo compromete directamente con el resultado.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 26.125/2021, JAITA, H. A. s/homicidio culposo.
Rta.: 11/5/2026. Acceso

HOMICIDIO. Culposo. Procesamiento y ampliación de la inhabilitación para conducir automotores por el término que dure la sustanciación del proceso. Confirmación. Limitación de la inhabilitación provisoria por el término de seis meses.

Del procesamiento: elementos de convicción suficientes que justifican homologar la resolución recurrida. Verificación de infracción al deber de cuidado por parte del imputado en la conducción de su motovehículo en la vía pública que derivó en la muerte de la víctima. Pretendida aplicación del principio de confianza que debe desestimarse. Imputado que realizó una conducta antirreglamentaria que determinó el resultado, por lo cual el planteo formulado no excluye su responsabilidad.
De la inhabilitación para conducir: *Vocal Cicciaro:* medida cautelar adecuada. Encausado que incluso se encuentra registrado en la aplicación de viajes "DiDi" y, por tanto, debía garantizar la vida y bienestar físico de la persona que trasladaba. Inhabilitación que debe limitarse sin perjuicio de las prórrogas que pudieren fijarse. *Vocal Pinto:* comparte en lo sustancial el voto de Cicciaro. Prudente y razonable restricción para quien, en principio, ha sido negligente en el uso de un automotor.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 61.009/2024, LOPEZ CALONGA, C. G. y otro s/homicidio culposo.
Rta.: 19/3/2026. Acceso

HOMICIDIO. Culposo. Sobreseimiento. Médicos. Confirmación.

Imputados: Profesionales de la salud.
Agravios introducidos por la querella y el Ministerio Público Fiscal que no logran conmover los fundamentos centrales desarrollados por la magistrada de la instancia anterior ni desvirtuar el cuadro probatorio que sustenta la desvinculación definitiva de los imputados, ello a pesar del cuadro probatorio ampliado y profundizado, a instancias de lo que la Sala -con una composición parcialmente diferente- había ordenado en la intervención anterior. Compulsa integral de las constancias del legajo, de las pericias incorporadas y de las explicaciones brindadas en la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, de la que se advierte que la hipótesis acusatoria no ha

logrado superar el plano conjetural necesario para mantener vivo el proceso penal. Instrucción que ya recorrió las líneas de averiguación conducentes para verificar si existía sustento objetivo para atribuir responsabilidad penal por el fallecimiento investigado. Exámenes médicos realizados que fueron adecuados y habituales para la intervención practicada, sin que se hubiera demostrado la existencia de otro estudio exigible que razonablemente hubiera permitido anticipar ese evento, conclusión que conserva plena fuerza y priva de sustento a toda construcción asentada en una supuesta falla diagnóstica o en una indebida selección de drogas anestésicas. Desenlace inicial que puso en marcha la emergencia que derivó en edema pulmonar y luego en paro cardiorrespiratorio, que fue valorado pericialmente como un episodio no previsible dentro de los parámetros normales del acto médico realizado. Eventual adopción posterior de nuevas medidas diagnósticas que no autoriza a valorar retrospectivamente la conducta de los profesionales intervinientes con parámetros que no regían al momento de los hechos. Estudios prequirúrgicos realizados que eran los que resultaban indicados conforme a la práctica médica vigente al momento de la intervención, sin que el examen cuya ausencia se señala hubiera constituido entonces un control obligatorio o exigible dentro de los protocolos habituales. Agravio referido a la eventual relevancia que habría tenido la demora en la realización de la intubación orotraqueal, una vez desencadenado el paro cardiorrespiratorio, que corresponde desechar. Existencia de matices en la reconstrucción cronológica de los hechos que tampoco equivale necesariamente a la constatación de una infracción penalmente relevante al deber de cuidado. Derecho penal que no exige una respuesta perfecta ni retrospectivamente óptima frente a una situación crítica, sino que la conducta desplegada se adecue a los parámetros de diligencia exigibles ex ante conforme a las reglas del arte médico. Constancias de la causa que muestran que, una vez advertido el cuadro de paro cardiorrespiratorio, se activaron maniobras de reanimación cardiopulmonar, se incorporó el carro de paro con la medicación correspondiente y se aplicaron los procedimientos destinados a revertir el evento crítico, lográndose restablecer la ventilación y parámetros de oxigenación que permitieron la posterior estabilización y traslado de la paciente a un centro de mayor complejidad. Secuencia de actuación que fue valorada por el Cuerpo Médico Forense dentro del marco de la lex artis, sin que los expertos hayan señalado un apartamiento concreto de las reglas de la práctica médica. Responsabilidad culposa que exige la comprobación de una concreta violación al deber objetivo de cuidado, apreciable desde una perspectiva ex ante, y no la mera constatación retrospectiva de que otra secuencia de actuación -hipotéticamente más rápida o distinta- podría haber resultado más favorable. Análisis penal que no puede construirse sobre la base de evaluaciones retrospectivas formuladas con el conocimiento del desenlace final sino en el contexto real de la emergencia. Legajo en el que, de acuerdo a la prueba producida, no fue posible determinar la falta de aplicación de la metodología correcta exigible a cada uno de los médicos involucrados y se ha alcanzado el estado de certeza negativo acerca de la responsabilidad penal atribuida.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.

c. 49.496/2020, MECCA, D. N. y otros s/homicidio culposo.
Rta.: 25/3/2026. Acceso

HURTO. Agravado en grado de tentativa. Procesamiento. *Agravio*: aplicación del instituto de pena natural en razón de las lesiones sufridas por el imputado. Rechazo. Confirmación.

Instituto de la "pena natural" que si bien se encuentra contemplado en la normativa vigente, conforme lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal, resulta ser uno de los criterios de oportunidad que corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal en calidad de titular de la acción pública que, en el caso a resolver, no se pronunció en ese sentido. Apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba reunidos que resulta suficiente en la instancia para homologar lo resuelto, en tanto se verificaron indicios graves, precisos y concordantes que sostienen materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado con el grado de probabilidad requerido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, López.
c. 6.995/2026, AVENDAÑO, C. E. s/hurto agravado.
Rta.: 20/3/2026. Acceso

HURTO. Agravado por haberse cometido con escalamiento. Procesamiento. Confirmación.

Agravio: suceso que debería encuadrarse en el delito de hurto simple.
Concepto de escalamiento. Obstáculos dispuestos a modo de defensa para impedir el acceso no autorizado al establecimiento, que fueron vencidos. Cuestionamiento que debe desestimarse.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 14.461/2025, P. B., D. A. s/hurto con escalamiento.
Rta.: 10/3/2026. Acceso

HURTO. En concurso real con robo en grado de tentativa. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: Revocación y falta de mérito.

Agravio: imputado que al momento de los hechos se encontraba en un estado que le impidió comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.
Encausado que al momento de su detención se pudo identificar correctamente y brindar sus datos filiatorios. Concatenación de acciones realizadas que resulta incompatible con un

individuo incapaz de comprender la criminalidad de sus actos o de dirigir sus acciones. Examen llevado a cabo 24 horas luego del hecho que dio cuenta que se encontraba vigil, orientado en las tres esferas, con conciencia de estado y de situación, atención compensada y actitud tranquila y colaboradora, sin presentar signos de productividad neurotóxica aguda. Argumentos que no logran contrarrestar el cuadro probatorio reunido, ni permiten afirmar la ausencia de capacidad del imputado para comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Necesidad, en atención a la entidad de los antecedentes médicos invocados por la defensa, a la necesidad de profundizar el análisis del estado de salud mental del imputado con mayores garantías técnicas, y al carácter dinámico del cuadro descripto, de realizar una nueva evaluación interdisciplinaria mediante una junta médica, que deberá llevarse a cabo en forma presencial, con intervención de profesionales especializados, a fin de determinar con mayor precisión las condiciones psíquicas del encausado y su eventual incidencia en la imputabilidad.
Confirmación.

Disidencia: pronunciamiento prematuro toda vez que corresponde, por un lado, llevar a cabo una junta médica para concretar una exhaustiva evaluación pericial a fin de determinar, desde el punto de vista médico legal si el imputado, al momento del hecho, pudo haber estado comprendido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 34, inciso 1°, del Código Penal y, por el otro, analizar nuevamente si en la actualidad se encuentra en condiciones de afrontar el proceso, así como establecer si existe un riesgo cierto para sí o para terceros, conforme a lo previsto en la Ley 26.657 de Salud Mental. Totalidad de procesos registrados en los fueros civiles y penales que deben ser certificados. Revocación. Falta de mérito.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich, Laíño (disidencia).
c. 7.535/2026, ARREDONDO, J. s/robo.
Rta.: 27/3/2026. Acceso

HURTO. Falta de mérito. Revocación. Estar a la incompetencia declarada.

Vocal Lucero: resolución cuestionada que no respondió, en sentido estricto, a una ponderación sobre la insuficiencia del cuadro probatorio en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, sino a una razón exclusivamente vinculada con la incompetencia material que el propio magistrado estimó obstativa de un pronunciamiento sobre el fondo. Magistrado que sostuvo que los hechos atribuidos al imputado integraban un suceso único e inescindible, cuyo conocimiento correspondía íntegramente al fuero federal. Imposibilidad jurídica de emitir, al mismo tiempo, un pronunciamiento de mérito sobre la situación procesal toda vez que quien se considera carente de jurisdicción para

seguir entendiendo respecto de un objeto procesal único no se encuentra habilitado, a la vez, para adoptar una decisión sobre el fondo.
Vocal Laíño: caso en el que corresponde dar tratamiento al agravio respecto al temperamento adoptado. Magistrado de la instancia de origen que al dictarla conservaba jurisdicción para resolver. Resolución en la que se hizo alusión -exclusivamente- en la imposibilidad de avanzar sobre el fondo del asunto debido a que la utilización del documento apócrifo y el desapoderamiento posterior conformaban un único plan ilícito, inescindible y de competencia federal. Falta de mérito que no aparece como la consecuencia de una insuficiencia probatoria propia del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 32.899/2025, FABIANO, B. E. s/hurto con llave igual o ganzúa.
Rta.: 28/5/2026. Acceso

HURTO. Procesamiento en calidad de coautor. Confirmación.

*Agravio*s: desconocimiento del origen ilícito de los bienes, del acuerdo previo y, en consecuencia, de la intervención en el desapoderamiento.
Sustracción de productos de un supermercado llevada a cabo por el coimputado quien al salir se los entregó al encausado que los recibió y permaneció en las inmediaciones con la mercadería hasta que personal del comercio le exigió su devolución y finalmente fueron ambos detenidos. Imposibilidad de admitir el desconocimiento del contenido de la mochila que recibió en razón del registro fílmico aportado por el comercio ni que fuera ajeno a la maniobra desplegada por su consorte. Proximidad temporal que resulta determinante en razón que revela una intervención coordinada dentro de un mismo curso de acción. Coautoría que no exige la ejecución material de todos los actos típicos, sino la realización de aportes funcionalmente relevantes en el marco de un plan común. Encadenamiento de conductas que se integra a la fase ejecutiva del desapoderamiento y constituye un aporte esencial para su concreción, al tiempo que revela una contribución funcional al hecho. Planteo subsidiario relativo a una eventual subsunción en la figura de encubrimiento que no puede prosperar. Intervención del imputado que no se presenta como posterior e independiente del hecho, sino como parte integrante de la maniobra desapoderante.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 15.733/2026, CASTIÑEIRAS, N. F. y otro s/hurto.
Rta. 6/5/2026. Acceder

HURTO. Procesamiento. Confirmación.

Agravio: atipicidad. Objeto abandonado. Imputado que incurrió en un error de tipo invencible respecto del carácter ajeno del objeto y que, en todo caso, desistió voluntariamente de su accionar al descartarse del elemento antes de ser detenido (art. 43 del CPPN).
Encausado que fue observado en el interior de un predio solicitando ayuda a un tercero para retirar la herramienta, la que logró extraer hacia la vía pública y transportar por más de una cuadra hasta ser finalmente detenido por personal policial. Hipótesis introducida respecto a que el objeto estaba abandonado que no se compadece con las pruebas reunidas. Acta de secuestro y registro fotográfico que dan cuenta que el elemento estaba en buen estado de conservación. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten, por el lado, descartar que aquél haya podido representarse, de manera razonable, que estaba habilitado a disponer del elemento y, por el contrario, afirmar que actuó con conocimiento del carácter ajeno del bien y con voluntad de ejercer sobre él un poder de hecho, aun cuando este se haya prolongado por un lapso breve. Interrupción del accionar que no obedeció a una decisión espontánea y libre, sino al temor de ser perseguido y descubierto. Caso en el que tampoco se configura el presupuesto de voluntariedad que exige el instituto invocado, desde que el desistimiento debe ser producto de una autodeterminación del autor y no de la inminencia de su descubrimiento o aprehensión.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, López.
c. 3.814/2026, PERALTA, J. S. s/robo.
Rta.: 18/2/2026. Acceso

HURTO. Sobreseimiento. Magistrado que desvinculó al imputado por aplicación de la teoría de la insignificancia. Revocación.

Delito que no distingue graduación alguna en lo que respecta a la lesión que pudiera causar. Protección al derecho de propiedad que es tan amplio que se verá afectado más allá del valor económico que la cosa en sí posea, sin perjuicio de las implicancias que tales consideraciones pudieran encontrar (artículos 40 y 41 del Código Penal). Bien jurídico protegido afectado. Ministerio Público Fiscal que tiene la posibilidad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el suceso "si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público" (artículo 31 inc. a del Código Procesal Penal Federal), estableciendo un supuesto de política criminal que, en presencia de una opinión en sentido contrario por parte del fiscal -en las actuaciones el fiscal solicitó que el imputado presté declaración indagatoria- no corresponde que el magistrado aplique de oficio (1).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 56.467/2025, MACHADO DURÁN, J. R. s/hurto.
Rta.: 27/2/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 30.949/2021, "Maidana, S. A. s/hurto", Rta.: 18/8/2021 y Sala V, c. 65.801/2025, "Guzmán, O. H. s/robo", Rta.: 4/2/2026, voto del juez Rodríguez Varela.

IMPUTABILIDAD. Magistrado que declaró inimputable al encausado, lo sobreseyó y no ordenó la obtención de su material genético para la incorporación al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados con la Investigación Criminal. Confirmación y ordenar la obtención de material genético. Disidencia: resolución prematura. Revocación.

Imputado que no tuvo la capacidad psíquica para adecuar su comportamiento y controlar la dirección de sus acciones en los términos indicados por el inciso 1° del artículo 34 del Código Penal. Facultades mentales que no se presentan conservadas ni posee una aptitud suficiente para enfrentar un proceso. Encausado que pese a haber atravesado 41 intervenciones judiciales, todas por restricción de su capacidad (12 de ellas en el año 2025), se encuentra actualmente en un punto crítico. Nueva pericia para profundizar las conclusiones que no se advierte pertinente y no se advierten razones que, en función de las reglas de la sana crítica, autoricen a apartarse de las apreciaciones reseñadas que son indicativas de la incapacidad de culpabilidad al momento del hecho. Necesidad de destacar que la decisión respecto de si la persona es o no inimputable le corresponde al juzgador y no a los peritos, por lo que no debió formularse los puntos de perica en ese sentido.
Sobre la obtención del material genético: magistrado que debe ordenarlo pues tal medida incluye a las personas declaradas inimputables (artículo 4°, inciso "e" de la ley 27.759).
Confirmación. Ordenar la obtención de material genético.

Disidencia: decisión prematura. Pormenores que impiden sostener la anulación absoluta de la autonomía psíquica. Revocación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucini (disidencia), Cicciaro.
c. 55.858/2025, F., J. J. s/abuso sexual
Rta.: 19/2/2026. Acceso

IMPUTADO. Captura internacional. Magistrado que denegó el cese de la detención preventiva internacional de la imputada formulado ante la República de Colombia por el delito de robo. Confirmación.

Vocal Cicciaro: juzgado que oportunamente compartió la solicitud de la fiscalía interviniente para convocar a la imputada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, en orden a la comisión del delito de robo simple y, en el mismo momento, encomendó al Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina su captura internacional. Detención preventiva recurrida que se encuentra contemplada en el artículo 8 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, aprobado por Ley 27.021 y cumplió con todos los requisitos estipulados. Conducta pretérita de la encausada que torna improcedente desistir del trámite de su detención preventiva como el de su extradición. Captura internacional con fines de extradición que se exhibe, en el caso, como la única medida útil a fin de neutralizar los riesgos existentes y asegurar los fines del proceso penal. Hipótesis según la cual el delito atribuido encuadrase en las previsiones del artículo 162 del Código Penal, como sostiene la asistencia técnica, que no obsta a que la imputada sea extraditada al territorio nacional. *Vocal Pinto:* adhiere en lo sustancial a su colega al entender que la medida dispuesta resulta tanto indispensable como razonable para lograr la aplicación de la ley en el caso.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 48.878/2025, BELTRAN VALENCIA, E. Y. y otro s/robo.
Rta.: 16/6/2026. Acceso

INHIBICIÓN. Magistrada que hizo lugar a la inhibitoria solicitada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana para seguir interviniendo y se declaró incompetente. Revocación. Rechazo del planteo inhibitorio. Elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Instrucción del sumario que debe continuar.

Magistrada que hizo lugar a la inhibitoria solicitada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana para seguir interviniendo y se declaró incompetente por entender que debe tramitar de manera conjunta con la causa CFP 5.277/2025.
Actuaciones en las que se dirige el magistrado requirente de Campana en las que se observan notas similares a las que en anterior intervención se señalara respecto al expediente de Lomas de Zamora, relativas a la naturaleza difusa o lisa y llana ausencia de actos promotores y de impulso de la acción penal mínimamente identificables y compatibles con lo que se afirma que constituye su objeto procesal, evidencias que fueron sostenidas también por el Fiscal ante la Cámara Federal de Casación en su dictamen.

Advertencia sobre la relevancia convencional y constitucional de la intervención del juez competente (considerandos 5, 10, 11, 12, 13), así como de la necesaria objetividad y transparencia en los actos en los que su actuación se concreta (considerando 5, 9 y 26), que se reiteran. Inexistencia de novedades sustanciales y de argumentos relevantes, en torno a las cuestiones analizadas y resueltas el 11 de febrero próximo pasado. Magistrada que, aunque dejara a salvo su opinión, debió haberse limitado a estar a la decisión previa del Tribunal, trabar en su caso la contienda y remitir el legajo a la CSJN para dirimirla, o bien elevarlo a esos fines a esta instancia.

Remisión a lo señalado en considerandos 8, 10, 12 y 14 del auto que puso fin a la anterior incidencia en relación a la reiteración de argumentos vinculados a la competencia de la Justicia Nacional de la Capital Federal para conocer en las hipótesis de desbaratamiento de los derechos acordados por la Asociación del Fútbol Argentino al querellante, así como en la de la supuesta administración fraudulenta del patrimonio de la institución eminentemente privada, gestionada desde antaño en esta ciudad. Estéril reedición de los alegatos sobre la identidad de los hechos de fraude y los de lavado de activos y lo mismo que sobre las consecuencias de su mera conexidad o vinculación objetiva y la esgrimida necesidad de prorrogar la garantía del juez natural en las cuestiones ordinarias en aras de una pretendida mejoría en la administración de justicia y economía de la prueba. Respuesta que ya ha sido dada en considerandos 14, 15, 17, 19 21, 23 y 28 de la anterior intervención. Nuevo planteo manifiestamente dilatorio en el que juez requirente, la Agente Fiscal, la Jueza de la instancia de origen y las partes, vuelven a propiciar la incompetencia y no se ocupan de la elemental carga de refutar los argumentos en los que se sostuvo la anterior resolución. Fallo "Sosa" de la CSJN (1) donde se insinúa y afirma en mayor medida un criterio general en materia del delito de lavado de dinero en lo atinente a su autonomía y relaciones con los delitos precedentes. Llamativa pretensión de llevar adelante en localidades del conurbano la investigación de la supuesta administración fraudulenta de una asociación civil gestionada en la Ciudad de Buenos Aires. Aspecto que no habrá de modificarse por la simple razón de que en esos lugares jamás se gestionó la asociación en cuestión, al menos está fuera de discusión que no se desarrollaron ni tuvieron efecto las conductas denunciadas. Único argumento novedoso del magistrado de Campana, discutido también en la audiencia, referido a la razón o nota federal que a la administración fraudulenta imprimiría el correlato entre los fraudes y los delitos tributarios en los que debe conocer la justicia de excepción, que resulta ser difuso, e impropio de las elementales precisiones que reclaman los debates jurídicos (ver considerandos 14, 17, 21 y 23 -que incluye la cita de fallos de la CSJN- de la resolución anterior).

Exhortación a que no se reediten asuntos que, aunque provisorios, no observaron modificaciones sustanciales y se estabilice de manera perceptible y duradera la competencia para investigar y resolver las hipótesis delictivas introducidas.

Elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda, en ausencia de superior común entre el Tribunal y el Juzgado Federal de Campana y en atención al criterio sentado en la causa nro. 9688/15/1CA-1-CS1, "José

Mármol 824” (2). Intervención del máximo tribunal ante situaciones de similar multiplicidad de procesos por hechos conexos, de jurisdicción federal y común que contribuyó de manera decisiva a la firmeza y razonable distribución de las competencias. Revocación. Estar a las cuestiones ya zanjadas en la anterior intervención y rechazar del planteo inhibitorio. Elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Continuación de la instrucción del sumario mientras se sustancie la cuestión.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela.
c. 66.191/2025/4, GILLETTE, G. É. y otros s/inhibitoria.
Rta.: 16/4/2026. Acceso

Se citó: (1) C.S.J.N., Competencia CSJ 506/2025, “Sosa, Tomás Alejandro s/incidente de competencia”, rto.: 28/10/2025. (2) C.S.J.N., Competencia CFP 9688/20l5/l, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, rto.: 12/6/2018.

INICIO DE LA INSTRUCCIÓN. Agravios, expuestos en el marco del cuestionamiento del procesamiento, dirigidos a cuestionar la validez de la información recabada por la Policía de la Ciudad. Rechazo. Validez.

Imposibilidad de desconocer la opción de impulsar una línea de investigación basada en noticias útiles, en la medida en que, en todo caso, la verosimilitud de tales aportes sea establecida por medio de las diligencias que ordene el órgano a cargo del esclarecimiento de lo sucedido. Datos reportados que se inscriben bajo la “información policial” a que alude el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación. Actividad que se encamina a cumplir con los fines de la instrucción (artículo 193 del ordenamiento adjetivo). Anoticiamiento que formó parte válidamente de la investigación integral que el artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación ordena cumplir a las fuerzas de seguridad en su función investigativa. Información incorporada respecto de la cual posteriormente se llevaron a cabo diligencias a fin de comprobar su veracidad.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Scotto.
c. 4.618/2026/6, VERDI, J. L. s/homicidio agravado.
Rta.: 9/4/2026. Acceso

INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA. Procesamiento. Confirmación. Incompetencia. Mal concedido.

Sobre el procesamiento: elementos de convicción reunidos que son suficientes para agravar la situación procesal. Imputado que se hallaba obligado al pago de la cuota alimentaria correspondiente a sus hijos menores de edad e incurrió en reiterados incumplimientos con anterioridad a la fecha en que suscribió el formulario "08" correspondiente a su camioneta en favor de su amigo y letrado patrocinante en los procesos civiles en los que fue demandado, desprendiéndose del único bien registrable con el que contaba. Tipo penal previsto que exige la realización maliciosa de actos de disposición patrimonial con la finalidad de imposibilitar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Disposición del rodado que no respondió a una operatoria genuina, sino a una maniobra orientada a insolventarse maliciosamente y sustraer el único bien ejecutable del patrimonio del deudor alimentario en un contexto en el que su afectación resultaba inminente. Conducta del imputado que estuvo dirigida a frustrar el cumplimiento de sus deberes alimentarios, mientras que su letrado prestó una colaboración indispensable para la concreción del resultado.
Sobre la incompetencia: recurso que no satisface los requisitos previstos en el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro,
c. 41.148/2025, F. P., E. M. y otro s/estafa.
Rta.: 16/6/2026. Acceso

INSOLVENCIA FRAUDULENTA PROCESAL. Procesamiento. Confirmación. Disidencia: Revocación. Sobreseimiento.

Imputados que frente a la sentencia adversa de un tribunal arbitral español y mientras aún carecía de fuerza ejecutoria, realizaron diversas acciones tendientes a disminuir maliciosamente el patrimonio de la sociedad condenada, para lo cual paralelamente constituyeron otra con los mismos integrantes y objeto. Elementos reunidos que permiten presumir fundadamente que frente a los costos que el acuerdo de franquicia generaba y la reducción de la ganancia que ello acarreaba, sus integrantes decidieron continuar prestando los mismos servicios en el mercado argentino -a partir del *know how* que ya habían incorporado- pero sin rendir cuentas al franquiciante, en una violación a las obligaciones oportunamente convenidas. Socios que no pueden ser eximidos de responsabilidad penal pues fueron justamente quienes ejecutaron las acciones tendientes a eludir la deuda. Actuaciones en las que se ha alcanzado el grado de probabilidad exigido en la instancia respecto de la responsabilidad de los imputados y, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda, debe habilitarse el avance de las actuaciones hacia la próxima etapa de debate donde, por los principios de inmediatez, oralidad y contradicción podrá darse acabado tratamiento al caso.

Confirmación.

Disidencia: decisión que debe ser revocada. Agravios planteados por el único recurrente que merecen ser atendidos. Laudo arbitral del que se desprende que la única demandada fue la sociedad por lo que la sentencia recayó exclusivamente sobre ella. Disposiciones adoptadas por el magistrado comercial que no implicaron trasladar la calidad de deudor o demandado a los socios. Atipicidad de la conducta atribuida. Revocación Sobreseimiento.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño (disidencia), Lucini, Rodríguez Varela.
c. 37.019/2022, NARDINI, M. J. A. y otros s/insolvencia procesal fraudulenta.
Rta.: 25/2/2026. Acceso

INSOLVENCIA FRAUDULENTA. Procesamiento de algunos imputados y sobreseimiento de otros. Revocación de los procesamientos por no constituir los hechos delito alguno. Sobreseimiento. Confirmación del sobreseimiento de los restantes imputados.

Análisis minucioso de los hechos investigados y los elementos reunidos a lo largo de la investigación. Conductas denunciadas que no pueden ser encuadradas en la figura de desbaratamiento de derechos acordados prevista y reprimida por el artículo 173, inciso 11 del Código Penal, o en la de administración fraudulenta en perjuicio de los entes deudores en los términos del artículo 173, inciso 7° o, en su defecto, en la figura del artículo 179, párrafo segundo. Inexistencia de actos susceptibles de ser calificados de insolvencia fraudulenta. Delito que requiere -en positivo- que las maniobras tengan verdadera entidad para menoscabar el patrimonio del autor, descartándolas cuando mantiene a su disposición bienes suficientes para responder a las deudas y, de la misma manera -en negativo-, no pueden nunca suponer actos de insolvencia los que tienen por objeto cosas o valores intrascendentes frente a un pasivo o quebranto mucho mayor. Figura que, en definitiva, supone patrimonios solventes, sin lo cual la consecuencia de frustrar en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones no se exhibe razonablemente posible, ni los pretendidos actos de menoscabo sustancialmente idóneos. Imposibilidad de asimilar las órdenes de pago en estudio, ni siquiera desatendiendo su magra entidad, a las exigencias del tipo penal. Dinero que, en definitiva, fue destinado a cuentas de otros acreedores, de créditos más modestos que los de la querella, pero con derecho a percibirlos.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 30.626/2021, SOCIAS, D. S. y otros s/insolvencia fraudulenta.
Rta.: 6/5/2026. Acceso

INSOLVENCIA FRAUDULENTA. Procesamiento. Revocación. Falta de mérito.

Imputado que en su calidad de socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada habría transferido, junto a su esposa, cuatro vehículos del patrimonio social con posterioridad al dictado y firmeza de la condena recaída en el proceso laboral promovido por el querellante, con el propósito de frustrar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias impuestas.
Legajo en el que se verificó la sentencia condenatoria en favor del querellante y el traspaso de la titularidad de los rodados. Encausado que señaló que las ventas las realizó para hacer frente a las obligaciones asumidas con terceros y negó una situación de insolvencia ya que cuenta con otros bienes para afrontar la deuda. Magistrado que deberá evacuar las citas introducidas a los efectos de determinar, de acuerdo con la calificación propuesta por la querella y receptada por el juez a quo si, pese a las transferencias, se conservaron otros bienes de valor suficiente para responder por las acreencias reconocidas en la justicia, habida cuenta que es la totalidad del patrimonio del deudor lo que constituye la prenda común de los acreedores. Figura que reprime la conducta de quien se coloca deliberadamente en situación de insolvencia mediante actos maliciosos o fraudulentos.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 55.650/2025, CONSTANTINI, V. y otros s/insolvencia procesal fraudulenta.
Rta.: 24/4/2026. Acceso

INSTRUCCIÓN DELEGADA (ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN). Revocación. Disidencia: Mal concedido.

Magistrado federal que había optado por el trámite que regula el artículo 180 del código de procedimientos, lo que veda la posterior delegación de la instrucción toda vez que una interpretación armónica de la normativa impide ejercer la facultad no discernida en la etapa oportuna. Planteo referido a que tampoco podía aplicar las previsiones de su artículo 196 porque el delito imputado es de instancia privada y las víctimas aún no instaron la acción, que ha quedado insustancial.
Revocación.

Disidencia: decisión adoptada por el magistrado que no genera agravio al Ministerio Público Fiscal y, por su carácter discrecional, no contempla la posibilidad de ser cuestionada. Resolución que puede ser adoptada en cualquier estadio del proceso. Postura que no corresponde modificar porque las víctimas aún no hubieran instado la acción. Ministerio Público Fiscal que, como director del proceso, puede convocarlas. Mal concedido.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero (disidencia), Scotto.
c. 2.627/2024, B., P. s/abuso sexual
Rta.: 11/3/2026. Acceso

MEDIDAS CAUTELARES. Prohibición de acercamiento y contacto y no salida del país. Levantamiento parcial, posterior, de las medidas oportunamente dispuestas. Confirmación y nulidad, respectivamente.

Sobre las prohibiciones impuestas: restricciones que lucen acertadas en virtud de la denuncia efectuada, las intimidaciones realizadas a la víctima y la posterior solicitud de medidas de protección. Extremos que, sin ingresar en cuestiones de fondo, sustentan suficientemente el dictado de las medidas cuyo objetivo no es más que el amparo de la damnificada ante el temor manifestado.
Sobre el levantamiento parcial: modificación de los reaseguros que fueron adoptados sin escuchar formalmente a la damnificada -que se encuentra en el extranjero- y con base en las manifestaciones aisladas del encausado sin respaldo documental -no fue traducido al español conforme las exigencias de los artículos 114 y 268 del Código Procesal Penal de la Nación-. Especiales particularidades del caso -involucra a menores de edad, que son ciudadanos argentinos y que se encontrarían con la denunciante en Bangladesh-, que imponen previo a resolver, darle intervención a la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y al Ministerio Público Tutelar (cfr. Ley 26.061 y artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación)–, lo que se ha omitido. Falta de certeza sobre la situación alegada por el encausado para requerir los permisos. Necesidad de que se procure un mecanismo o resorte para morigerar la incertidumbre de hacer cumplir en el extranjero las restricciones impuestas y de imprimir celeridad al proceso.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, López.
c. 54.869/2025/1, M., A. s/medida cautelar.
Rta.: 30/6/2026. Acceso

MENOR. Medida tutelar. Derivación a un centro de régimen cerrado para el abordaje integral y profundización de la situación que atraviesa el joven. Confirmación.

Análisis sobre los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Evaluación de métodos alternativos a la prisión preventiva. Ámbito normativo del Código Procesal Penal de la Nación. Magistrada que decretó el procesamiento del encausado y de los demás imputados menores como coautores penalmente responsables del delito de robo calificado

por su comisión con un arma, sin imposición de prisión preventiva en razón de su minoridad. Profesionales encargados del seguimiento del menor quienes lejos de descartar la pertinencia del dispositivo de régimen cerrado entendieron que el encuadre era el apropiado. Medida impugnada, desde el punto de vista de la protección integral de los derechos del joven, que aparece razonable, idónea y necesaria para lograr el fortalecimiento de los vínculos afectivos, su escolaridad y la construcción de un proyecto de vida mediante el plan de trabajo establecido en la Residencia en la cual se encuentra internado. Procesamiento firme, en orden a un delito cuya penalidad que, en abstracto, excede los parámetros contenidos en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación. Tiempo de un mes de internación que, en cuanto a la proporcionalidad y a la luz de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 22.278 en tanto establece que la penalidad para el delito que se le reprocha podría ser reducida en la forma prevista para su tentativa, no resulta irrazonable ni desproporcionado. Medidas subsidiarias propuestas por el defensor de menores que son insuficientes en tanto no garantizarían los fines del proceso.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Pinto, Scotto.
c. 19.816/2026/2, M., W. Y. s/medidas tutelares.
Rta.: 6/5/2026. Acceso

MENOR. Medida tutelar. Magistrado que no hizo lugar al pedido de egreso de la defensa y dispuso que el menor continúe alojado en un centro de régimen cerrado, por el menor tiempo posible. Confirmación.

Imputado al que se le atribuye la comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, por la intervención de dos menores de dieciocho años y en ocasión de un espectáculo deportivo de masiva concurrencia, reiterado en cinco oportunidades, tres de ellas en grado de tentativa y, oportunamente, se dispuso a su respecto el alojamiento en un centro socioeducativo de régimen cerrado, en el entendimiento de que, frente a su situación personal y al fracaso de instancias menos restrictivas, ello resultaba, por el momento, la solución más adecuada.
Valoración efectuada de la situación del joven que encuentra adecuado sustento en los informes incorporados de los que surge un "marcado desinterés manifiesto, y falta de compromiso ante el presente proceso judicial", a lo que corresponde agregar su manifestación en cuanto a que no concurriría a las entrevistas programadas. Cuadro descripto por los profesionales, resistencia a someterse a las instancias de seguimiento dispuestas y fracaso de alternativas menos restrictivas, que da cuenta que la medida adoptada aparece, por el momento, como la respuesta más adecuada, sin perjuicio del carácter excepcional, subsidiario y revisable.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 24.855/2026/1 O. M., E. M. s/medidas tutelares internación.
Rta.: 9/6/2026. Acceso

NULIDAD. Magistrado que declaró la nulidad del decreto por el que se admitió como perito de parte de la querella al abogado y martillero -que a la vez era abogado patrocinante de esa parte-, del decreto por el que se tuvo por aceptado el cargo y del informe pericial que individualmente confeccionó. Confirmación.

Decisión impugnada ajustada a derecho. Calidad de perito de parte asignada que resulta incompatible con su condición de letrado en la causa por una razón de estricto alcance legal, conforme la lectura que debe realizarse de manera inversa de lo estipulado en el artículo 3, inciso a), apartado 8vo. de la ley 23.187. Análisis del artículo 256 del Código Procesal Penal de la Nación del cual se desprende la exigencia de un estándar de objetividad de los peritos incompatible con el ejercicio de ambas funciones dentro de un mismo proceso. Perito de parte que no debe actuar en defensa de los intereses de quien lo propone, sino emitir una opinión técnica destinada a aportar al magistrado de los conocimientos especializados necesarios para el esclarecimiento de un hecho. Decisión que no impide que el letrado, en su calidad de abogado patrocinante de la querella, efectúe las alegaciones que estime corresponder sobre la cuestión debatida.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 67.872/2024/2, MARTÍNEZ, A. E. s/nulidad.
Rta.: 19/6/2026. Acceso

NULIDAD. Rechazada de la identificación, aprehensión, requisa personal y vehicular practicadas por el personal policial. Confirmación.

Solicitud de identificación en la vía pública que, en el caso, no constituye una detención en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni la privación de la libertad a la que se refieren los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Práctica ordinaria de un policía en función de prevención que no implica una injerencia estatal significativa y, por ende, no resulta, en principio, alcanzada por las exigencias del artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación. Actuación policial que se ajustó a las previsiones de la Ley de la Policía de la Ciudad (artículo 91 de la Ley 5688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y supuso una intervención razonable y proporcional que debe regir la conducta de aquellos que velan por la seguridad de los ciudadanos y a las exigencias formales que impone la ley

procesal. Conducta de las imputadas que dio cuenta de la comisión de un delito. Abordaje por parte de la policía y posterior requisa del automotor que resultaron razonables y justificadas, pues era dable presumir la existencia en el rodado de elementos provenientes o constitutivos de un ilícito o susceptibles de ser utilizados para su comisión. Inexistencia en el caso de violación a garantía constitucional alguna.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 1.363/2026/7, FEDELE, M. M. s/nulidad.
Rta.: 10/2/2026. Acceso

NULIDAD. Rechazada. Confirmación.

Imputada a la que se le atribuyen dos episodios en los que habría perpetrado sustracciones bajo la modalidad conocida como "viuda negra".
Agravio: encausada que desconocía que estaba siendo filmada cuando mantuvo relaciones sexuales con el damnificado en el interior de su habitación. Ausencia de consentimiento previo que vulneró su intimidad y constituyó una conducta violatoria de su privacidad, debiendo por ello ser excluida del proceso.
Rechazo. Filmaciones aportadas por el particular damnificado obtenidas en el interior de su domicilio, sin ninguna intervención por parte de un funcionario público. Norma que no veda a las personas físicas y jurídicas disponer de medios para proteger sus bienes y los de terceros. Ordenamiento jurídico que lo reconoce y tutela expresamente, como es en el caso del artículo 34, inciso 6°, del Código Penal o los artículos 1710, 1718 y 2240 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cámara que no fue colocada subrepticiamente para firmar imágenes de intimidad, sino por razones de seguridad y vigilancia y, su filmación, ilustra a la imputada en el living del damnificado habiendo sido la única a la que se le otorgó entidad probatoria y fue ponderada en la anterior intervención. Inobservancia del perjuicio aludido. Parte que tiene la posibilidad de accionar de forma privada en los términos del artículo 73 del Código Penal.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 14.168/2025, REYNOSO, C. L. s/hurto.
Rta.: 20/2/2026. Acceso

NULIDAD. Rechazada. Confirmación.

Agravio: entrega por parte del imputado de las claves de desbloqueo de los dispositivos que no fue libre y voluntaria ya que fue compelido a hacerlo por el personal policial quien también le prohibió contactar a su abogado y no le hizo saber de su derecho a no brindar

esa información. Cuestionamiento a la valoración llevada a cabo por el magistrado de la doctrina de los actos propios, la legitimidad de las actas de procedimiento, la calificación de los códigos de desbloqueo como "objeto de prueba" y la existencia de una vía investigativa independiente que habría permitido acceder al aparato.

Planteo que es de carácter excepcional, toda vez que deben primar los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, de manera tal que su dictado sólo resulta procedente en caso de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales, situación que no se advierte en el caso a resolver (artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación). Procedimiento que se materializó en presencia de testigos de actuación y habiéndose leído, previamente, la orden de allanamiento en la que se hizo saber al imputado la manda judicial en cuestión, a partir de lo cual habilitó el ingreso del personal policial a su domicilio. Acta que da cuenta, también en presencia de los testigos, que el encausado -sin ser requisado y previo al allanamiento del inmueble- hizo entrega de su teléfono celular del que aportó instantáneamente su clave de desbloqueo. Ipad secuestrado en el mismo momento cuyo acceso también fue facilitado. Inexistencia de razones para dudar de la autenticidad y validez de las actuaciones labradas. Ausencia de elementos que reflejen que haya sido compulsiva la obtención de las claves, al tiempo que la coacción policial alegada no se supone ni se presume de las circunstancias del procedimiento. Agravio referido a que no se habría hecho saber al imputado que podía negarse a aportar la contraseña de sus aparatos que corresponde descartar al no haber sido fundado en alguna causal de nulidad. Registro domiciliario practicado por orden judicial fundada, y en curso del cual se dio cumplimiento a todas las formas previstas (artículos. 224 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación) y, entre ellas, no se encuentra la previa información o advertencia a los presentes de sus derechos antes de cumplir con la orden o dar lugar a cualquiera de sus aconteceres habituales.

Solicitud de apertura a prueba del incidente que corresponde rechazar toda vez que no se funda en cuestiones de derecho a partir de hechos que no fueron puestos en duda, sino que se sostiene en extremos que deben probarse, por lo que debe quedar sujeto a la labor de la instrucción y sus fines generales previstos en el artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación, de manera que, en su caso, puede volver a ser planteado.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
C. 8.922/2026/1, BOVERI, H. R. y otro s/nulidad.
Rta. 24/6/2026. Acceder

NULIDAD. Rechazada. Confirmación.

Abuso sexual.

Agravio: falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal para promover y continuar la acción penal, ante la inexistencia de una instancia privada válida en los términos del

artículo 72 del Código Penal. Afectación de los intereses del imputado al impedir a la defensa asistir a la declaración de la denunciante.
Desinterés posterior expresado por la víctima que no modifica el curso de la investigación iniciada. Delitos dependientes de instancia privada en los que, aunque condicionado el inicio del proceso a la instancia del agraviado, se verifican las características de la acción pública que resulta indisponible para su promoción (artículo 5 del Código Procesal Penal). Manifestación formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica que resulta suficiente para considerar que la acción penal fue válidamente instada, aun cuando no hubiera declarado en sede judicial. Acción instada ante una de las autoridades contempladas por el artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación.
Agravio referido a la no presencia del letrado defensor en la declaración de la damnificada que corresponde rechazar. Necesidad de garantizar la libertad psíquica de la víctima en torno al relato de cómo sucedieron los eventos denunciados (protección que surge de las leyes 27.372 de Derechos y Garantías de las Víctimas y 26.485). Acto reproducible. Ausencia de vicios generadores de la sanción procesal pretendida.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Pinto.
c. 56.639/2025/1, C. V., M. s/nulidad.
Rta.: 26/2/2026. Acceso

NULIDAD. Rechazada. Magistrado que rechazó el planteo de nulidad, con costas, formulado por la parte querellante en torno al modo en que se concretó la notificación cursada por la Fiscalía al postular el sobreseimiento de los imputados. Confirmación. Nulidad de la imposición de costas procesales.

Medio empleado que se ajustó a la Resolución de la Procuración General de la Nación N° 41/23, en cuanto a que, al postular la desestimación, archivo o sobreseimiento, se "deberá comunicar tal criterio del modo más ágil y desformalizado posible a la víctima", lo que en el caso tuvo lugar, más allá de las contingencias invocadas en torno al efectivo conocimiento de lo dictaminado. Recurrente que con anterioridad a que la fiscalía solicitara el sobreseimiento, había sido tenido por querellante en el proceso, de suerte tal que contaba con la posibilidad de apelarlo (artículo 337, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), lo que finalmente ocurrió. Trámite en el cual cabe dar intervención a la fiscalía general respectiva, quien -inclusive por aplicación del principio de jerarquía- abriga la posibilidad en esta alzada de adherir al recurso de la querella. Carácter inoficioso del planteo, frente a la actividad impugnativa formulada por la querella acerca del sobreseimiento y la eventual intervención del fiscal general. Inexistencia del perjuicio irreparable que requiere toda declaración de invalidez procesal. Magistrado que deberá

pronunciarse en torno a la apelación subsidiaria introducida contra el auto de sobreseimiento. Confirmación.
Sobre las costas: resolución cuestionada de la que surge que "existieron razones plausibles para litigar en el proceso, correspondiendo en consecuencia imponer las costas en el orden causado" y, en el punto dispositivo correspondiente, se resolvió imponer las costas a la parte vencida. Contradicción interna. Nulidad en los términos de los artículos 123 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Pinto.
c. 28.194/2025/1, C. M., S. y otro s/nulidad.
Rta.: 18/6/2026. Acceso

NULIDAD. Rechazada. Validez. Posibilidad de que un descendiente declare contra su ascendiente. Confirmación.

*Agravio*s: declaración prestada por el hijo del imputado que resulta nula por vulnerar el artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación, no justificando el rechazo del planteo el alegado interés superior del niño.
Decisión cuestionada que no menoscaba garantías constitucionales. Declarante que se expresó de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación. Normativa que si bien veda la posibilidad de que un descendiente declare en contra de su ascendiente, la restricción cede frente a determinadas circunstancias que deben ser analizadas en cada caso concreto. Hechos investigados que tienen como víctimas a los hermanos menores de edad del declarante. Interés superior del niño que prevalece sobre la disposición de carácter procesal. Compromisos asumidos por el Estado que deben respetarse. Doble condición de vulnerabilidad de las víctimas (Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por ley 23.849) y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061)).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Laíño.
c. 37.539/2025/2, R., L. L. s/nulidad.
Rta.: 19/12/2025. Acceso

PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL. Procesamiento. Confirmación. Disidencia parcial: modificación de la calificación legal asignada por la de tenencia ilegítima de arma.

Agravio: exigencias típicas del artículo 189 bis, inciso 2, párrafo cuarto del Código Penal ausentes toda vez que no se acreditó que conociera de la existencia del arma ni que haya tenido una relación directa de disposición.
Vocal Rodríguez Varela: arma hallada en la parte trasera de un vehículo del lado del acompañante con el cargador colocado y municiones. Tipo penal -artículo 189 bis, inciso 2°, párrafo cuarto del Código Penal- que no exige que el sujeto activo mantenga un contacto físico con el arma sino tan sólo la posibilidad de acceder a ella en inmediatas condiciones de uso. Normativa que no exige el "contacto corporal" sino que distingue el traslado que conlleva la portación de la mera tenencia, por la condición objetiva del arma, según se encuentre unida o no a su dispositivo de munición". Verbo típico que implica tanto blandir o exhibir, como trasladar el arma cargada y en condiciones inmediatas de uso (sostén normativo -por exclusión- en los artículos 3, inciso 21 y 125 del Decreto 395/75). Proceder del imputado que permite inferir que conocía la existencia del arma hallada de la cual carecían de cualquier tipo de autorización legal. Combinación de un espacio físico limitado, un arma cargada y apta para el disparo y al alcance sumado a su comportamiento posterior que diluye el desconocimiento alegado y permite tener por acreditada su participación en el suceso. Confirmación.
Vocal López: pistola hallada con su cargador colocado en el interior de un bolso de mano en el asiento trasero del lado del acompañante, que impide sostener que hubiera estado en condiciones inmediatas de uso o disponibilidad como requiere la norma, por lo que sólo es posible reprocharle la tenencia ilegítima. Confirmación. Modificación de la calificación legal asignada por la de tenencia ilegítima de arma.
Vocal Lucini: interviene a partir de la disidencia en torno a la calificación legal asignada y coincide con la opinión del juez Rodríguez Varela en tanto considera que la portación no requiere para su configuración el contacto físico con el objeto, siempre y cuando haya "indistinta y directa disponibilidad sobre el arma de fuego", extremo que se verifica en las actuaciones. Confirmación por portación de arma de guerra sin la debida autorización legal.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini, López (disidencia parcial).
c. 62.404/2025/7, MANZANO, L. N. s/portación de arma de guerra.
Rta.: 12/5/2026. Acceso

QUERELLA. Legitimación activa rechazada. Revocación.

Sucesión ab intestato en la cual aún no ha recaído declaratoria de herederos. Circunstancia que no impide que, de verificarse la maniobra denunciada, los hermanos de la causante puedan resultar directamente perjudicados al verse afectada la porción de la herencia que, en principio y de no existir herederos con mejor derecho, les pudiera corresponder. Sujeto pasivo que puede ser un sujeto distinto del menor o incapaz. Estado incipiente de la investigación.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 48.776/2025, TITTO SERRANO, F. s/hurto.
Rta.: 2/6/2026. Acceso

QUERELLA. Magistrado que rechazó el planteo de unificación de representación o personería. Revocación.

Actuación de treinta y dos querellantes de acuerdo con el auto de elevación a juicio dictado. Multiplicidad de maniobras que integran el objeto procesal que pone de manifiesto la existencia de matices que pueden dar lugar a alguna diferenciación cuyo aspecto nuclear, igualmente, finca en la afectación patrimonial que generaron los sucesos. Existencia de aspectos que permiten avanzar en la unificación de querellas, de modo tal que puedan desempeñarse en grupos de actuación, sin desconocer ciertas variaciones fácticas, propias de la complejidad y reiteración de sucesos que aparecen cometidos en el seno de una asociación ilícita. Requisito de la "identidad de intereses" previsto en el artículo 416 del Código Procesal Penal de la Nación, que debe entenderse como "la coincidencia de los querellantes en la finalidad persecutoria de uno o varios imputados concretos y en relación a un hecho específico" (1). Unificación de personería que no debe interpretarse como una unificación de los intereses toda vez que éstos permanecen propios y autónomos de los querellantes a punto tal que cada uno conserva la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de éstos o de la querella misma, en la medida de su propio interés y sin perjuicio del que corresponde a los restantes. Intervención conjunta de los querellantes que tiene como propósito el orden y dinamismo del proceso penal. Situación contraria que implicaría que los imputados enfrenten la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal y la carga de responder a todos y cada uno de los acusadores particulares que intervengan en la causa, situación que conspira contra la igualdad de armas.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro.
c. 67.109/2024/41, PALLONE, G. J. y otros s/estafa.
Rta.: 12/6/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.859, "Badino, G. s/querellante", Rta.: 12/6/2009 y c. 19.760/2023, "Berra Rojo, M. G. y otro s/unificación de querella", Rta.: 5/10/2023.

QUERELLA. Legitimación activa rechazada. Revocación. Tener por parte querellante.

Solicitud que debe ser evacuada en un único acto y no mediante sucesivas providencias en las que se fueron incorporando nuevas exigencias. Trámite concursal que si bien no se encuentra definitivamente concluido, el síndico interviniente ha señalado que el peticionante se encuentra habilitado para constituirse en querellante. Conclusión que reviste especial relevancia, pues proviene del órgano encargado de verificar la situación de los acreedores y de velar por los intereses del concurso lo que, al menos en esta instancia, permite tener por configurada la legitimación invocada. Hecho investigado, esto es, el presunto robo del mobiliario dentro de un predio, que si bien eventualmente podría suscitar conflictos con los acreedores del proceso concursal, ello resulta ajeno a la pretensión articulada que se limita a la constitución de la sociedad como parte querellante en el proceso penal a fin de impulsar la investigación del hecho denunciado. Eventual incidencia que el resultado del proceso penal pudiera tener en el trámite concursal o en la relación con los acreedores que constituye una cuestión propia de aquella sede y de la posterior determinación de los derechos patrimoniales involucrados, pero no un obstáculo para reconocer, en esta instancia inicial de la investigación, la legitimación de quien se presenta como damnificada directa para intervenir como parte querellante.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 24.915/2025/2, CAMPOS SALVA, F. s/denegatoria de ser querellante.
Rta.: 20/3/2026. Acceso

QUERELLA. Magistrado que no hizo lugar al apartamiento solicitado por la defensa. Revocación. Apartamiento.

Agravio: acuerdo celebrado en la Mediación Prejudicial Obligatoria en el cual el querellante aceptó recibir una suma de dinero en concepto de "reparación de cualquier y todo daño" y manifestó su voluntad de desistir de forma total y definitiva de la acción penal promovida.
Acuerdo celebrado que no encuadra en las previsiones del artículo 59, inc. 6°, del Código Penal. Instituto que no ha sido reglamentado, lo que impide su aplicación. Naturaleza violenta de los hechos investigados, sumada a la ausencia de los requisitos formales -homologación del magistrado y anuencia del Ministerio Público Fiscal- que impiden considerar lo suscripto como un acuerdo conciliatorio válido. Lectura integral de lo oportunamente convenido -atendiendo a los alcances que las propias partes le otorgaron- en conjunto con la disponibilidad del ejercicio de la acción que se desprende del artículo 420 del Código Procesal Penal de la Nación, que permite concluir que el querellante manifestó su voluntad de no continuar ejerciendo ese rol en este proceso. Reparación del daño que, según surge del documento, el legitimado consideró cumplida, situación que resulta ser una razón suficiente -y jurídicamente relevante- para interpretar su conducta como un acto de desinterés respecto de su intervención como parte en las actuaciones.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, López.
c. 21.304/2025/4, COMESAÑA, F. A. y otros s/apartamiento de querella.
Rta.: 29/6/2026. Acceso

REBELDÍA. Confirmación.

Encausado que tuvo conocimiento de lo actuado y demostró voluntad de sustraerse del accionar judicial o cuanto menos una clara indiferencia con el devenir del proceso. Presencia, en el caso, del presupuesto esencial que se requiere para su dictado. Magistrado que lo convocó a ampliar su declaración indagatoria, ocasión en la que también ordenó su detención, no siendo ubicado por el personal de la Policía de la Ciudad en el domicilio oportunamente proporcionado. Actuaciones en las que se realizaron varios allanamientos con resultado negativo para dar con su paradero. Intervención a la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) de la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (Resoluciones PGN n° 32/18 y 88/20) que se sugiere ordenar. Restantes agravios a los que no corresponde responder por cuanto el magistrado únicamente ha concedido el recurso en torno a la rebeldía, ello sin perjuicio de que debe señalarse que, al no haberse logrado la detención, no es posible dar trámite a la prisión domiciliaria. Imposibilidad de diálogo entre el prófugo y el tribunal mientras persista su rebeldía.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 27.232/2022/7, M., D. J. s/rebeldía.
Rta.: 23/6/2026. Acceso

RECURSO DE APELACIÓN. Deducidos por los querellantes que exhiben defectos instrumentales que, por sus características, los tornan actos inexistentes. Mal concedido. Disidencia: procedencia.

Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Firmas de los patrocinados obrantes en los escritos que no son ológrafas y luego escaneadas, sino que han sido incorporadas como una imagen insertada digitalmente en el documento. Rúbricas estampadas que no cumplen con los requisitos para estimarse eficaz, aun cuando hayan sido introducidas por un medio digital (Ley 25.506).
Mal concedido.

Disidencia: presentaciones efectuadas que resultan suficientes para tener por exteriorizada de manera válida las voluntades recursivas de los patrocinados. Necesidad de adoptar una interpretación que atienda a la efectiva manifestación de voluntad de los querellantes, antes que a un rigorismo formal que, en las particulares circunstancias del caso, conduciría a restringir indebidamente el acceso a la revisión jurisdiccional, especialmente considerando que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo previsto por nuestro ordenamiento procesal. Procedencia.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Pociello Argerich, Lucero (disidencia).
c. 63.860/24, PIANAROSA, E. s/excarcelación
Rta.: 12/6/2026. Acceso

RECURSO DE APELACIÓN. Interpuesto por la querella contra la resolución que sobreseyó a la imputada. Mal concedido. Disidencia: Procedencia.

Vocal Scotto: recurso articulado que no tiene validez, toda vez que carece de la firma ológrafa que exige la Acordada 31/2020 (Anexo II, punto 5). Verificación, al ser intimados para que presenten el original del escrito, de la no coincidencia de la ubicación de las firmas en el escrito original y el posterior acompañado. Letrado patrocinante -que carece de poder especial- que tampoco invocó la condición de gestor que prevé el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni expuso las razones que hubieran justificado esa actuación.
Vocal Laiño: presentación que exhibe falencias formales que obturan su admisión. Recurso de apelación en el que se advierte que la firma del querellante no es ológrafa. Escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante, sin invocación de poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.
Mal concedido.

Disidencia del Vocal Lucero: letrado patrocinante que ha dado cumplimiento, dentro del plazo conferido, a la incorporación del escrito suscripto de forma ológrafa por el querellante. Legitimado que ha exteriorizado de manera expresa su voluntad recursiva y ha convalidado la actuación de su representante técnico. Legajo en el que corresponde abocarse al tratamiento del fondo de la cuestión planteada.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Scotto, Laíño, Lucero (disidencia).
c. 34.899/2023, RODRIGUEZ, M. E. s/defraudación por administración fraudulenta.
Rta.: 10/3/2026. Acceso

RECURSO DE APELACIÓN. Memorial suscripto únicamente por el letrado patrocinante. Consideración. Disidencia: Recurso desierto.

Vocal Pociello Argerich: voluntad recursiva que fue manifestada por el querellante al suscribir el recurso de apelación. Memorial suscripto por el letrado patrocinante, sin la firma del legitimado activamente, que resulta equiparable a la situación que se presenta en los casos de la audiencia oral en la que, por su absoluta naturaleza técnica, no se requiere la presencia del querellante. *Vocal Cicciaro:* letrado patrocinante que se encuentra habilitado para fundar el recurso de apelación en la audiencia respectiva -en el caso reemplazada por la presentación de un memorial escrito-, pues al constituir ese informe una actividad técnica en la que los letrados toman la palabra oralmente o alegan por escrito, la exigencia de la mera presencia física del querellante o, como en el caso, su firma en el memorial, conlleva una demasía que importaría un rigorismo ritual excesivo.
Consideración.

Disidencia del Vocal Pinto: abogados patrocinantes que actúan sólo como asesores de la parte que los designa y carecen de una actuación independiente de quien resulta parte en el proceso; salvo que actúe como apoderado o invoque y acredite la figura del gestor de negocios prevista en el artículo 48 del C.P.C.C.N. Presentación de escritos como expresión de la voluntad de la parte que debe siempre ir acompañado de la firma del querellante (Acordada de la CSJN n° 31/20, Anexo II, punto 1.5). Excepción al principio general: realización de audiencia en forma presencial o por medios tecnológicos en donde, por economía procesal, no resulta indispensable la presencia física de la parte en el acto en función de la naturaleza de la actuación. Declarar desierto el recurso.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Pociello Argerich, Pinto (disidencia), Cicciaro.
c. 19.311/2023, ATHANASSOPOULOS, G. y otros s/defraudación.
Rta.: 9/3/2026. Acceder

RECURSO DE CASACIÓN. Contra la decisión que revocó el auto que había tenido por justificado el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado y por extinguido el término de control. Rechazar.

Decisión que no revocó el beneficio, sino que, ante la falta de constancias acerca del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas, se dispuso que había que otorgársele al encartado la oportunidad de dar explicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 515 del CPPN y luego, resolver en consecuencia, según las únicas hipótesis previstas en el segundo párrafo de esa norma y los artículos 27 bis, último párrafo y 76 ter,

cuarto párrafo del Código Penal. Impugnación que si bien fue deducida en legal término (artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación) y por quien guarda interés directo, lo decidido no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del artículo 457 del CPPN. Precedentes citados por la asistencia técnica que no se ajustan al caso, pues en ellos se analizó la revocatoria del beneficio, extremo que no ocurrió en el legajo. Recurrente que, si bien sostuvo que "una eventual declaración de inadmisibilidad se contrapone con el derecho de defensa, derecho al recurso (doble conforme) y debido proceso legal (art. 18 de la CN)", omite considerar que la audiencia del artículo 515 del CPPN, es la vía más adecuada e inmediata para asegurar el pleno ejercicio del derecho defensa.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela.
c. 33.540/2021/TO1/EP2, GARNICA, L. G. s/suspensión del juicio a prueba.
Rta.: 30/6/2026. Acceso

RECURSO DE CASACIÓN. Contra la decisión que revocó sobreseimiento de los imputados y, en consecuencia, disponía el archivo por imposibilidad de proceder. *Agravio*s de naturaleza federal. Conceder. Disidencia: rechazar.

Remedio procesal que fue deducido en tiempo oportuno por quien se halla facultado para hacerlo y con interés para recurrir una resolución que podría ser equiparable a definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Planteo central que si bien está dirigido a una nueva inspección en la instancia superior de cuestiones ya analizadas, se han introducido agravios de naturaleza federal porque la defensa cuestiona la arbitrariedad de la decisión y destaca la posible afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
Conceder.

Disidencia: temperamento oportunamente adoptado que no genera estado porque no importó un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad penal de los imputados, sino que se vinculó con la imposibilidad actual de avanzar en la pesquisa, cuya continuidad quedó supeditada a que la presunta víctima alcance la mayoría de edad. Agravios introducidos que, aun cuando se los presente bajo la invocación de garantías de jerarquía constitucional y de la doctrina de la arbitrariedad, no resultan suficientes para habilitar la instancia extraordinaria pretendida, pues la resolución recurrida no puso fin a la acción ni a la pena, ni impide la prosecución definitiva del proceso. Rechazar.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero (disidencia), Pociello Argerich.
c. 8.978/2019, S., E. E. y otro s/abuso sexual
Rta.: 18/6/2026. Acceso

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por el querellante contra la resolución de la Sala que confirmó el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder. Conceder.

Interpuesto por el querellante contra la resolución de la Sala que confirmó el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder, con base en que la supuesta maniobra defraudatoria no se habría cometido en nuestro país.
Vocal Lucero: caso en el que si bien no procedería el recurso de casación contra la resolución que confirma el archivo por no poder proceder (1), especialísimas circunstancias en las actuaciones determinan que corresponda apartarse de tal postura. Interlocutorio que si bien no es de aquellos comprendidos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, dados los efectos que produce, resulta equiparable a una sentencia definitiva por vedar el acceso a la jurisdicción del país. Recurso interpuesto en los términos establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.
Vocal Pociello Argerich: doble instancia satisfecha. Recurso que ha sido deducido en tiempo oportuno por quien se halla facultado para hacerlo y con interés para recurrir aquellas resoluciones que están contempladas en el artículo 457 del Código Procesal Penal, al tornar imposible la continuación de las actuaciones y vedar el acceso a la jurisdicción del país, supuesto análogo al de la denegación del fuero federal. Pretensión a la que igualmente corresponde hacer lugar, sin perjuicio de que se reclama la revisión de aspectos ya evaluados.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 66.270/2024, DRAGONE, G. D. s/casación.
Rta.: 21/4/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. 39.928/2018/1, "Hendrick, C. C. s/casación", Rta.: 9/10/2018 y c. 84.907/2019, "N.N. s/robo", Rta.: 17/3/ 2023, entre otras.

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por la defensa contra la decisión que confirmó la negativa a hacer entrega de un vehículo. Concesión. Disidencia: rechazar.

Vocal Lucero: recurso presentado dentro del plazo previsto en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación, por quien se encuentra legitimado para hacerlo y que cumple con el requisito de autosuficiencia al fundar adecuadamente su disconformidad y explicar la interpretación del asunto que se pretende, como así también el perjuicio de imposible

reparación ulterior que podría acarrearle. Parte que señaló los errores en los que, a su juicio, habría incurrido el Tribunal e invocó normativa que la sustenta.
Vocal Laíño: comparte en lo sustancial los fundamentos desarrollados por el juez Lucero pero agrega que si bien el interlocutorio cuestionado no es de aquéllos comprendidos en las previsiones de su artículo 457 del ordenamiento procesal, por los efectos que produce resulta equiparable a una sentencia definitiva en la medida que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior. Concepto de sentencia definitiva que está ligado a la irreparabilidad del perjuicio.
Conceder.

Disidencia del Vocal Pociello Argerich: pronunciamiento que no es de los contemplados en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Normativa que exige que se trate de una sentencia definitiva o equivalente, entre las que no se encuentran las resoluciones que confirman la decisión por la que no se hizo lugar a la restitución de un automóvil. Parte que no demostró de qué manera la resolución irroga un daño de imposible reparación durante el curso del proceso que autorice su equiparación a sentencia definitiva. Rechazar.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Laíño, lucero, Pociello Argerich (disidencia).
c. 4.380/2026/11, SAQUETTI, M. s/entrega de bienes registrables.
Rta.: 8/5/2026. Acceso

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por las defensas contra el auto que rechazó la recusación articulada respecto del juez Ignacio Rodríguez Varela. Rechazar.

Decisión cuestionada que no supera la limitación objetiva impuesta por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Norma que exige se trate de una sentencia definitiva o equivalente. Ordenamiento ritual que veda expresamente la interposición de cualquier recurso contra la resolución que se adopte en relación con lo dispuesto en su Libro Primero, Título III, Capítulo IV. Jurisprudencia inveterada de la Cámara que es pacífica sobre la misma suerte que corre el de casación que pudiera interponerse al respecto. Parte que tampoco logró demostrar que se esté ante un caso de gravedad institucional o alguna situación que vulnere la defensa en juicio que admita una nueva revisión del rechazo de la recusación. Decisión debidamente fundada y motivada. Pretensión de reeditar el estudio de la resolución emitida por el juez Ignacio Rodríguez Varela del 16 de abril con la que discrepa y, en consecuencia, apartarlo del caso. Reiteración de los argumentos de recusación sin introducción de alguno novedoso. Queja presentada ante el Tribunal de Alzada de modo que una completa exégesis por las vías pertinentes se encuentra asegurada. Omisión de la audiencia estipulada en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación que no importa la nulidad de la resolución. Celebración que era innecesaria y debe ser convocada cuando ha sido ofrecida prueba para recibirla y escuchar luego a las partes,

circunstancia que no aconteció en el caso. Asistencia técnica que no aportó nueva evidencia para sustentar su solicitud de apartamiento.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López.
c. 66.191/2025/4/2/1, GILLETTE, G. É. y otros s/casación.
Rta.: 21/5/2026. Acceso

RECURSO DE CASACIÓN. Interpuesto por las defensas. Rechazar.

Contra la decisión que dispuso: ESTAR a la resolución antes emitida que revocó la incompetencia decidida, REVOCAR la decisión apelada, RECHAZAR el planteo inhibitorio del juez de federal de Campana, ELEVAR las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda y DISPONER que, mientras se sustancie la cuestión, se continúe con la instrucción del sumario.
Recursos que si bien fueron presentados por quienes se encuentran habilitados para hacerlo y dentro del plazo procesal oportuno, se dan en el caso otros factores que resultan dirimentes para rechazarlos. Resolución no es definitiva ni asimilable por sus efectos en tanto no pone fin al proceso, ni siquiera supone su suspensión por tiempo prolongado o incierto, en tanto se ocupa de recordar y ordenar la efectiva vigencia de las reglas que imponen su continuidad y el trámite incidental. Presentantes que no han señalado gravámenes irreparables que pudieran equipararse a lo anterior. Cuestión de competencia que es posible reeditarla y, en las actuaciones, no se ha agotado el debate pues resta el pronunciamiento dirimente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Situación referida a la inhibitoria respecto de lo cual la propia ley restringe la vía recursiva al omitir la apelación contra su rechazo en primera instancia, lo que resulta en mayor medida extensivo a la casación contra la resolución de cámara en el mismo sentido por la propia naturaleza acotada de ese remedio. Impugnación que no se dirigió a los atributos formales y sustanciales del pronunciamiento, ni a su acierto o yerro en el orden de las normas constitucionales y legales que tratan la jurisdicción y competencia de los tribunales de la república, ni su derivación razonada en aplicación a las circunstancias de la causa, sino que se limitó a cuestiones procesales ajenas al recurso procurado. Cuestión referida a la elevación de la contienda con el Juez Federal de Campana a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la dirima, respecto de la cual se soslaya la decisión de estar al criterio establecido por el tribunal en la anterior resolución, que la propia parte reconoce que había sido conocido por el juez requirente, no obstante lo cual renovó la cuestión sin ninguna novedad relevante, de manera que correspondía aunar al rechazo la traba de contienda y elevarla al único superior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela.
c. 66.191/2025/4/1/1, GILLETTE, G. É. y otros s/casación.

Rta.: 6/5/2026. Acceso

RECURSO DE QUEJA. Contra el proveído que declaró inadmisible la impugnación respecto al sobreseimiento del imputado. Defensora de Menores e Incapaces que se encuentra habilitada para recurrir en representación del menor damnificado a pesar de no haber asumido el rol de querellante. Hacer lugar.

Impugnación que es admisible a pesar de que la Defensora Oficial Coadyuvante de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales que actúa por la menor damnificada no haya asumido el rol de querellante. Normativa convencional y legal atinente al involucramiento de niñas, niños y adolescentes, con jerarquía constitucional, que impone la necesidad de respetar el "interés superior" del menor. Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha expedido en el mismo sentido (1) y, de igual modo, el Código Civil y Comercial de la Nación que regula la actuación del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad -en algunos supuestos bajo la admonición de nulidad (artículo 103)-, al tiempo que la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mediante su artículo 27, reglamentario de aquellas disposiciones convencionales, que prevé la posibilidad de "recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte"-inciso "e"-. Doctrina en igual sentido que emana de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, "Arteaga" y "M. D. S. R. y otra" (2) (conf. "V", "R. Z.", y "M"(3)).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero.
c. 23.459/2025/1, C., J. A. s/abuso sexual
Rta.: 16/3/2026. Acceso

Se citó: (1) C.I.D.H., Serie C n° 246, "Furlán y familiares vs. Argentina", rto.: 31/08/2012 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, "V. R. P, V. P. C y otros vs. Nicaragua", Rta.: 8/3/2018. (2) C.S.J.N., A. 777. XLVII, "Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino s/causa nº 24114", rto.: 27/11/2014; M.73.XLVII, "M. d. S., R. y otra s/ordinario s/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", rto.: 26/9/2012, Fallos 335:1838, considerandos 12 y 16. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. 13.049/2008, "V., J. A. s/abuso sexual", Rta.: 28/2/2020, Sala VI, c. 2.846/2021, "R. Z., F. Y. s/sobreseimiento.", Rta.: 8/3/2022 y Sala VII, c. 25.994/2022, "M., C. s/abuso sexual", Rta.: 4/4/2023.

RECURSO DE QUEJA. Contra el rechazo del recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión por la que se dispuso que hasta tanto la Corte se expida respecto de la contienda de competencia en razón del territorio, se delega la investigación en cabeza del

Ministerio Público Fiscal (artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación). Hacer lugar. Revocar la decisión en cuanto delegó la investigación.

Magistrado que inicialmente corrió vista a la fiscalía en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que el representante del Ministerio Público Fiscal propició la incompetencia de las actuaciones en razón del territorio, lo que así se hizo. Juzgado de Garantías que rechazó la competencia atribuida y se trabó la contienda para su resolución por la Corte Suprema Justicia de la Nación, marco en el cual se delegó la investigación en la fiscalía, en los términos del artículo 196 del ordenamiento procesal.
Decisión relativa a las divergencias suscitadas entre el juez instructor y el acusador público en torno a quién debe continuar con la dirección de la investigación, que es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable, en función de la incidencia que puede tener en el curso del proceso.
Sobre el recurso de apelación: ingreso a su tratamiento, por aplicación del principio de concentración de los actos procesales y en el entendimiento que ni la delegación de la investigación (artículo 196 citado) ni la ulterior reasunción por el órgano jurisdiccional interviniente (artículo 214) pueden causar un gravamen irreparable a la defensa (artículo 449). Argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal que justifican revocar lo decidido al haberse ordenado inicialmente la remisión de las actuaciones a la fiscalía en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Delegación posterior improcedente.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro.
c. 63.035/2025/2, C. J., B. D. s/queja.
Rta.: 17/6/2026. Acceso

RECURSO DE QUEJA. Interpuesto por el Fiscal contra la resolución que no hizo lugar al recurso de apelación presentado respecto del auto que ordenó la remisión de las actuaciones en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Hacer lugar**.**

Remisión del legajo en los términos del artículo 196 del ordenamiento procesal, dispuesta por primera vez después de que se hubiera indagado y dictado la falta de mérito del imputado, que resulta susceptible de causarle agravio al acusador público. Impugnación que cumple con los requisitos formales del artículo 438 y que fue articulado dentro del plazo establecido por el artículo 450, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 4.552/2026/1, QUIROZ, S. A. s/queja.

Rta.: 25/2/2026. Acceso

RECURSO DE QUEJA. Interpuesto por la defensa en virtud del rechazo del recurso de apelación articulado contra la reformulación del procesamiento dictado en orden al delito de chantaje. Hacer lugar.

Agravio: modificaciones realizadas en el relato del suceso que habrían transformado sustancialmente la plataforma fáctica, al redefinir tanto la cantidad de operaciones realizadas como su alcance económico. Rechazo de la impugnación que mantiene vigente un procesamiento basado en una hipótesis que muto por lo que existe un agravio actual concreto y revisable.
Argumentos invocados que sustentan adecuadamente el derecho al recurso contra la reformulación del auto de procesamiento. Pronunciamiento que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación, puede ser revocable o reformable de oficio y apelable. Recurso de apelación presentado dentro del plazo previsto por el ordenamiento procesal. Agravios correctamente desarrollados. Impugnación que resulta procedente.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 2.769/2025/2, RÍOS, C. E. s/queja.
Rta.: 6/4/2026. Acceso

RECURSO DE QUEJA. Interpuesto por la querella ante el pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de apelación presentado respecto del rechazo de la recusación de la fiscal. Rechazar.

Ordenamiento procesal que prohíbe en forma expresa la interposición de cualquier recurso contra la resolución que se adopte con relación a lo dispuesto en el Libro Primero, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación. Artículo 71 que si bien no hace mención a la recurribilidad de las decisiones sobre recusación o excusación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la disposición debe conjugarse con lo establecido en el artículo 61 que sí la impide para los jueces.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela.
c. 66.191/2025/8, GILLETTE, G. É. y otros s/queja.
Rta.: 8/4/2026. Acceso

RECURSO DE QUEJA. Presentado por la defensa contra la decisión del magistrado que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se resolvió tener como parte querellante al damnificado. Rechazar.

Recurso de apelación correctamente rechazado. Decisión impugnada que le no causa gravamen irreparable a la parte en los términos establecidos por el artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación. Actividad de impugnación, a la que alude el artículo 84 del mismo ordenamiento citado, que corresponde a aquél cuya pretensión de legitimación es rechazada y no así al imputado o su defensor contra la decisión contraria -legitimación acordada- toda vez que gozan, para obtener separación, del remedio del artículo 339, inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, López.
c. 66.191/2025/3, GILLETTE, G. E. y otros s/queja.
Rta.: 9/3/2026. Acceso

RECUSACIÓN. Del Fiscal rechazada. Confirmación.

Cuestión sometida a inspección jurisdiccional que se circunscribe a examinar si la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal ha infringido, en las actuaciones, el "deber de objetividad" que den tener los magistrados de ese ministerio (artículo 9 de la ley 27.148). Necesidad de determinar si corresponde el apartamiento (cfr. arts. 55 y 71 CPPN; 1, 2, 9 inc. d), y 59 Ley 27.148; 18, 75 inc. 22 y 120 CN, 10 DUDH, XXVI DADH, 8.1 CADH, 14.1 PIDCyP, 3 Reglas de Mallorca y "O." (1)). Fiscal a quien, si bien por ser parte, no se le exige el mismo estándar de imparcialidad que al juez, ello no puede llevar al desconocimiento de lo prescripto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto establece que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe ser objetiva y a favor de la legalidad (arts. 1, 2, 9 d), y 59 de la Ley 27.148, y anteriormente: arts. 1, 10 y 25 de la Ley 24.946). Fiscales que deben ajustar su actuación a la ley, pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial, sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente de intereses subjetivos o de utilidad política no contenidos o deducibles de la ley. Ministerio Público Fiscal que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal la que debe ser promovida en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Actuaciones en las que no surgen motivos suficientes para la favorable acogida y procedencia del recurso de apelación de la querella y la parte tampoco ha señalado en qué sostiene su postura. Presentación que en realidad muestra una postura distinta basada en un criterio fáctico y probatorio que se contrapone con la pretensión

punitiva de la acusación privada. Inexistencia de razones plausibles en los términos del artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación para apartarse del principio general de la derrota.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Laíño.
c. 70.580/2024/6, CHRISTELLO, F. P. y otro s/recusación
Rta.: 19/2/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 12.664/2019, "O., P. s/abuso sexual", Rta.: 8/9/2021.

RECUSACIÓN. Planteada respecto del magistrado de la instancia de origen. Rechazar.

Cuestionamiento en el que lo decisivo es establecer si desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas) existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que deben desempeñarse los magistrados, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno. Caso en el que no se advierten causales objetivas ni subjetivas que ameriten el apartamiento. Actuaciones de las que no surge que el magistrado haya adelantado su criterio por fuera del expediente y, mucho menos, que posea un interés particular en el resultado del proceso. Juez que se limitó a correr vista al Ministerio Público Fiscal respecto de la petición formulada por la defensa y, posteriormente, resolvió del modo que consideró correcto. Críticas u objeciones que la parte pueda tener respecto del trámite que se le otorgó a su pedido que no implican que se haya efectuado un prejuzgamiento. Presentación de la defensa que fue resuelta en el marco de las facultades jurisdiccionales.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Laíño.
c. 41.455/2025, GAVOSTO, N. E. s/robo.
Rta.: 4/5/2026. Acceso

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Magistrado que hizo lugar a lo solicitado por el perito e intimó a la querella a abonar la suma correspondiente a la diferencia resultante de la actualización retroactiva del valor de la unidad de medida arancelaria. Revocación.

Normativa que establece que el pago que satisface el interés del acreedor extingue el crédito y libera al deudor (artículo 880 del Código Civil y Comercial de la Nación). Máximo Tribunal que lleva dicho en numerosas oportunidades que los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna tienen los efectos liberatorios que les acuerda el segundo párrafo del inciso 3° del artículo 505 del Código Civil (actualmente art. 731 del C.C.yC.N.) y configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del

amparo que la Constitución Nacional otorga en su artículo 17 al derecho de propiedad (1). Actualización del valor de la unidad de medida arancelaria de forma retroactiva a una fecha anterior al pago que no corresponde.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, López.
C. 59.673/2021/5, DE ALL, J. A. y otros s/regulación de honorarios.
Rta.: 28/4/2026. Acceso

Se citó: (1) C.S.J.N., "S.A. Luis Magnasco y Cía c/Pcia. de Buenos Aires", rto.: 28/11/1932, Fallos 167:5; "Frigorífico Swift de La Plata S.A. c/Provincia de Santa Fe", rto.: 20/11/1940, Fallos 188:293; "Guarducci, Victorio c/Instituto Biológico Argentino S.A.", rto.: 20/8/1948, Fallos 211:1278; "Castillo, Inocencio Rafael c/Viñedos y Bodegas Arizu S.A.", rto.: 22/7/1960, Fallos 247:367; "Mercorelli, Luis Ernesto c/Christiani, Enrique y otra", rto.: 11/11/1980, Fallos 302:1329, entre otros.

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Nulidad.

Decisión que no es una derivación razonada del derecho vigente y se aparta de lo resuelto oportunamente cuando se revocó la imposición de costas en el orden causado, en la medida que no correspondía un pronunciamiento sobre la cuestión siempre que el denunciante nunca requirió ser tenido como parte querellante y el único imputado resultó sobreseído. Pronunciamiento cuestionado en el que se asentó equivocadamente que la Alzada impuso las costas a la vencida y por ello se partió de una premisa errónea.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 35.202/2025/1, CALLA RIBERA, M. D. s/regulación de honorarios.
Rta.: 13/4/2026. Acceso

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Nulidad.

Proceso que no finalizó su trámite en el juzgado criminal y correccional, sino que prosiguió ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de CABA. Declinatoria efectuada de oficio que no puso "término a la causa" en los términos del artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación. Regla general de la que se desprende que los honorarios se regulan una vez finalizado el proceso (conf. artículos 15 y 52 de la ley 27.423). Magistrado que previno que perdió toda facultad para entender en los asuntos relativos a la causa. Letrados que, conforme lo estipula la ley 5.134 (texto consolidado según Ley N° 6.588) que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que regula los honorarios de los abogados y procuradores cuando la competencia correspondiere a los tribunales con asiento

en esa ciudad, deberán acudir a esa sede a solicitar lo pertinente. Resolución cuestionada que afectó el principio del juez natural.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 45.224/2021/1, T., C. s/regulación de honorarios.
Rta.: 29/4/2026. Acceso

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Recurridos por el apoderado de la querella y por la defensa por considerarlos altos y bajos, respectivamente. Nulidad.

Defensa del imputado que fue ejercida en forma conjunta y simultánea por dos letrados. Estipendios fijados únicamente en favor de uno de ellos en razón de la cesión manifestada por la otra abogada. Normativa que establece que "La actividad profesional de los abogados… se presume de carácter oneroso…", que los honorarios "gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario, son personalísimos…" y de "propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado" y que se castiga con nulidad su "renuncia anticipada" (artículos 3 y 5 de la Ley 27.423). Actividad desarrollada en forma conjunta. Cesión que resulta inadmisible en atención a la onerosidad que se presume de toda actividad profesional y la naturaleza alimentaria y personalísima de los honorarios.
Nulidad.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 46.317/2018/10, CHARRO, M. y otro s/regulación de honorarios.
Rta.: 23/6/2026. Acceso

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A **JUICIO**. De la querella. Nulidad rechazada. Revocación. Requerimiento ineficaz y tener por decaído el derecho. Disidencia: validez. Confirmación.

Vocal Laíño: ausencia de firma ológrafa de la querellante en el requerimiento de elevación a juicio o, como en el caso a resolver, su reemplazo por una imagen inserta o trazo electrónico no equiparable, que torna inválida la exteriorización de voluntad del acusador privado. Estándar aplicable a las presentaciones en modalidad digital que exige que el letrado patrocinante efectúe la presentación con su firma electrónica incorporando el instrumento previamente suscripto de manera ológrafa por el patrocinado.
Vocal Scotto: adhiere al voto de Laíno por compartir en lo sustancial sus fundamentos y, en el caso, dado el límite de la intervención, la solución que propone. Presentación que no satisface el requisito previsto en la Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación. Letrado que no invocó la condición de gestor que prevé el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no expuso las razones que hubieran justificado esa actuación y carece de poder especial.
Revocación. Declarar ineficaz el requerimiento de elevación a juicio y tener por decaído el derecho.

Disidencia del Vocal Lucero: nulidades procesales que son de interpretación restrictiva y sólo proceden cuando se verifica un perjuicio concreto, serio e irreparable para las garantías constitucionales. Caso en el que más allá de la discusión sobre la exacta correspondencia entre la digitalización y el instrumento reservado que exhibió el letrado, se ponderó que el texto de ambas presentaciones era idéntico y que la querellante ratificó el escrito despejando toda controversia sobre su voluntad de impulsar la elevación a juicio. Magistrado que también enmarcó su decisión en la normativa de protección integral y en la obligación de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer, entendiendo que una aplicación automática del planteo defensista podía traducirse en un formalismo desprovisto de sustancia, incompatible con la finalidad del proceso y con el derecho de la víctima a ser oída y participar. Legajo en el que no se advierte que lo resuelto haya importado una merma real de garantías del imputado porque la defensa conoció el contenido de la acusación privada e incluso lo controvirtió. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Laíño, Scotto, Lucero (disidencia).
c. 13.242/2023, G., A. M. s/abuso sexual.
Rta.: 25/3/2026. Acceso

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A **JUICIO**. De la querella. Nulidad rechazada. Confirmación.

Pieza procesal cuestionada que contiene los requisitos previstos en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación al presentar una descripción sucinta de los hechos atribuidos, una enumeración de la prueba cuya incorporación por lectura y/o exhibición se solicita, así como la calificación legal que correspondería a la conducta investigada. Ofrecimiento de prueba efectuado en dicha presentación que podría considerarse extemporáneo pero que, en realidad, aparece anticipado, toda vez que fue formulado conforme a los artículos 354 y 357 del mismo cuerpo normativo, tal como también lo interpretó el representante del Ministerio Público Fiscal al contestar la vista. Circunstancia que no causa agravio en tanto podrá cuestionar su pertinencia, de considerarlo necesario, en la oportunidad procesal correspondiente. Costas de alzada que deben ser impuestas a la parte vencida.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.

c. 16.764/2023/3, DEL CAMPO, S. s/nulidad.
Rta.: 7/5/2026. Acceso

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. Nulidad rechazada. Confirmación. Disidencia: Nulidad.

Dictamen que cumple con las exigencias del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación sin que se advierta una afectación a derechos o garantías de la parte, pues no introduce una postura sorpresiva ni difusa que impida u obstaculice el ejercicio de su defensa. Plataforma fáctica detallada en la declaración indagatoria que permaneció incólume tanto en el procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio. Principio de congruencia no afectado. Encuadre jurídico que es "esencialmente provisorio y no vinculante para la fiscalía al formular la acusación ni para el tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales" (1).
Confirmación.

Disidencia: circunstancia de considerar que los hechos 1 y 2 concurren en forma real y no ideal que excede a un simple cambio de calificación. Diferencia de criterio que, además de elevar sensiblemente la escala penal, supone entender que se trata de dos episodios independientes. Situación planteada que no se trata de una cuestión meramente de calificación o nomen iuris, sino de una comprensión más amplia de los hechos y de la forma en que éstos se relacionan. Revocación. Nulidad.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Rodríguez Varela, Scotto, Pociello Argerich (disidencia).
c. 6.555/2025/4, SIMONE, N. M. s/nulidad.
Rta.: 9/6/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 29.741/2020, "Benítez, J. C. y otros s/nulidad", Rta.: 15/3/2021.

ROBO. Agravado por el infortunio particular del damnificado. Procesamiento. Confirmación. Modificación de la calificación por robo simple en grado de tentativa.

Elementos que permiten tener por corroborada la imputación formulada, descartar la alegada intención de prestar ayuda al damnificado y, por el contrario, afirmar que hubo un accionar conjunto claramente orientado a intentar sustraerle el teléfono. Circunstancia que no importó un infortunio, bajo la inteligencia del precepto legal aplicado en la instancia anterior (artículo 163, inciso 2°, del Código Penal). Víctima que si bien fue objeto de una sustracción previa, quienes actuaran seguidamente no se habrían aprovechado de alguna

situación desgraciada de envergadura tal que condujera a aminorar la vigilancia del damnificado sobre el objeto en cuestión (1). Situación planteada que evoca la doctrina plenaria fijada en el caso "Vera" (2).

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro.
c. 2.532/2026, MARIN, N. S. s/robo.
Rta.: 12/2/2026. Acceso

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 964/2012, "F., M. V. s/hurto agravado", Rta.: 31/7/2012 y c. 7.282/2015, "Vázquez, S. s/competencia", Rta.: 21/5/2015. (2) C.N.Crim. y Correc., en pleno, "Vera, L.", Rta.: 23/9/1991.

ROBO. Con armas. Procesamiento. *Agravio*: Calificación legal. Confirmación.

Vocal Lucero: actuaciones en las que se encuentran reunidos los elementos que habilitan la aplicación de la agravante prevista en el inciso 2 del artículo 166 del Código Penal. Damnificada que manifestó expresamente haber sido amenazada con un destornillador -que le exhibieron y fue luego secuestrado- para que desistiera de obstruir, en la puerta de ingreso del local comercial, al encausado que había sustraído, instantes antes, la mercadería de la góndola. Elemento que si bien no responde a los llamados "armas propias" pues su naturaleza no es ofensiva ni defensiva, resultó alto para intimidar a la víctima y quebrantar su resistencia -poder lesivo-, por lo que puede ser catalogado como un arma impropia equiparable a las primeras. Hecho que quedó consumado al haber salido lo sustraído de la esfera de custodia permitiendo su disposición por parte del imputado.
Vocal Laíño: instrumento utilizado con poder suficiente para lesionar a la persona contra la que se comete el delito contra la propiedad. Razón de la agravante que no es la intimidación que sufre la víctima sino el mayor poder vulnerante que con el uso del arma tiene el agente para lograr el apoderamiento de cosas muebles ajenas y provocar al sujeto pasivo un mayor peligro para su vida o integridad física. Encausado que tuvo la posibilidad física de disponer de lo sustraído, dejando la damnificada de tener tal opción.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Laíño.
c. 3.579/2026/3, GALVAN, R. A. s/robo.
Rta.: 25/2/2026. Acceso

ROBO. En grado de tentativa agravado por la intervención de una persona menor de edad. Procesamiento. *Agravio*: Calificación legal. Análisis. Confirmación.

Agravio: Hecho que debió ser calificado como hurto en grado de tentativa al no haberse comprobado que la ventanilla del vehículo hubiera sido forzada o su traba dañada y, en consecuencia, por ser uno de los encausados menor de edad, dictarse su sobreseimiento (artículo 1 de la ley 22.278), resolución a su vez que incidiría en la situación procesal del coimputado mayor.
Revisión de la subsunción legal que no es susceptible de ser analizada en esta etapa del proceso por ser provisional y reformable de oficio. Actuaciones en donde se da una excepción a la regla general y sí corresponde ingresar a su estudio debido a que genera a los imputados un gravamen irreparable. Hecho en el que se ejerció la fuerza que requiere el tipo penal del robo. Figura que demanda, para su configuración, la existencia de un desapoderamiento ilegítimo mediante la aplicación de fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que tenga lugar antes de la sustracción para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después para procurar su impunidad. Fuerza que transforma al hurto en robo que no es sólo aquella extraordinaria o anormal, sino toda aquella que fuera necesaria para vencer materialmente la resistencia al desapoderamiento. Elementos reunidos -declaraciones y fotografía- que permiten descartar el agravio planteado.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño, Lucero.
c. 11.521/2026, S., G. O. y otro s/robo y daños.
Rta.: 1/4/2026. Acceso

ROBO. Procesamiento. *Agravio*s: hecho no consumado e imputado que actuó en un estado de necesidad. Confirmación.

Elementos de prueba reunidos que dan cuenta de la participación del encartado en el hecho analizado y descartan la existencia de una conducta justificada. Encausado que reconoció la materialidad del suceso y su intervención, pero alegó haber entregado el bien sustraído al momento de su detención. Delito consumado. Imputado que fue perdido de vista durante la persecución y el objeto no fue hallado en su poder. Particularidades del episodio que descartan la aplicación del estado de necesidad justificante reclamado. Instituto que requiere para su configuración que el mal grave e inminente que lo caracteriza no pueda ser evitado por otro procedimiento menos perjudicial.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, López.
c. 7.469/2026, MORAN GUEVARA, J. J. s/robo.
Rta.: 18/3/2026. Acceso

ROBO. Procesamiento. Revocación. Sobreseimiento.

Actuaciones que se inician con el aviso impartido por personal policial, a cargo del monitoreo de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, quien indica y describe a una persona a la que venía observando y que podría haber cometido un ilícito en perjuicio de otra del sexo femenino, dando precisiones del recorrido y vestimenta, siendo el encartado detenido. Registro fílmico que no aporta luz sobre lo acontecido. Ausencia de denuncia ni de incautación de elemento alguno. Víctima que no pudo ser hallada. Investigación agotada sin que se haya podido acreditar en el legajo el hecho imputado.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero, Pociello Argerich.
c. 2.468/2026, TORRES, N. A. s/robo.
Rta.: 4/5/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Magistrado que no hizo lugar al pedido de desistimiento. Revocación. Tener por desistido. Reanudación del proceso.

Imputado que se encuentra facultado para solicitar la aplicación del beneficio y, como tal, tiene la potestad de renunciar a él en cualquier momento del proceso transformando su solicitud en viable. Renuncia que debe ser aceptada, pues lo contrario importaría retacearle al imputado su derecho a ser sometido al "juicio previo" que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional. Reciente condena dictada que no influye en la decisión ya que, de momento, no existe constancia de que se encuentre firme.
Revocación. Tener por desistida la suspensión de juicio a prueba otorgada debiendo el magistrado ordenar la reanudación del trámite del proceso.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucero.
c. 6.099/2026, BLANCO, D. N. s/robo.
Rta.: 5/5/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Confirmación.

Agravio: magistrado que incurrió en un exceso de jurisdicción al haber decidido la revocación cuando ya había transcurrido el plazo máximo de supervisión fijado, vulnerando el plazo razonable y sin haberse agotado las medidas para verificar su cumplimiento ni celebrarse la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, debiéndose sumar la no consideración de la situación de vulnerabilidad del imputado y las deficiencias en la supervisión estatal.

Rechazo. Normativa que se refiere al tiempo de suspensión y no al plazo para dictar la decisión que debe juzgar lo que en su transcurso haya ocurrido (artículo 76 ter del Código Penal). Argumento defensista que contradice la secuencia lógica de la norma, ya que obliga a los jueces a evaluar si "durante el tiempo fijado" el imputado cumple las pautas, labor jurisdiccional que, por la simple naturaleza de las cosas, no podría extenderse a todo el período de prueba si, a su vez, ese lapso no hubiera transcurrido. Actuaciones en donde sólo ha transcurrido el periodo de prueba, sin dilaciones indebidas atribuibles a las autoridades judiciales o al organismo de control, siendo la decisión cuestionada una consecuencia exclusiva de la responsabilidad del probado, toda vez que se sustrajo del cumplimiento de las pautas de conducta impuestas. Situación de vulnerabilidad alegada que no resulta idónea para justificar el incumplimiento, en tanto la problemática de consumo de estupefacientes invocada no fue sobreviniente, sino una condición preexistente que fue expresamente considerada al momento de concederse la suspensión del proceso a prueba y, por tal motivo, se le impuso como pauta de conducta la realización de un tratamiento de rehabilitación, obligación que aceptó en forma voluntaria y cuyo cumplimiento no fue acreditado en debida forma. Falta de materialización de la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación que no es un requisito para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados dirigidos. Normativa que exige que se haya dado "posibilidad de audiencia".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela.
c. 59.378/2023/TO1/EP2, DUARTE, S. A. s/suspensión del juicio a prueba.
Rta.: 31/3/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Confirmación.

Incumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas. Juzgado de Ejecución que declaró inexigible el cumplimiento de los incisos 1 y 8 del artículo 27 bis del Código Penal y tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta impuestas con fundamento en el transcurso del plazo de supervisión y a pesar de que no se acreditó el cumplimiento de las respectivas obligaciones. Circunstancias personales del imputado -adicción- que no lo exoneran del cumplimiento de sus obligaciones. Situación preexistente al momento en que fue concedido el beneficio. Desinterés por la tramitación de la causa, sustracción del proceso e incumplimiento de las respectivas reglas de conducta que conducen a homologar la resolución apelada. Decisión cuestionada por la defensa que puede ser adoptada una vez vencido el término de control toda vez que no puede identificarse ese período con el límite con el que cuenta el juzgador para resolver lo que corresponda.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro.

c. 71.296/2023, HORNOS, R. E. s/hurto.
Rta.: 20/4/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Revocada. Exceso de jurisdicción. Revocación, declarar inexigibles las reglas de conducta y tener por extinguido el término de control.

Otorgamiento de la *probation* mientras el imputado se encuentra privado de su libertad en otros sumarios que no corresponde pues las realizaciones de las pautas fijadas oportunamente podrían tornarse de imposible cumplimiento. Actuaciones en las que ha transcurrido el término por el que se concedió el instituto. Exceso de jurisdicción por parte del magistrado. Análisis sobre el cumplimiento o no de las cargas impuestas que debe ser llevado a cabo inmediatamente y sin dilaciones una vez agotado el plazo de control. Encausado que no fue convocado en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación. Incumplimiento malicioso por parte del imputado que no se verifica.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Laíño.
c. 33.461/2021, DOS SANTOS ORIHUELA, B. T. s/suspensión del juicio a prueba.
Rta.: 22/5/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A **PRUEBA**. Revocada. Improcedencia. Revocación. Imputado que debe ser citado a la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación.

Agravio de la defensa referido a que la decisión recurrida fue adoptada fuera del plazo de supervisión que corresponde rechazar toda vez que no puede identificarse normativamente el período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar el instituto concedido. Elementos incorporados que, igualmente, no permiten afirmar de manera categórica que el incumplimiento de las reglas de conducta por parte del causante sea de carácter malicioso. Necesidad de asegurar debidamente la garantía del debido proceso. Imputado que debe ser citado a la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación para, en ese ámbito, valorar definitivamente el grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas, e incluso la posibilidad de adoptar medidas alternativas, como la prórroga del plazo de supervisión.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Lucero.
c. 61.111/2023 IBAÑEZ, J. S. s/suspensión del juicio a prueba

Rta.: 30/3/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL IMPUTADO (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación). Defensa que recurre. Revocación. Disidencia: confirmación. Internación involuntaria y pedido de cupo en dispositivo PRISMA con control y seguimiento del juez penal: Confirmación.

Internación involuntaria y pedido de cupo para acceso al Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) con control del magistrado penal.
Defensa que recurre.
1. Suspensión del trámite de la causa: análisis de los artículos 76 y 77 del Código Procesal Penal. Orden metodológico. Lógica normativa que sugiere que lo primero a discernir es la supuesta "incapacidad" del imputado al momento de cometer el hecho, toda vez que ello podría derivar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34, inciso 1°, del Código Penal, en el sobreseimiento que prescribe el artículo 336, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación. Dispositivo previsto en el artículo 77 que tiene por sustento un proceso ya iniciado donde se advierte, con ulterioridad, que podría haber sobrevenido la incapacidad. Actuaciones en las que se cuenta con suficiente información, por lo que es necesario que el magistrado se pronuncie en torno a si el encausado carece o no de capacidad de culpabilidad. *Revocación. Disidencia:* Cuerpo médico forense que dictaminó que del examen pericial practicado en el momento actual surgía que las facultades del imputado no se encontraban compensadas y que no podía participar del proceso judicial. Constancias del sumario y referencias realizadas por el médico legista que lo entrevistó al momento del suceso que no revelan un grado de conjetura categórico que impida afirmar, al menos de momento, que su situación encuadre en lo dispuesto por el artículo 34 inciso 1° del Código Penal. Acertada decisión de suspender el proceso en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación por el término de tres meses. *Confirmación.*
2. Internación involuntaria y pedido de cupo en dispositivo PRISMA: internación que se encuentra justificada. Particulares circunstancias del hecho violento atribuido y ausencia de contención familiar, que amerita requerir la asignación de cupo en el dispositivo PRISMA así como ante la necesidad de preservar tanto la salud del causante como la integridad física de terceros, bajo control del magistrado de la instancia de origen. Confirmación.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto (disidencia parcial), Cicciaro, Pinto.
c. 8.214/2026, C., M. E. s/hurto.
Rta.: 26/3/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL IMPUTADO (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación). Defensa que recurrió la internación involuntaria dispuesta con consigna policial. Confirmar parcialmente y revocar parcialmente el decisorio debiendo analizarse la situación en el término de treinta días.

Magistrado civil, a quien primigeniamente se le dio intervención, que luego de convalidar la primera internación, se declaró incompetente mencionando que el Ministerio Público de la defensa no promovió el proceso por incapacidad, compartiendo el temperamento el representante de la Unidad de Letrados de Salud Mental Penal de la Defensoría General de la Nación. Sucesivos peritajes del Cuerpo Médico Forense -cuyas conclusiones fueron compartidas por los profesionales del Hospital Borda y los expertos Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación- que señalaron que la libertad del encausado acarrearía una situación de riesgo potencial para él y otras personas. Situación que torna, de momento, proporcionada y razonable la medida de resguardo, debiendo el magistrado urgir la medida ya ordenada de que los profesionales del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino ("PRISMA"), lo evalúen y determinen si corresponde su eventual ingreso. Efectivos de consigna que informaron de reiterados intentos de evasión, por lo que el agravio al respecto no corresponde que prospere, debiéndose analizar si el nosocomio es el más adecuado para su internación. Plazo de tres meses establecido por el magistrado para una reevaluación que resulta excesivo, debiéndose analizar la situación en su conjunto en treinta días. Jurisdicción penal que no ha cesado por lo que el control debe continuar en manos del magistrado.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini, Lucero.
c. 64.222/2025/7, E., L. F. s/robo.
Rta.: 16/3/2026. Acceso

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL IMPUTADO (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación). Magistrada que ordenó la suspensión y el traslado al Dispositivo Prisma del Servicio Penitenciario Federal con permanencia en el Hospital Tiburcio Borda, hasta tanto se efectivice la medida. Confirmación debiéndose establecer un tiempo prudencial.

Agravio: decisión que debió implicar la libertad sujeto, eventualmente, a las medidas que pudiere dictar el juez civil que resulte sorteado para intervenir.

Inexistencia de fundamento legal para renunciar o declinar la jurisdicción que el legislador asigna al fuero penal para decidir sobre la medida de seguridad cuestionada -artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación-. Juez Civil que sostuvo que no le correspondía resolver la situación puesto que el caso permanecía a cargo del magistrado penal. Medida de resguardo que luce proporcionada y razonable para brindar al encartado un entorno controlado que le otorgue la contención necesaria para lograr adherencia a los tratamientos que requiere su condición, incluyendo la problemática de consumo de sustancias psicoactivas conjurándose al mismo tiempo los riesgos que su condición pueda suponer para terceros. Magistrada que igualmente deberá establecer un tiempo prudencial, acorde a las pautas de los artículos 77 del Código Procesal Penal de la Nación y 24 in fine de la Ley 26.657, para volver a analizar la situación en su conjunto y emitir un nuevo pronunciamiento como así también ordenar, conforme lo dictaminado por los médicos forenses, el ingreso al dispositivo "P.R.I.S.M.A.", sin perjuicio de la nueva intervención que a su juicio corresponda otorgar.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 885/2026/2, V., J. L. s/robo.
Rta.: 9/2/2026. Acceso

SUSTRACCIÓN DE MENOR. Procesamiento. Confirmación.

*Agravio*s: inobservancia de la manda del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación en función de la patología psiquiátrica del imputado y que la conducta sería atípica por versar sobre un conflicto familiar que debe ser resuelto por la justicia civil.
Vocal Scotto: falta de evacuación de citas que no importa afectación de garantía constitucional alguna toda vez que, en la instancia anterior se diligencian las pruebas ofrecidas por el imputado cuando se las considera útiles y pertinentes. Ausencia de arbitrariedad en la postura fundada del magistrado al rechazarlas en los términos del artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación haciendo incluso referencia a la documentación acompañada que, junto con las características de la conducta realizada, impiden sostener que el imputado no comprendió la criminalidad del acto o no pudo dirigir su accionar. Circulación por diversos países, incluyendo el conocimiento de pasos fronterizos ilegales, la elaboración de una mentira para engañar a su esposa y lograr la entrega del menor para sustraerlo y luego mantenerlo en la clandestinidad, que permiten descartar que haya transitado, en función de las patologías psiquiátricas que aduce, por el supuesto del inciso 1° del artículo 34 del Código Penal. Sucesos que lejos están de ser un mero conflicto familiar que deba ser resuelto en el ámbito de la justicia civil. Cuestión relativa a la significación jurídica asignada que quedó resuelta al definirse en la anterior intervención y, de manera unipersonal por el juez Cicciaro, la competencia de la justicia

nacional por considerarse que la conducta encuadraba en el artículo 146 y no en la figura reprimida por la ley 24.270.

Vocal Cicciaro: comparte sustancialmente los fundamentos expuestos por el juez Scotto y agrega que el magistrado de la instancia de origen dio buenas razones acerca de la incompatibilidad argumental que representa la simultánea introducción de un error de prohibición y de la causal de inimputabilidad que prevé el artículo 34, inciso 1°, del Código Penal. Puntualizó que, en cualquier caso, ambos institutos requieren certeza en su configuración en la etapa por la que transita el proceso, lo que en modo alguno se verifica. Finalmente, y respecto de la significación jurídica del hecho, se remitió a lo señalado al momento de abordar la cuestión de competencia material.

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Scotto, Cicciaro.
c. 37.245/2020, M., M. E. s/sustracción de menor.
Rta.: 21/4/2026. Acceso

USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO. En concurso ideal con estafa. Sobreseimiento. Revocación. Procesamiento.

Informe de los peritos calígrafos que revelaron que la firma y las grafías de una integrante-querellante- de la Comisión Revisora de Cuentas de una obra social en un acta de asamblea que luego fue utilizada para iniciar un concurso preventivo, no le pertenecían. Legislación que cuando reprime la creación de un documento falso o la adulteración de uno verdadero no requiere la efectiva producción de un daño, sino que solo reclama el peligro presunto que pueda resultar de ella, dado que tal acto tiene como destino su utilización que, además de lesionar la fe pública, lleva ínsita la posibilidad de perjuicio de cualquier bien jurídicamente tutelado que no necesariamente ha de ser de índole patrimonial. Actuaciones en las que, con relación a la falsificación, se encuentran reunidos los elementos exigidos por la figura prevista en el artículo 292 del Código Penal. Imputado que aparece firmando como máxima autoridad de una obra social, un acta en la cual no solo se estampó una firma falsamente atribuida a la querellante, sino que también afirma su presencia. Despliegue engañoso requerido por el artículo 172 del Código Penal que, en su aspecto material, se encuentra satisfecho con la presentación del acta falsificada. Mentida intervención del organismo que debía fiscalizar los actos de la obra social sindical que, aunque se pretenda sostener que no alcanzó para variar las severas consideraciones del juez y el síndico del concurso, tenía entidad suficiente para afectar el conocimiento y decisión -art. 116 CN- sobre las materias propias de un proceso de esa especie. Regulación de los juicios -sea el concurso o la quiebra- que contiene una infinidad de contingencias en las que se someten a revisión y vigilancia los actos jurídicos y la conducta en general del fallido antes y después de los procesos (vgr. arts. 16, 17, 39, 50, 52, 60, 63, 79, 77, 88, 118, 119, entre otros), incluyendo el examen del origen y las causas del desequilibrio económico que llevó a la

cesación de pagos. Imposibilidad de tener a priori como intrascendente la fraudulenta simulación de la intervención de los organismos de control interno de una persona jurídica. Discusión sobre la tipicidad, dependiendo del éxito o del fracaso del despliegue engañoso como sería aquí notar o conocer la falsedad del acta, que se limitaría a la mera estimación de la consumación o tentativa de la estafa procesal.

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Rodríguez Varela, Lucini.
c. 59.210/2024, GALLARDO, R. D. s/falsificación de documentos públicos.
Rta.: 28/5/2026. Acceso

USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO. Procesamiento e incompetencia en razón de la materia a favor del fuero federal. Confirmación.

Elementos suficientes para convalidar el temperamento adoptado. Imputado que presentó ante su empleador -Policía Federal Argentina- un certificado médico a los efectos de justificar inasistencia. Encausado que, como único destinatario, utilizó el documento en su propio beneficio, lo que torna poco probable que la falsificación haya sido realizada por un tercero sin su conocimiento o intervención. Certificado ingresado a través de un sistema institucional de gestión documental que sugiere una registración con un usuario personal y determinado. Discusión acerca del carácter del documento por tratarse de una fotografía digitalizada que en nada modifica su situación, pues el eje central de la imputación es su utilización y es indiscutible que el encausado conocía que, por sus efectos, era considerado un documento, de modo que lo habría presentado para justificar su inasistencia. Posible afectación de las arcas de la Administración Pública Nacional. Necesidad que prosiga la investigación el juez a cargo del fuero de excepción.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López, Rodríguez Varela.
c. 55.913/2025, COLQUE, M. A. J. s/falsificación de documentos.
Rta.: 26/3/2026. Acceso

USURPACIÓN. Procesamiento. Confirmación.

Accionar desplegado que resulta antijurídico, aún si se admitiera la premisa esgrimida por el recurrente en cuanto a que pretendían desalojar a la damnificada por una supuesta falta de pago del alquiler. Imputados que ingresaron con llave, en ausencia de la inquilina, cuando sólo se encontraba un menor de edad, y lo intimidaron con el corte del suministro eléctrico, retirando todos los muebles hacia la vía pública, impidiendo de hecho que la damnificada pudiera retomar la posesión pacífica del inmueble que habitaba. Despojo que se configura tanto cuando se ingresa a la finca como cuando, ya dentro, se impide al

legítimo tenedor el ejercicio de la posesión. Existencia de violencia -aun de manera tácita- cuando la conducta desplegada implica una amenaza real para el ejercicio de la posesión. Elementos incorporados que conducen a convalidar la resolución recurrida, en tanto se encuentra reunido el grado de convicción exigido por el artículo 306 del ordenamiento procesal.

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pociello Argerich, Rodríguez Varela.
c. 48.798/2025, MARTÍNEZ ARRÚA, R. M. y otro s/usurpación y robo agravado.
Rta.: 4/3/2026. Acceso